D.P. 26/2006

QUEJOSO: [redacted]

MAGISTRADO RELATOR: ROBERTO LARA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO: F. GILBERTO VÁZQUEZ PEDRAZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día quince de marzo de dos mil seis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo número **26/2006**, promovido por [redacted] y;

R E S U L T A N D O:

I.- [redacted], por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, como autoridad ordenadora y Juez Trigésimo Noveno Penal, como autoridad ejecutora, ambas del Distrito Federal, por considerar que viola en su perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

De la autoridad citada en primer término reclama la sentencia definitiva dictada el treinta de agosto de dos mil cinco, en el toca de apelación número [redacted] formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado [redacted] que confirmó la sentencia pronunciada por el Juez Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal, en la causa penal número 50/2005, de veinticuatro de junio de dos mil cinco, y consideró al ahora quejoso penalmente responsable de la comisión del delito de Robo Agravado, previsto y sancionado en los artículos 224 párrafo primero, fracción VIII (respecto de vehículo automotriz), y 225 fracción I (hipótesis de violencia moral), ambos del Nuevo Código Penal, imponiéndole una pena de OCHO AÑOS Y CUATROCIENTOS DÍAS MULTA, EQUIVALENTE A DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS; se le condenó a la reparación del daño material, consistente en restituir al ofendido el vehículo [redacted] objeto del delito que al haber sido recuperado, se tuvo por satisfecha dicha sanción; se le absolvió de la reparación del daño moral y al resarcimiento de los perjuicios ocasionados, por no existir elementos y pruebas fehacientes para demostrar su procedencia; con fundamento en los artículos 84 y 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se negaron al sentenciado el beneficio de la sustitución de la pena de prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, suspendió los derechos políticos del sentenciado.

De la autoridad ejecutora reclama la cumplimentación de la sentencia que constituye el acto reclamado.

II.- Por acuerdo de Presidencia de cuatro de enero de dos mil seis, se admitió la demanda de garantías; se tuvo por autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a [redacted] se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento.

III. Debidamente integrado el expediente, por proveído de veinte de enero de dos mil seis, se turnaron los autos al Magistrado Roberto Lara Hernández, para el efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 184, de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracciones V, inciso a) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158, 179 y 184 de la Ley de Amparo y 1°, fracción III, 34, 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado a la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentra demostrada por así haberlo aceptado su Presidente, al rendir el informe con justificación, al cual adjuntó los autos originales del toca penal [redacted], en los que se encuentra la sentencia reclamada, así como del proceso penal 50/2005, constancias que tienen valor pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo establecido en el artículo 2° de dicho ordenamiento.

Por otra parte, en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo, del artículo 149 de la Ley de Amparo, opera la presunción de certeza de los actos de ejecución que se le reclaman al Juez Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal, en virtud de haber sido omiso en rendir su informe justificado, no obstante haber sido debidamente notificado, máxime que a dicha autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 580, en relación con el 575 y el 581, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, le corresponde dictar todas las providencias conducentes para que el sentenciado sea puesto a disposición de la autoridad ejecutora, quien deberá designar el lugar en que deba cumplir el sentenciado la pena de prisión impuesta.

TERCERO.- La sentencia reclamada es del tenor literal siguiente:

*"**C O N S I D E R A N D O** - - - **I.** El presente recurso tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, tratándose en la especie de un recurso interpuesto por el sentenciado [redacted] el estudio de sus agravios se realizará supliendo las deficiencias que se llegaran a presentar en los mismos como lo dispone el segundo de los numerales señalados. - - - II. La Representación Social de la adscripción en ocurso presentado el 4 cuatro de Agosto de 2005 dos mil cinco, solicitó se confirme la sentencia recurrida por estar apegada a la legalidad y a las constancias procesales escrito que obra en el toca a fojas 6. En fecha 8 ocho de Agosto del 2005 dos mil cinco, la defensa oficial adscrita expresó los agravios que le infiere la sentencia recurrida a su defensa [redacted] escrito que consta en las fojas 10 a 13. En fecha 16 dieciséis de Agosto del año 2005 dos mil cinco, el sentenciado expreso los agravios que le infiere la sentencia recurrida, escrito que consta en las fojas 17 a 28. En la misma fecha el Defensor Particular del sentencia [redacted] expresó los agravios que le infiere la sentencia recurrida a su defensa, escrito que consta en las fojas 30 a 41. - - - **III.** El delito de ROBO ilícito que se encuentra previsto en abstracto por el artículo 220 (hipótesis al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena) en relación con los numerales 17 fracción I (instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal), 18 párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y segundo (obra*

*dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere su realización) y 22 fracción I (los que lo realicen por sí), todos los numerales en cita del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra acreditado en términos de lo señalado por los artículos 1 y 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los siguientes medios de prueba: - - - **1.- Declaración del Policía Preventivo** [redacted], **quien ante el Ministerio Público Indagador en fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, manifestó:** que ratifica el formato de Detenidos Puestos a Disposición del Ministerio Público debidamente requisitado y firmado por el emitente y en el cual aparece su firma, misma que reconoce por ser la misma que utiliza para ejercer tanto sus actos públicos como privados, es el caso que el día de hoy 14 catorce del mes de Febrero del año 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 17:55 horas, el emitente y su compañero de trabajo de nombre [redacted] con número de placa 650751 se encontraban realizando las labores propias de su oficio, para lo cual viajaban a bordo de la patrulla [redacted] y al ir circulando sobre la calle de [redacted] en dirección de Sur a Norte y al llegar a la esquina con la Avenida [redacted] en la Colonia [redacted] (perímetro de la [redacted] de repente ven sobre la [redacted] a una persona del [redacted] el cual ahora sabe responde al nombre de [redacted], misma persona que les hacía diversas señas a fin de llamar su atención por lo que el emitente detiene la marcha de la unidad auto patrulla*

FORMA A-55

para acudir al llamado del ahora denunciante, mismo que en esos momentos le manifestó, que sobre Avenida [redacted] *un sujeto lo había desapoderado de su automóvil de servicio público en su modalidad de taxi ecológico con* [redacted] *señalándoles con el dedo índice de su mano derecha y a una distancia de 20 metros aproximadamente que sobre la* [redacted] *circulaba con dirección de poniente a oriente un vehículo marca* [redacted] *color blanco con franja de coral que ahora sabe porta las placas* [redacted] *por lo que de inmediato el emitente y su compañero de labores a bordo de la unidad auto patrulla antes mencionada proceden a realizar la persecución material de dicho vehículo por lo que a una distancia aproximada de cincuenta metros sobre la misma* [redacted] *con dirección hacia el oriente el emitente logra darle alcance al vehículo* [redacted] *cerrándole el paso, por lo que el hoy probable responsable que ahora sabe responde al nombre de* [redacted] *realiza maniobras tendientes a evadirse pero el vehículo se detiene y de inmediato el suscrito y su compañero descienden de la unidad auto patrulla y logran asegurar al hoy probable responsable* [redacted] *aun en el interior del vehículo taxi ocupando <u>el asiento delantero izquierdo es decir el del conductor</u> así mismo al momento de su aseguramiento el hoy probable responsable sacó de entre <u>la pierna derecha y el asiento un cuchillo sin marca</u> visible con mango de acero, con hoja de un solo filo con terminación en punta de aproximadamente 40 centímetros de largo, el cual sujetó con su mano derecha realizando movimientos para tratar de*

intimidar al emitente y a su compañero, oponiéndose a su aseguramiento pero casi de manera inmediata logran desarmarlo, quitándole el cuchillo logrando de esta forma su aseguramiento material, por lo que en ese momento hasta el lugar del aseguramiento llega el hoy denunciante [redacted] *de 27 años de edad, el cual al ver al sujeto hoy probable responsable el cual dijo llamarse* [redacted] *lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que momentos antes lo había desapoderado de su automóvil de alquiler de igual forma al tener a la vista el cuchillo con mango de acero, con hoja de un solo filo con terminación en punta de aproximadamente 40 centímetros de largo, también lo reconoció como el mismo que utilizara el probable responsable para amagarlo y desapoderarlo de su automóvil, por lo que de esta forma les solicita al emitente y a su compañero trasladarán a esta Representación Social al sujeto que dijo llamarse* [redacted] *de 50 años de edad, el cual en este acto ponen a disposición de esta Representación Social, mientras que el mismo denunciante* [redacted] *traslado hasta el exterior de estas oficinas el vehículo* [redacted] *, con franja coral, con placas de* [redacted] *a fin de ponerlo a disposición del personal actuante por encontrarse relacionado con los hechos que motivan el inicio de la presente indagatoria, manifestando no constarle los hechos por no haberlos presenciado, presentando en este acto formula denuncia por el delito de ROBO cometido en agravio del ofendido* [redacted] *de 27 años de edad y en contra del sujeto asegurado que dijo llamarse* [redacted]

[redacted] *de 50 años de edad, mismo sujeto que al tener a la vista en el interior del área de seguridad de esta Representación Social, lo reconoce plenamente sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que actuara en la forma y modo descrito en el cuerpo de su presente declaración. (foja 16).* ***En posterior comparecencia ante el Juez del conocimiento en fecha 16 dieciséis de Marzo del 2005 dos mil cinco, refirió:*** *Que ratifica el contenido de su declaración ministerial por contener la verdad de los hechos, no deseando agregar o aclarar nada mas, siendo todo lo que desea manifestar.* ***A preguntas que le fueron formuladas por el Agente del Ministerio Público previa calificación de legales contestó:*** *Que la distancia a la que ve por primera vez a la persona que solicita el auxilió fue de aproximadamente unos 8 ocho metros aproximadamente. Pregunta: Que el vehículo al que circulaba el vehiculo que les señalaba el denunciante era alrededor de 10 kilómetros por hora aproximadamente. Pregunta: Que la posición del sujeto asegurado al momento del aseguramiento es que se encontraba sentado de frente en el asiento del conductor. Pregunta: Que la forma en como el sujeto asegurado trata de intimidar al de la voz y su compañero con el cuchillo es gira el cuchillo de un lado hacia el otro. Pregunta: Que la forma en como aseguran al procesado es que el de la voz llega del lado del conductor del vehículo y su compañero del lado del copiloto del vehículo y su compañero logra quitarle el cuchillo al sujeto asegurado. Pregunta: Que el de la voz no se percató de la forma en como su compañero le quitó el cuchillo al sujeto asegurado. Pregunta: Que el sujeto asegurado no les manifestó nada en relación a su aseguramiento. Pregunta:*

Que el denunciante no les refirió al de la voz como había sido desapoderado de su vehículo. ***A preguntas que le fueron formuladas por el Defensor Particular previa calificación de legales contestó:*** *Que el tiempo que transcurre desde el momento en que se percatan que el denunciante les hace señas hasta el momento en que el denunciante les comenta lo sucedido fue de alrededor de 10 a 15 segundos aproximadamente. Pregunta: Que el tiempo que transcurre desde el momento en que el denunciante les comunica los hechos hasta que inician la persecución material fue de manera inmediata. Pregunta: Que el tiempo que transcurre desde el momento en que inician la persecución material hasta que logran que se detengan el vehículo fue de aproximadamente 30 segundos. Pregunta: Que las maniobras que realiza el sujeto asegurado para tratar de evadirse fue que trata de abrirse del sobre la línea que llevaba tratando de esquivar la patrulla. Pregunta: Que el de la voz no recuerda haberle manifestado algo al sujeto asegurado para que detuviera el automóvil. Pregunta: Que el de la voz no recuerda cuantos carriles se compone la circulación en la que fue asegurado el hoy procesado. Pregunta: Que el tiempo que transcurre desde el momento en que logran detener el vehículo hasta el momento en que aseguran al hoy procesado fue de alrededor de un minuto y medio aproximadamente. Pregunta: Que fue del lado izquierdo por el que le dan alcance al vehículo para cerrarle el paso. Pregunta: Que la participación del de la voz en el aseguramiento del hoy procesado es que desde el lado del conductor trató de someterlo.* ***A preguntas que le fueron formuladas por este Juzgado previa calificación de legales***

contestó: *Que la razón de su dicho es porque el de la voz vivió la situación. Pregunta: Que el de la voz no tiene interés como se resuelva esta causa. Pregunta: Que no tiene ningún motivo de odio, rencor o enemistad en contra del hoy procesado. (foja 187 vta.). - - -* ***Manifestaciones a las cuales se les otorga eficacia*** *probatoria en términos del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por haber sido emitidas por personas hábiles, con el criterio necesario para juzgar el acto, con imparcialidad pues no existe prueba que demuestre lo contrario, siendo sus deponencias claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, deponencias las cuales corroboran lo sustentado por el ofendido en lo conducente (reproduce la declaración del policía)...* ***2.- Declaración del Policía Preventivo EDGAR ULISES ARCHUNDIA QUINTERO, quien ante el Ministerio Público Indagador en fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, manifestó:*** *que se presenta en el interior de estas oficinas en forma voluntaria y refiere que el deponente presenta en el interior de estas oficinas en forma voluntaria y refiere que el deponente presenta sus servicios como policía preventivo para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el número de placa 650751 que el motivo de su comparecencia es para manifestar lo siguiente: que ratificó el formato de Detenidos Puestos a Disposición del Ministerio Público debidamente requisitado y firmado por el emitente y en el cual aparece su firma, misma que reconoce por ser la misma que utiliza para ejercer tanto sus actos públicos como privados, es el caso que el día de hoy 14 catorce del mes de Febrero del año*

2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 17:55 horas, el emitente y su compañero de trabajo de nombre [redacted] con número de placa 757926 se encontraban realizando las labores propias de su cargo, para lo cual viajaban a bordo de la patrulla GAM2-0136 y al ir circulando sobre la calle de [redacted] en dirección de Sur a Norte y al llegar a la esquina con la Avenida [redacted] en la Colonia [redacted] (perímetro de la Delegación Gustavo A. Madero de esta ciudad capital) se percatan de que sobre la Avenida [redacted] se encontraba una persona del sexo masculino el cual ahora sabe responde al nombre de [redacted], quien les hacía diversas señas a fin de llamar su atención por lo que su compañero detiene la marcha de la unidad auto patrulla para acudir al llamado del ahora ofendido, mismo que les manifestó, que sobre Avenida [redacted] un sujeto lo había desapoderado de su automóvil de servicio público en su modalidad de taxi ecológico con [redacted] señalándoles con el dedo índice de su mano derecha y a una distancia de 20 metros aproximadamente que sobre la Avenida [redacted] circulaba con dirección de poniente a oriente un vehículo marca [redacted] con franja de coral que ahora sabe porta las [redacted] por lo que de inmediato el emitente y su compañero de labores a bordo de la unidad auto patrulla antes mencionada proceden a realizar la persecución material de dicho vehículo por lo que a una distancia aproximada de cincuenta metros sobre la misma Avenida [redacted] con dirección hacia el oriente su compañero logra darle alcance al

FORMA A-55

vehículo taxi [redacted] cerrándole el paso, por lo que el hoy probable responsable que ahora sabe responde al nombre de [redacted] realiza maniobras tendientes a evadirse pero el vehículo se detiene y de inmediato el deponente y su compañero descienden de la unidad auto patrulla y logran asegurar al hoy probable responsable [redacted] aun en el interior del vehículo taxi ocupando el asiento delantero izquierdo, es decir el del conductor así mismo al momento de su aseguramiento el hoy probable responsable sacó de entre la pierna derecha y el asiento un cuchillo sin marca visible con mango de acero, con hoja de un solo filo con terminación en punta de aproximadamente 40 centímetros de largo el cual sujetó con su mano derecha realizando movimientos para tratar de intimidar al deponente y a su compañero, oponiéndose a su aseguramiento pero casi de manera inmediata logran desarmarlo, quitándole el cuchillo logrando de esta forma su aseguramiento material, por lo que en ese momento hasta el lugar del aseguramiento llega el hoy denunciante [redacted] de 27 años de edad, el cual al ver al sujeto hoy probable responsable el cual dijo llamarse [redacted] <u>lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que momentos antes lo había desapoderado de su automóvil</u> de alquiler de igual forma al tener a la vista el cuchillo con mango de acero, con hoja de un solo filo con terminación en punta de aproximadamente 40 centímetros de largo, también lo reconoció como el mismo que utilizara el probable responsable para amagarlo y desapoderarlo de su automóvil, por lo que de esta forma les solicita al emitente y a su

AL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO MEXICO, D.F

compañero trasladarán a esta Representación Social al sujeto que dijo llamarse [redacted] de 50 años de edad, el cual en este acto ponen a disposición de esta Representación Social, mientras que el mismo denunciante [redacted], traslado hasta el exterior de estas oficinas el vehículo [redacted], con franja coral, con [redacted] a fin de ponerlo a disposición del personal actuante por encontrarse relacionado con los hechos que motivan el inicio de la presente indagatoria, manifestando no constarle los hechos por no haberlos presenciado, presentando en este acto formal denuncia por el delito de ROBO cometido en agravio del ofendido [redacted] de [redacted] de edad y en contra del sujeto asegurado que dijo llamarse [redacted] de [redacted] de edad, mismo sujeto que al tener a la vista en el interior del área de seguridad de esta Representación Social, lo reconoce plenamente sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que actuara en la forma y modo descrito en el cuerpo de su presente declaración. (foja 18). ***En posterior comparecencia ante el Juez del conocimiento en fecha 16 dieciséis de Marzo del 2005 dos mil cinco, refirió:*** *Que ratifica el contenido de su declaración ministerial por contener la verdad de los hechos, no deseando agregar o aclarar nada mas, siendo todo lo que desea manifestar.* ***A preguntas que le fueron formuladas por el Agente del Ministerio Público previa calificación de legales contestó:*** *Que no recuerda la distancia a la que ve por primera vez al ahora ofendido. Pregunta: Que el procesado al momento del aseguramiento les manifestó que lo dejaran. Pregunta: Que la forma en que trato de intimidar al*

declarante y su compañero es que trato de agredirlos dos veces tirándoles con el cuchillo a los dos. Pregunta: Que el de la voz no recuerda la posición del procesado respecto del vehículo taxi al momento en que los arremete. Pregunta: Que la forma en que el procesado es asegurado es que el de la voz le agarró la mano derecha y en ese momento el de la voz le jala el cuchillo y después pone el cuchillo en la patrulla y después bajaron al sujeto entre los dos y lo llevaron a la patrulla agregando que el de la voz se introdujo al [redacted] *por la* [redacted] *Pregunta: Que el denunciante no le manifestó la forma en como había sido desapoderado de su vehículo, agregando que el de la voz al menos no lo escuchó.* ***A preguntas que le fueron formuladas por el Defensor Particular préxia calificación de legales contestó:*** *Que el de la voz no recuerda el tiempo que transcurre desde el momento en que el denunciante le hace señas hasta el momento en que se detienen para que les informara lo sucedido. Pregunta: Que el tiempo aproximado que transcurre desde el momento en que se detienen con el denunciante para que les comente los sucedido hasta el momento en que inician la persecución material lo es de aproximadamente 2 minutos. Pregunta: Que las señas que les hacía el denunciante al momento de solicitarles el auxilio consistían en movimientos hacía los lados con las dos manos. Pregunta: Que no recuerda el tiempo que transcurre desde el momento en que les comunica los hechos el denunciante hasta que ve físicamente el* [redacted] *Pregunta: Que el* [redacted] *circulaba a una velocidad de 40 a 50 kilómetros por hora aproximadamente al momento en que el declarante lo ve. Pregunta: Que el tiempo aproximado que*

transcurre a partir de que inician la persecución material hasta el momento en que logran la detención del vehículo fue de aproximadamente de 1 un minuto a un minuto y medio aproximadamente. Pregunta: Que el de la voz no recuerda de cuantos carriles se compone la circulación en la que hacen el aseguramiento. Pregunta: Que la maniobras que hizo procesado tendientes a evadirse fueron que se intentaba darse a la fuga por los huecos que el veía, agregando que su compañero se le cerró pero no totalmente y dejó un espacio por el cual intentaba filtrarse para darse a la fuga. Pregunta: Que la forma en que le dan alcance y le cierran el paso al vehículo Tsuru es que le dan alcance al lado izquierdo cerrándole el paso hacía el lado derecho, quedando en posición de un cuarto de uno. Pregunta: Que el de la voz no recuerda el tiempo que transcurre desde el momento en que se detiene el [redacted] *hasta el momento en que aseguran al hoy procesado. Pregunta: Que el de la voz no recuerda que mientras el de la voz se encontraba del lado del copiloto del vehículo Tsuru, su compañero se encontraba del lado del piloto de dicho vehículo. Pregunta: Que el de la voz recuerda que la participación de su compañero en el aseguramiento del sujeto fue que lo ayudo a bajarlo del vehículo. Pregunta: Que bajaron al sujeto asegurado del lado del piloto.* ***A preguntas que le fueron formuladas por este Juzgado previa calificación de legales contestó:*** *Que la razón de su dicho es porque el de la voz lo vio. Pregunta: Que el de la voz no tiene interés como se resuelva esta causa. Pregunta: Que no tiene ningún motivo de odio, rencor o enemistad en contra del hoy procesado. (foja 187).* - - - ***Manifestaciones a las cuales se les otorga eficacia***

*probatoria en términos del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por haber sido emitidas por personas hábiles, con el criterio necesario para juzgar el acto, con imparcialidad pues no existe prueba que demuestre lo contrario, siendo sus deponencias claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, deponencias las cuales corroboran lo sustentado por el ofendido en lo conducente (reproduce la declaración del policía que nos ocupa)... 3.- **Declaración del denunciante** [redacted], quien ante el Ministerio Público en fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco manifestó: Que el día de hoy 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 17:45 horas, el deponente se encontraba trabajando un vehículo de su propiedad del servicio público en su modalidad de [redacted] el cual es de la marca [redacted] con franja coral, por lo que al ir circulando sobre la avenida Periférico con dirección de poniente a oriente, y justo al pasar frente al centro comercial denominado comercial mexicana sucursal Tenayuca, ubicado en San José de la Escalera, un sujeto del sexo masculino que ahora se entera responde al nombre de [redacted] de 50 años de edad le hace la parada con su mano derecha solicitándole su servicio, por lo que el deponente detiene la marcha de su vehículo y enseguida el ahora probable responsable [redacted] de 50 años de edad, aborda el antes referido automóvil de alquiler, subiendo por la parte delantera de dicho vehículo ocupando el asiento delantero del lado derecho, indicándole al deponente que*

lo trasladara a la colonia Cuautepec, así las cosas, el deponente reinicia la marcha de su vehículo y refiere que después de unos 10 minutos, es decir, siendo aproximadamente a las 17:55 horas del mismo 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, cuando iba circulando ya sobre la avenida [redacted] *en dirección de poniente a oriente justo al llegar al cruce con la calle* [redacted] *de la colonia* [redacted] *de la* [redacted] *el ahora probable responsable* [redacted] *de manera sorpresiva realizó un movimiento con su mano derecha sacándose de su espalda y entre sus ropas un cuchillo sin marca visible, con mango de acero, con hoja de un solo filo con terminación en punta de aproximadamente 40 centímetros de largo, el cual sujetó con su mano derecha para amagar al deponente, colocándoselo a la altura de las costillas del lado derecho al tiempo en que le dijo en forma textual 'YA VALIÓ VERGA HIJO DE LA CHINGADA, BÁJATE DEL TAXI PORQUE TE LO VOY A ROBAR Y SI INTENTAS ALGO TE ENTIERRO ESTE FIERRO' motivo por el cual el deponente detiene la marcha de su vehículo bajándose inmediatamente del mismo por lo que caminó hacia la esquina que conforman las calles* [redacted] *y Avenida* [redacted] *en la misma colonia sin que en ningún momento perdiera de vista al probable responsable, por lo que ve que <u>en esos momentos pasaba por el lugar una patrulla de la policía preventiva</u>, a la cual le hizo señas a fin de llamar la atención, por lo que los oficiales que conducían esta, se detienen momentáneamente y el deponente les manifiesta que le acababan de robar su taxi con* [redacted] *el*

cual nunca perdió de vista y que en esos momentos iba circulando sobre la misma Avenida [redacted] a una distancia aproximada de 20 metros en relación al lugar donde ocurrió el desapoderamiento, por lo que de inmediato los oficiales hoy remitentes proceden a tomar la persecución material de dicho vehículo, por lo que a una distancia aproximada de cincuenta metros sobre la misma Avenida [redacted] con dirección hacía oriente los oficiales ahora remitentes logran darle alcance al vehículo taxi placas de [redacted] cerrándole el paso, lo anterior mientras el de la voz procede a dirigirse hacia el lugar del aseguramiento, observando como los oficiales de policía sometían al hoy probable responsable el cual incluso opuso resistencia para ello, ya que con el mismo cuchillo que momentos antes empleara para amagar al de la voz y para desapoderarlo de su auto trató de intimidar a los oficiales y una vez que estos logran desarmarlo el emitente reconoció a dicho sujeto que dijo llamarse [redacted] como el mismo que momentos antes lo amagara con el cuchillo para desapoderarlo de su automóvil, y al tener a la vista el cuchillo con mango de acero, con hoja de un solo filo, con terminación en punta de 40 centímetros de largo, también lo reconoció como el mismo que utilizó el probable responsable para amagarlo al momento de cometer el ilícito, siendo por lo anterior que el dicente le solicita a los policías que trasladaran a esta Representación Social al sujeto que dijo llamarse [redacted] de 50 años de edad para ponerlo a disposición del personal actuante, lo mismo que el cuchillo antes descrito, mientras que el deponente traslado hasta el exterior de estas oficinas el vehículo [redacted]

[redacted] con placas de [redacted] a fin de ponerlo a disposición de esta autoridad ministerial por encontrarse relacionado con los hechos que motivan el inició de la presente indagatoria, mismo que solicita le sea devuelto una vez que sea intervenido por los peritos correspondientes de esta Procuraduría, comprometiéndose también a acreditar la propiedad de dicho automóvil ante las autoridades que sigan conociendo de los presentes hechos durante el transcurso del día 15 de Febrero del año corriente, por lo que en este acto realiza su formal denuncia por el delito de ROBO cometido en agravio del deponente y en contra del sujeto asegurado que dijo llamarse [redacted] de 50 años de edad, mismo sujeto quien al tener a la vista en el interior del área de seguridad de esta Representación Social lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que actuara en la forma y modo descrito en el cuerpo de la presente declaración, y al tener a la vista el cuchillo sin marca visible, con mango de acero, con hojas de un solo filo con terminación en punta de aproximadamente 40 centímetros de largo lo reconoce plenamente como el mismo que empleara el hoy probable responsable para desapoderarlo de su automóvil. (foja 21). ***En posterior comparecencia ante el Órgano Ministerial en fecha 15 quince de Febrero del 2005 dos mil cinco, refirió:*** *Que ratifica su declaración vertida con antelación y que la reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma por ser de su puño y letra y la misma que utiliza en todos sus documentos públicos y privados y dice que en este acto desea acreditar la propiedad de su vehículo y por ello exhibe la carta factura en*

original de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2004 dos mil cuatro, expedida por [redacted] *a favor del dicente y la cual ampara la propiedad del vehículo de la marca Nissan,* [redacted] *motor* [redacted]*, documento del que solicita se de fe y se agregue a las presentes actuaciones solicitando de no haber impedimento legal alguno para ello la devolución de su vehículo, así como de su tarjeta de circulación y la llave de dicho vehículo, mismos que fueron puestos a disposición de esta oficina por elementos de la Policía Preventiva y que en este acto denuncia el delito de ROBO cometido en su agravio y en contra del que dijo llamarse* [redacted]*, al cual al tener a la vista y en el interior de esta oficina reconoce plenamente y sin temor a equivocarse en los términos de su declaración. (foja 50).- - -* ***Incriminación a la cual se le otorga eficacia*** *probatoria plena en términos del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por haber sido emitida por persona hábil, con el criterio necesario para juzgar el acto, con imparcialidad pues no existe prueba que demuestre lo contrario, siendo sus deponencias claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, deponencia que nos demuestra en forma indubitable que el día de hoy (reproduce su declaración)... medio de prueba que resulta oportuno para poder llevarnos al convencimiento de que* [redacted] *fue detenido, cuando pretendía darse a la fuga en el Taxi ecológico, después del desapoderamiento ilícito que llevó a cabo. - - -* ***7.- Informe de***

Policía Judicial a cargo del policía judicial [redacted] ***de fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, en el que refiere:*** *Se realiza la presente investigación y en relación al oficio girado por usted donde solicita la intervención de esta policía judicial para que se avoque a 1.- Realizar una investigación de los hechos. 2.- Localización y presentación, sin restricción de su libertad de testigos de los hechos. 3.- Informar si el probable responsable quien dijo llamarse* [redacted] *de 48 años de edad, cuenta con alguna orden de 1-a, 1-b, 1-0 i-r, pendiente o si se encuentra relacionado con alguna averiguación en trámite como probable responsable, 4.- Informar acerca del modus operandi del probable responsable quien dijo llamarse:* [redacted] *de 48 años de edad, mismo que deberá contener: a) domicilio, tiempo de residencia en el mismo, si es casa propia o rentada, b)domicilio y teléfono de su centro de trabajo, tiempo de laborar en el mismo, nombre del jefe inmediato, saldo mensual y c)número y nombres de personas que dependen económicamente del probable responsable. 6.- Informar si el probable responsable quien dijo llamarse* [redacted] *de 48 años de edad, se encuentra relacionado en calidad de probable responsable por algún delito, con alguna indagatoria en trámite en esta Fiscalía Desconcentrada, de esta institución e informar si el probable responsable en mención ha tenido ingreso a algún reclusorio y el delito por el que fuera procesado por lo que me permito informar lo siguiente: 1.- Para darle cumplimiento a este punto y previa identificación como agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, el suscrito entrevistó al presentado*

quien dijo llamarse [redacted] de 48 años de edad, el cual en relación a los hechos que se investigan manifiesta que el día 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 17:00 hrs. Se encontraba caminando a las orillas del canal de la Avenida [redacted] a la altura de periférico de la colonia [redacted] y que al padecer la enfermedad de diabetes, le es necesario orinar constantemente y al encontrarse realizando su necesidad fisiológica en ese momento pasa una patrulla de Seguridad Pública la cual alcanzó a observar que traía las siglas [redacted] sin apreciar mayores características, y del cual descienden dos policías preventivos preguntándole 'que estas haciendo' contestando el presentado que no se podía aguantar las ganas de orinar por lo que estaba haciendo en este lugar, por lo que los policías le indican se subiera a la patrulla y se lo llevan por diversos lugares llegando posteriormente a un módulo de la Policía, que se ubica por avenida [redacted] de la colonia [redacted], sitio donde llegaron mas policías uniformados quien uno de ellos le indica 'Espérate un rato vamos a hablar con el Jefe', para que nos de indicaciones y que posteriormente le dicen ya valió madres cabrón, le vamos a meter al bote por ratero, indicándole que abordara nuevamente la patrulla y que al hacerlo el indiciado es trasladado ante el agente del Ministerio Público indicando que durante el trayecto los policías le indican que les entregaran sus pertenencias por lo que hace entrega de su cartera donde tenía la cantidad de [redacted] y que al regresarle su cartera se percata que le

faltaba la cantidad mencionada ignorando mayores datos, asimismo y continuando con la entrevista el presentado indicó tener su domicilio en calle: [redacted] de la colonia [redacted], con número telefónico [redacted] el domicilio es propio y lo habita desde hace [redacted] aproximadamente, vive con su esposa de nombre [redacted] de [redacted] de edad, la cual se dedica al hogar y su hijo de nombre [redacted] de [redacted] de edad, así como [redacted] de [redacted] de edad, y [redacted] de [redacted] de edad, tiene oficio de panadero, y en ocasiones trabaja como panadero según el lugar donde lo solicitan, ya que no tiene lugar fijo, con un sueldo aproximado a los [redacted] a la semana y cuando no tiene trabajo esta en su casa haciendo pan para venderlo, y que su familia dependen de él corroborando nombre y domicilio con la credencial de elector expedida a favor del presentado la cual tiene el número de clave de elector número de folio, asimismo el suscrito se comunicó vía telefónica a las oficinas de la Fiscalía Central de Mandamientos Judiciales para corroborar si cuenta con alguna orden de aprehensión reaprehensión o comparecencia pendiente de cumplimentar contestando el [redacted] personal de guardia, en sentido negativo por lo que el suscrito procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Policía Judicial, Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia con el objeto de localizar algunas posibles investigaciones relacionados con el presentado obteniendo resultados negativos asimismo y en relación al modus operandi del presentado se

estará a la espera del correspondiente resultado de los estudios nominales y registrales del presentado de nombre [redacted] que nos pueda determinar si el presentado a sido sujeto a investigación en hechos similares, asimismo el suscrito se traslado al lugar de los hechos el cual se ubica en calle: [redacted] y calle [redacted], para localizar a posibles testigos de los hechos, entrevistándome con vecinos del lugar y en relación a los hechos manifestaron que no se percataron de los mismos sin aportar mayor información en relación a los hechos. (foja 37). ***En posterior comparecencia ante el Juez del conocimiento, RATIFICA su informe de policía judicial en fecha 17 diecisiete de Marzo del 2005 dos mil cinco, quien manifestó:*** *Que lo ratifica, no deseando agregar o aclarar nada mas, siendo todo lo que desea manifestar.* ***A preguntas que le fueron formuladas por el Agente del Ministerio Público previa calificación de legales contestó:*** *Que la actitud del presentado a la hora de la entrevista era tranquila. Pregunta: Que el de la voz no le preguntó al presentado por qué delito lo acusaban los policías. Pregunta: Que el de la voz no tuvo información del modus operandi del presentado porque no tenía antecedentes nominales del mismo. Pregunta: Que el declarante no entrevistó a alguien mas además del entrevistado. Pregunta: Que el entrevistado le manifestó únicamente que lo acusaban de ROBO, y que el de la voz sabe que al parecer fue Robo de vehículo. Pregunta: Que el de la voz no vio quien llevó al entrevistado al lugar de la entrevista, ya que cuando llegó al mismo el presentado ya se encontraba en dicho lugar. Pregunta: Que el de la voz no se enteró de cómo*

sucedieron los hechos que se investigaban en ese momento. Pregunta: Que el de la voz únicamente le informo al agente del Ministerio Público Investigador el resultado de su investigación. Pregunta: Que el de la voz nunca se enteró quien era la persona que lo acusaba al hoy procesado ya que nunca lo tuvo a la vista. ***A preguntas que le fueron formuladas por el Defensor Particular previa calificación de legales contestó:*** *Que el entrevistado únicamente le manifestó al de la voz que lo acusaban de Robo de un vehículo, sin precisarle algo mas. Pregunta: Que el de la voz no se enteró del lugar en donde sucedieron los hechos. Pregunta: Que fueron de dos a tres personas con las que se entrevistó siendo estos vecinos del lugar.* ***A preguntas que le fueron formuladas por este Juzgado previa calificación de legales contestó:*** *Que la razón de su dicho es en base a la investigación y a la entrevista que se le hizo al presentado. Pregunta: Que el de la voz no tiene interés como se resuelva esta causa. Pregunta: Que no tiene ningún motivo de odio, rencor o enemistad en contra del hoy procesado, siendo todo lo que se tiene que interrogar, por lo que previa lectura de su dicho lo firma al margen para debida constancia legal. (foja 193 vta). - - -* ***Instrumentos en comento que tienen eficacia*** *probatoria en términos del numeral 286 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, por tratarse de diligencia de investigación del delito y al haberse entrevistado al acusado* [redacted] *es que este sostuvo su versión defensista diciendo: (reproduce la declaración del sentenciado)...* ***8.- Diligencia ministerial de fe de Cuchillo,*** *de fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, en donde se da fe de tener a la*

vista en el interior de esta oficina un cuchillo sin marca visible, con mango de acero, con hoja de un solo filo con terminación en punta de aproximadamente 40 centímetros el que se encuentra en mal estado de conservación mismo cuchillo del que se da fe y permanecen en el interior de esta oficina. (foja 26).- - - ***Diligencia que fue practicada por el personal del*** *Ministerio Público que adquiere el valor probatorio en términos del artículo 286 en relación con el numeral 94 ambos del Código de Procedimientos Penales, en la que se constató la existencia de un cuchillo sin marca visible, con mango de acero, con hoja de un solo filo con terminación en punta de aproximadamente 40 centímetros el que se encuentra en mal estado de conservación, con el cual el acusado amago al pasivo para desapoderarlo de su vehículo. -* ***9.- Diligencia ministerial de fe de vehículo,*** *de fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, en donde se da fe de tener a la vista en el exterior de esta oficina un vehículo del servicio público en su modalidad de taxi,* [redacted] *el cual es de la marca* [redacted] *con franja coral, mismo que se observó en general, en buenas condiciones de conservación de su carrocería, hojalatería y pintura, siendo todo lo que se puede apreciar y no localizándose mas huellas o indicios que se relacionen con los presentes hechos, mismo vehículo del que se da Fe y permanece en el exterior de estas oficinas debidamente custodiado por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal. (foja 26).- - -* ***Diligencia que fue practicada por el personal del*** *Ministerio Público que adquiere el valor probatorio en términos del artículo 286 en relación con el numeral 94 ambos del Código de Procedimientos*

Penales, en la que se constató la existencia de un vehículo del servicio público en su modalidad de taxi, con [redacted] *el cual es de la marca* [redacted] *con franja coral, mismo que se observó en general, en buenas condiciones de conservación de su carrocería, hojalatería y pintura, vehículo que fue apoderado por el sujeto activo en forma ilícita. - -* ***10.- Dictamen en materia de Criminalística de campo*** *(DETERMINAR OBJETO) de fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, suscrito por el perito en criminalística* [redacted]*, en el cual señalaba que respecto del objeto observado que es un cuchillo con asa conformada por dos secciones metálicas unidas por dos remaches y una hoja incrustada en las anteriores es de 40 centímetros de longitud total las hojas es de 28.3 centímetros la referida tiene un filo terminación en punta, esta se apreció doblada, la hoja esta oxidada es de 3.1 centímetros en su parte mas ancha, y en cuya CONCLUSIÓN determinó: De lo apreciado en el objeto se tiene que este es un cuchillo el cual puede ser utilizado para diversas actividades incluso para agredir o amedrentar lo cual dependerá del momento y la circunstancia en que se encuentre el portador mismo. (foja 49).- - -* ***Elemento probatorio que adquiere valor a través*** *del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, en el cual establece que el cuchillo con asa conformada por dos secciones metálicas unidas por dos remaches y una hoja incrustada en las anteriores es de 40 centímetros de longitud total las hojas es de 28.3 centímetros la referida tiene un filo terminación en punta, esta se apreció doblada, la hoja esta oxidada es de 3.1 centímetros en su parte*

*mas ancha, se tiene que este es un cuchillo el cual puede ser utilizado para diversas actividades incluso para agredir o amedrentar lo cual dependerá del momento, siendo que en presente caso dicho instrumento el sujeto activo lo utilizo para amedrentar al sujeto pasivo y así lograr desapoderar del vehículo al pasivo del delito. - - - **11.- Dictamen en materia de Mecánica** de fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, suscrito por el perito [redacted], en el cual teniendo a la vista en las afueras de esta Coordinación Territorial el vehículo el cual se describe mas adelante y en atención a la petición del Agente del Ministerio Público, se efectuó la identificación y valuación del mismo en condiciones actuales en las que se encuentra en su exterior e interior teniendo lo siguiente: vehículo marca [redacted] con rojo, número de serie [redacted], número de motor [redacted], Registro Federal de vehículo derogado, Procedencia Nacional, y en donde se concluyó que de acuerdo a las características y condiciones actuales del vehículo, el monto del mismo es de [redacted]. (foja 48). - - **Elemento probatorio que adquiere valor a través** del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, en el cual establece (reproduce el dictamen)... - - **13.- Dictamen en materia de Fotografía Forense,** de fecha 5 cinco de Marzo del 2005 dos mil cinco, suscrito por la perito [redacted], en el cual se desprende lo siguiente: Informe siguiendo sus apreciables instrucciones me presente en el lugar señalado como 'de los hechos', procediendo a fijar el lugar ubicado en [redacted]*

[redacted] *esquina* [redacted] *en la colonia* [redacted] *Delegación Gustavo A. Madero, mismo en el que se llevó a cabo la secuencia fotográfica correspondiente a la Inspección Judicial solicitada, se anexan los positivos fotográficos que arroja la presente intervención, constando de una foja (1), conteniendo seis (06) impresiones a color, lo que hago de su conocimiento para los fines conducentes a que haya lugar. (foja 214). - - - **Elemento probatorio que adquiere valor a través del** artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, en el cual establece que se traslado la Perito oficial al lugar donde presumiblemente ocurrieron los hechos, sacando un total de seis fotografías a color de la* [redacted] *esquina* [redacted] *, en la colonia* [redacted] *Delegación Gustavo A. Madero, lugar en donde por dicho del denunciante* [redacted] *y de los policías preventivos* [redacted] *y* [redacted] *se suscitaron los hechos de la presente causa. - - - **14.- Inspección Ministerial** de fecha 28 veintiocho de marzo del 2005 dos mil cinco, el personal se trasladó y constituyó legalmente en el lugar de los hechos, encontrándose presente la C. Juez Trigésimo Noveno Penal en el Distrito Federal por Ministerio de Ley, asistida de su Secretario de Acuerdos, el Agente del Ministerio Público, el Defensor Particular del procesado* [redacted] *, el Perito en materia de Topografía de nombre* [redacted] *, encontrándose física y legalmente constituidos en las calles de* [redacted] *, esquina Avenida* [redacted] *de la colonia* [redacted] *en esta ciudad capital, lo anterior por así*

*indicarnos las correspondientes, placas que se ubican en la acera poniente de las citadas calles, por lo cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 139 y 140 del Código Adjetivo de la materia, se da inició a la presente diligencia, por lo cual se hace constar que en el citado punto se aprecia la calle [redacted] hacia el Norte con una circulación de Poniente a Oriente, el cual se aprecia en su arroyo de circulación de 7.42 metros, el mismo que hacia el norte colinda con [redacted] y al sur colinda con la [redacted] por su parte la Avenida [redacted] la misma cuenta con una circulación de Norte a Sur y viceversa y un arroyo vehicular de aproximadamente 12.80 metros, misma calle que hacía el costado sur colinda con la Avenida [redacted] de aproximadamente 146 metros, apreciándose que al caminar de norte a sur sobre la Avenida [redacted] y en la esquina que forma con [redacted] al poniente se encuentra la [redacted] y hacia el oriente una escuela denominada [redacted] de la misma forma y a petición de la defensa se hace constar que del punto multicitado y sobre la calle de [redacted] se advierte que sobre la citada calle nos da como resultado el punto ubicado entre [redacted] y al parecer 9 de avenida [redacted] los cuales cruzan la unidad, alcanzando apreciar esa distancia desde el punto primigenio sin que a la vista en la referida zona se haya observado alguna placa que indique la calle de [redacted] sin apreciar mas huellas que se relacione con los presentes hechos. (foja 200). - **Diligencia en cometo que tiene validez en** términos del numeral 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al haberse*

*suscrito acorde al contenido del artículo 97 del ordenamiento procesal invocado, de la cual se puede verificar el lugar en donde se suscitaron los hechos, a consecuencia del hecho criminal perpetrado y misma diligencia que no basta para tener la certeza de las direcciones de vialidad de dicha calle, puesto que en un caso de persecución de un delincuente es obvio que no se respetan las mismas. - - - **15.- Certificado de estado físico y fe ministerial practicado al denunciante, emitido por la doctora DALIA GARCÍA CAMACHO de fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco,** en donde se certificó haber revisado el día de la fecha, siendo las 19:00 horas a un individuo del sexo masculino que dijo llamarse [redacted] el cual dijo tener una edad de 27 años, con una edad clínica igual a la referida consistente, (sic) con discurso coherente y congruente orientado en tiempo, lugar y persona, con aliento normal, marcha y coordinación motriz normales no ebrio, al exterior sin lesiones corporales. CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LESIONES: Sin clasificación. (foja 31).- - - **Experticiales en comento que tienen válidez** probatoria en términos del numeral 254 del Código Adjetivo de la materia, del cual se constata que al agraviado [redacted] se le encontró con discurso coherente y congruente orientado en tiempo, lugar y persona, con aliento normal, marcha y coordinación motriz normales no ebrio, al exterior sin lesiones corporales.- - - Los anteriores elementos de prueba tuvieron el valor conferido en los artículos 246, 251, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de los cuales válidamente podemos afirmar que el **día 14 catorce de Febrero del año 2005,** siendo*

aproximadamente las 17:55 horas, el sujeto activo [redacted] se apoderó ilícitamente de un vehículo [redacted] con una franja roja, propiedad del sujeto pasivo [redacted], toda vez que el sujeto pasivo al circular a bordo del vehículo de referencia, por Avenida Periférico y al pasar frente al centro comercial Comercial Mexicana, ubicado en San José de la Escalera, el sujeto activo [redacted] le hace la parada, deteniéndose el pasivo y abordando el activo dicho automotor, indicándole que lo llevara a la colonia [redacted] iniciando la marcha y después de unos 10 minutos al ir circulando por [redacted] con calle de [redacted], saca de a la altura de la espalda un cuchillo, y con su mano derecha procede a amagarlo a la altura de las costillas del lado derecho y le refiere 'YA VALIO VERGA HIJO DE LA CHINGADA, BÁJATE DEL TAXI PORQUE TE VOY A ROBAR Y SI INTENTAS ALGO TE ENTIERRO ESTE FIERRO', por lo tanto el sujeto pasivo detiene la marcha del Tsuru taxi y procede a bajarse del mismo en la calle [redacted], instantes después el activo [redacted] emprende la marcha, por lo que el denunciante [redacted] camina hacía la esquina percatándose que pasa una patrulla, a la cual le hace señas, por lo que al manifestarles lo sucedido a los policías preventivos proceden a avocarse a la persecución y aseguramiento del sujeto activo [redacted] al cual lo detienen metros adelante arriba del taxi ecológico, encontrándole en su poder el cuchillo con el que logro desapoderar a [redacted] del vehículo de su propiedad, siendo reconocido por este,

*en el lugar del aseguramiento, por lo que proceden a remitirlo ante el Ministerio Público, al igual que el automotor sustraído.- - - Por ende, se colman el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del ilícito de ROBO, así como los elementos subjetivos y normativos que dicha descripción típica incorpora como elementos constitutivos esenciales, los cuales se describen y constituyen de la siguiente manera: - - - **1. ELEMENTOS OBJETIVOS.** Los cuales se aprecian mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos y que se conforman por la acción, la trasgresión del bien jurídico tutelado, la forma de intervención de los sujetos activos, las calidades de los sujetos activos y pasivo, el resultado y su atribuibilidad a la acción, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, así como las circunstancias externas del hecho; mismos que se actualizan en el caso a estudio, acreditándose en primer término: - - - **a. LA EXISTENCIA DE LA CORRESPONDIENTE ACCIÓN.** Entendida esta como la fijación de la meta, la selección de los medios y la producción del resultado, así como sus efectos concomitantes es decir, una actividad en forma de acción, con resultado relevante para el Derecho Penal que se traduce en una violación a una norma de carácter prohibitivo, conducta que en el caso a estudio se constató al apoderarse [redacted] del bien mueble perteneciente al agraviado [redacted], tal como es el vehículo Nissan, [redacted]. Acción que en el mundo fáctico consistió en que (reproduce el suceso delictivo)... **b. LA LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.** Es decir la lesión del ente que*

FORMA A-55

protege el Estado mediante la norma penal prohibitiva derivado de la acción desplegada por el sujeto activo [redacted] *el cual posee un sentido social propio al constituirse por valores ideales del orden social sobre los que descansan la seguridad, el bienestar y la dignidad de la existencia de la colectividad; hipótesis que en el presente caso se actualizó dado que con la acción enunciada en el apartado anterior que llevó acabo* [redacted] *se lesionó el bien jurídicamente tutelado por la norma penal a estudio, el cual se hace consistir en el patrimonio del agraviado* [redacted] *- - - **c. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL ACTIVO.** La conducta ejecutiva en el ilícito de ROBO en comento que realizó el sujeto activo* [redacted] *es concreta en el conjunto entrelazado de actos materiales que llevó a cabo en forma directa como 'Autor material', al tenor del artículo 22 Fracción I, del Código Penal, ello para lesionar el bien jurídico, es decir los medios probatorios afectos a la causa acreditan que* [redacted] *se apoderó de vehículo Nissan, tipo* [redacted] *con placas de* [redacted]*, de* [redacted] *con rojo. - - - **d. LAS CALIDADES DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y DEL PASIVO.** Lo cual consiste en la cualidad o particularidad que debe reunir el sujeto activo o pasivo en el tipo penal que se estatuye en el Código Penal para el Distrito Federal, excluyendo desde luego en la previsión típica a todos aquellos que no reúnan la peculiaridad que surge necesaria para el acreditamiento del dispositivo legal plasmado por el legislador; advirtiendo que en la hipótesis típica en estudio de ROBO no se establece calidad específica alguna para el sujeto*

activo ni tampoco para el paciente del delito, identificando así como sujeto activo a [redacted] *y como sujeto pasivo a* [redacted] *- - - **e. EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN.** El elemento objetivo en comento radica en la acción desplegada por el activo que produce una alteración del orden normativo y que en el caso a estudio se considera de índole material, ya que el mismo consistió en la trasgresión de la norma que protege el patrimonio, mismo que es atribuible a la acción desplegada por el sujeto activo* [redacted] *quien desapoderó al agraviado* [redacted] *del vehículo Nissan, tipo* [redacted] *con placas* [redacted] *lesionado así el bien jurídicamente tutelado por la norma penal a estudio el cual consistió en el patrimonio del agraviado* [redacted]*. - - - **f. EL OBJETO JURÍDICO.** Elemento que se hace consistir en el objeto sobre el cual recae la conducta del sujeto activo en el evento delictual a estudio, el cual se encuentra constituido en el presente caso de un vehículo Nissan,* [redacted] *del cual se apoderó el activo* [redacted] *- - - **g. LOS MEDIOS UTILIZADOS.** Si bien la estructura típica en análisis no estatuye en su descripción medio comisivo preciso para pretender desapoderar al ofendido* [redacted] *del vehículo Nissan,* [redacted] *- - - **h. LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.** En el devenir delictual que se estudia, se establecen como circunstancias*

*externas de éste que (reproduce el hecho)... **2. ELEMENTOS SUBJETIVOS.** Los cuales se refieren a la finalidad o dirección que imprime el agente a su actuar y que en tratándose del delito de ROBO se perpetró a título doloso, entendiendo el dolo como el conocimiento de la parte objetiva del tipo penal y la voluntad de realización de ésta, en razón de que la voluntad es la espina dorsal que le da dirección y contenido a la acción desplegada, forma de realización que se prevé en el artículo 18 párrafo primero y segundo del Código Penal para el Distrito Federal, la que en el caso concreto se colmó dado que el sujeto activo* [redacted] *mantenía albergada en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo (conocer) y volitivo (querer), lo que implica que al contar con el conocimiento de la naturaleza prohibitiva de su proceder (que tiene su origen en el ámbito prohibitivo que insitamente subyace en el contenido del tipo penal conculcado) quizo la vulneración de la norma penal a estudio, según resulta de la apreciación de la dinámica conductual desplegada, en virtud de que el sujeto activo con pleno conocimiento de la parte objetiva del tipo penal desapoderó al sujeto pasivo del delito* [redacted] *del vehículo Nissan,* [redacted] *.- - **EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO.** Considerado éste también como elemento subjetivo del tipo penal y que se conforma con el ánimo, deseo o propósito del sujeto activo en el ámbito subjetivo y que conduce o encamina la dirección de su voluntad, siendo menester destacar que en el caso en comento la descripción típica contiene el elemento subjetivo específico*

consistente en el ánimo de dominio, con el que se condujo el agente al perpetrar el hecho criminoso. - ***3. LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.*** *Entendidos estos como elementos de valoración en los que el Juzgador se tiene que salir del ámbito jurídico penal para entender su significado y recurrir a lo que la sociedad entiende por determinado concepto en un momento histórico, o de descripción jurídica propia que la ley define su significado y que se encuentran incorporados en el tipo penal, elementos normativos que en el delito de ROBO se constituyen por* ***APODERARSE CON ANIMO DE DOMINIO DE UNA COSA MUEBLE AJENA****, elementos antes referidos que se actualizan al desapoderar el activo al pasivo* [redacted] *del vehículo Nissan,* [redacted]*.- - - Los anteriores elementos integrantes del Cuerpo del Delito de ROBO, se acreditaron con los siguientes medios de pruebas: - - -* ***1.- Declaración del policía preventivo*** [redacted]*, (fojas 16, 187 vta.).- -* ***2.- Declaración del policía preventivo*** [redacted]*, (fojas 18, 187).- - -* ***3.- Declaración del denunciante*** [redacted] *(fojas 21, 50). - - -* ***4.- Diligencia ministerial de fe de cuchillo,*** *(foja 26).- - -* ***5.- Diligencia ministerial de fe de vehículo,*** *(foja 26).- - -* ***6.- Informe del Policía Judicial ROMUALDO LUIS PÉREZ FLORES,*** *(foja 37). - - -* ***7.- Dictamen en materia de Mecánica,*** *(foja 48).* ***8.- Dictamen en materia de Criminalística de Campo,*** *(foja 49). - - -* ***9.- Inspección Ministerial,*** *(foja 200). - - -* ***10.- Dictamen en materia de Topografía,*** *(foja 205). - - -* ***11.- Dictamen en materia de***

FORMA A-55

Fotografía Forense, *(foja 214).* - - - ***Asimismo en lo concerniente a las circunstancias*** *agravantes, que hace valer la Institución Ministerial, el Agente del Ministerio Público, en su pliego de conclusiones señala como circunstancia agravante de la pena, prevista en la fracción VIII 'Respecto de un vehículo automotriz' del numeral 224 del Código Penal del Distrito Federal, la misma se tiene por acreditada en virtud que del caudal probatorio que integra la causa a estudio se ha podido constatar de manera fehaciente que el sujeto activo* [redacted] *se apoderó del vehículo Nissan,* [redacted] *propiedad de* [redacted] *así también se acredito la calificativa por la cual también acusa la Representación Social, la cual se encuentra contenida en la fracción I del artículo 225 (hipótesis de Violencia Moral) del Código Penal vigente para el Distrito Federal, toda vez que al momento de abordar el vehículo Nissan, Tsuru taxi, el acusado en un momento dado sacó de entre sus ropas un cuchillo, amagando al sujeto pasivo al tiempo que le decía: 'YA VALIO VERGA HIJO DE LA CHINGADA, BÁJATE DEL TAXI PORQUE TE VOY A ROBAR Y SI INTENTAS ALGO TE ENTIERRO ESTE FIERRO', amenaza suficiente para vencer la resistencia que pudo haber opuesto el pasivo, ante la amenaza de un mal grave e inmediato, que le infería el activo, estando así en condiciones de señalar que dicha calificativa también se encuentra acreditada.* - - - ***Circunstancias agravantes en comento que se*** *acreditaron con el deposado del ofendido* [redacted] *quien refirió (reproduce su declaración)... en contra del sentenciado como autor del delito*

que nos ocupa; ***robusteciendo lo anterior se encuentra lo declarado por los policías preventivos remitentes*** [redacted] ***y*** [redacted], *(reproduce su esencia)... medio de prueba que resulta oportuno para poder llevarnos al convencimiento de que* [redacted] *fue detenido, cuando pretendía darse a la fuga después del desapoderamiento ilícito que llevó a cabo; engarzando a lo aducido se cuenta con la fe de cuchillo, en la que se constató la existencia de un cuchillo sin marca visible, con mango de acero, con hoja de un solo filo con terminación en punta de aproximadamente 40 centímetros el que se encuentra en mal estado de conservación; entrelazado a lo anterior se cuenta con la Fe de vehículo, en la que se constató la existencia de un vehículo del servicio público en su modalidad de taxi,* [redacted], *el cual es de la marca Nissan,* [redacted] *mismo que se observó en general, en buenas condiciones de conservación de su carrocería, hojalatería y pintura. - - - Consecuentemente, el delito de ROBO que se le atribuye a* [redacted] *deberá considerarse como AGRAVADO (hipótesis de cuando se cometa respecto de un vehículo automotriz) y por haberse cometido por medio de la VIOLENCIA MORAL, por lo tanto se encuentran acreditadas en actuaciones. - - - La conducta antes descrita desplegada por el sujeto activo* [redacted] *y que ha sucedido en el mundo fáctico, se adecua o corresponde al tipo penal de ROBO AGRAVADO, (hipótesis de cuando se cometa respecto de un vehículo automotriz) y*

*(Violencia Moral) la cual se encuentra contenida en el Código Penal para el Distrito Federal y que guarda conformidad con la descripción del referido tipo es decir se ajusta al mismo, por lo cual podemos afirmar que dicha conducta es TIPICA, por no actualizarse alguna causa que nos permita señalar que la misma es atípica.- - - **IV.** Después de haber realizado un análisis exhaustivo de los elementos de prueba que conforman la causa a estudio, se obtiene que la conducta desplegada por el activo* [redacted] *en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, (hipótesis de cuando se cometa respecto de un vehículo automotriz) y (Violencia Moral), no se encuentra amparada con ninguna norma de carácter permisivo o causa de justificación que haga lícita su actuación y considerando que la tipicidad es un indicio de la antijuridicidad que en el caso se conforma en razón de que contraviene la normatividad general (antijuridicidad formal) y que la acción desplegada por el sujeto activo en el evento típico es contraria a nuestra normatividad por haber transgredido un bien jurídicamente tutelado (antijuridicidad material) es dable afirmar que la conducta anteriormente precisada además de ser típica, es ANTIJURIDICA.- - - Al haber afirmado la existencia de la tipicidad y la antijuridicidad, se puede aseverar que se ha acreditado el injusto penal.- - - **V. CAPACIDAD DE CULPABILIDAD.** Acorde a los elementos que integran el delito, corresponde ahora verificar si el encausado* [redacted] *posee capacidad de culpabilidad a fin de que le pueda ser reprochada la conducta típica y antijurídica que llevó acabo, ante lo cual es preciso constatar si éstos al momento de la concresión del evento delictual era imputable,*

tenía consciencia de la antijuridicidad y por ello le era exigible una conducta diversa a la que realizó.- - - ***A. IMPUTABILIDAD.*** *De autos ha quedado demostrado que el justiciable* [redacted]*, al momento de realizar el hecho típico tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, es decir el encausado al momento de realizar la conducta típica y antijurídica que se le atribuye poseía plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse conforme a esa comprensión, si tomamos en cuenta que* [redacted] *dijo ser de 50 años, resultando por ende mayor de edad, constatándose también que éste no padecía trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, o bien que dicha capacidad estuviera considerablemente disminuida, al no obrar constancia alguna que así lo demuestre, por lo cual queda acreditada la imputabilidad del enjuiciable* [redacted] *- -* ***B. CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD.*** *Así también ha quedado demostrado que al momento de la comisión por el encausado* [redacted] *del delito de ROBO AGRAVADO (hipótesis de cuando se cometa respecto de un vehículo automotriz) y (Violencia Moral) perpetrado en agravio de* [redacted]*, tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su hecho y de conducirse de acuerdo con esa comprensión ya que tenía la posibilidad de conocer que lo que llevaba a cabo era algo no permitido, en virtud de que no actuó bajo un error de prohibición directo o indirecto invencible o vencible que le perturbase o no le permitiera ese conocimiento, respecto de la ilicitud de la conducta, bien porque desconociera la*

existencia de la Ley o el alcance de la misma, o bien porque creyera que estaba justificada esta, de lo que se infiere que era sabedor de la sanción a la que podía ser acreedor, quedando de esta manera probado que el encausado [redacted] *tenía conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. - - - **C. EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.** Por último se verifica que al justiciable* [redacted]*, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, le era racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, puesto que pudo conducirse conforme a derecho, es decir le era exigible que se motivara en las normas para no realizar la conducta que llevó a cabo, ya que al desplegarla gozaba de libertad y autodeterminación pues no obra indicio alguno que nos permita afirmar que fue coaccionado para su realización, pudiendo en consecuencia actuar de forma diferente a como lo hizo ya que tuvo la alternativa de actuar de forma diversa a la descrita por la norma, pero libremente opto por violarla, por ende le era exigible al encausado una conducta diversa a la que realizó, pudiendo determinar el actuar conforme a derecho, por lo cual se está en posibilidad de enderezar en su contra el respectivo juicio de reproche ya que debió ajustarse a las normas legales existentes.- - - **VI. PRUEBA DE LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL.** La responsabilidad penal del encausado* [redacted] *en la comisión dolosa del delito de ROBO AGRAVADO (hipótesis de cuando se cometa respecto de un vehículo automotriz) y (Violencia Moral) cometido en agravio de* [redacted]*, por el cual lo acusó el Ministerio Público, se encuentra plena y legalmente acreditada en*

términos de lo establecido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los siguientes elementos probatorios: - - - ***1.- Declaración del Policía Preventivo*** [redacted]***, quien ante el Ministerio Público Indagador en fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, manifestó:*** *(reproduce sus declaraciones)...* ***Manifestaciones a las cuales se les otorga*** *eficacia probatoria en términos del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por haber sido emitidas por personas hábiles, con el criterio necesario para juzgar el acto, con imparcialidad pues no existe prueba que demuestre lo contrario, siendo sus deponencias claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, deponencias las cuales corroboran lo sustentado por el ofendido en lo conducente (reproduce la esencia de la declaración del antes nombrado policía remitente)...* ***Careo Constitucional entre el Procesado*** [redacted] ***y el Policía*** [redacted] ***de fecha 16 dieciséis de Marzo del año 2005 dos mil cinco, en donde refirieron:*** *Del cual resulto por parte del procesado le refiere a su careado que le diga el lugar en donde lo detuvo y que porque dice que yo iba a bordo de un vehículo si no se manejar, a lo que su careado le refirió que lo detuvo en* [redacted] *y que lo detuvo arriba de un vehículo, a lo que el procesado le refiere a su careado porque cuando lo detuvieron arriba del canal, porque estaba orinando, porque quieren que pague de un delito que no cometió, a lo que su careado le refiere que lo encontré arriba del vehículo como ya lo había manifestado,*

a lo que el procesado le pregunta a su careado que le diga que kilometraje llevaba el de la voz cuando lo detuvieron, a lo que su careado le refiere que el calcula aproximadamente a unos veinte kilómetros por hora, sin estar muy seguro ya que es un dato aproximado, a lo que el procesado le refiere a su careado, que una persona que se roba un automóvil no se va a ser tonto con el automóvil, ya que agarra un kilometraje y se va y además cuando me detuvieron me dijeron que me iban a romper la madre y que lo iban a desaparecer, a lo que su careado le responde que nunca le dijeron nada de eso, a lo que el procesado le refiere a su careado que aparte de eso le dijeron que prefería que si lo remitieran por ratero o por violador o que lo desaparecían, a lo que su careado le refiere que nunca le manifestaron eso al señor, a lo que el procesado le refiere a su careado que cuando le dijeron eso le preguntó el chofer que venía manejando la patrulla a su pareja que como vez pareja 'le rompemos la madre, lo desaparecemos o que hacemos' y que el otro pareja le dijo que vamos a remitirlo por ratero o violación, a lo que su careado le responde que a él únicamente le solicitaron el apoyo, que lo encontró en un taxi y que nunca te hicimos los comentarios que estas diciendo, a lo que el procesado le refiere a su careado que el no sabe manejar y que incluso hay un papel que dice que avala que no sabe manejar a lo que el procesado también le pregunta que porque lo hizo que si por el arreglo que tenía con el taxista o por los [redacted] que esta dando el Gobierno, a lo que su careado le responde, que él lo hizo porque es su obligación y porque le solicitaron el apoyo, que no hay ningún arreglo, por lo que no adelantándose mas en el presente careo se da por terminado, firmando al margen los que

en ella intervinieron. (foja 190). - - - ***Diligencia de careo, que se llevó acabo de*** *acuerdo a las pautas marcadas en los artículos 225, 226, 227, 228 y 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y las cuales resultaron ser un medio de perfeccionamiento de las imputaciones que pesan sobre el hoy enjuiciado, habiendo sostenido el sentenciado* [redacted] *que se encontraba orinando arriba del canal y no dentro del vehículo de referencia, lo que contrario el policía* [redacted] *al sostenerle lo contrario como lo fue que es detenido dándose a la fuga y aún a bordo del vehículo taxi. - - -* ***Careo Constitucional entre el Policía*** [redacted] ***y el Testigo*** [redacted] ***de fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2005 dos mil cinco, en donde refirieron:*** *Por su parte el testigo refiere a su careado que dice que quedó asentado que no tenía el gusto de conocerlo que es la primera vez que lo ve, que lo único que quiere que quede bien claro en que su compañero y el de la voz vieron como lo subieron a la patrulla, pero que no puede decir que su careado fue y que los policías que lo subieron vestían de color azul y que quiere que quede claro que el señor* [redacted] *no maneja y es una persona que siempre a trabajado, por su parte el policía le refiere a su careado que se sostiene en su declaración que ya le leyeron y que el de la voz no lo conoce y que el día de los hechos no lo vio, por lo que no adelantándose mas en el presente careo se da por terminado, firmando al margen los que en ella intervinieron. (foja 249 vta).* ***Diligencia de careo, que se llevó acabo de*** *acuerdo a las pautas marcadas en los artículos 225, 226, 227,*

228 y 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y las cuales resultaron ser un medio de perfeccionamiento de las imputaciones que pesan sobre el hoy enjuiciado, por su parte el Testigo [redacted] *sostiene que el acusado* [redacted] *es una persona trabajadora y que no sabe manejar; a lo que le rebatió el policía* [redacted] *diciendo que lo detienen a bordo del vehículo. - - -* ***Careo Constitucional entre el Policía*** [redacted] ***y el Testigo*** [redacted]***, de fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2005 dos mil cinco, en donde refirieron:*** *Por su parte el testigo refiere a su careado que el de la voz solo vio a unos policías vestidos de azul y que no lo conoce porque estaba a una distancia como de unos cuarenta a sesenta metros, y que fue más o menos de las 3:30 o 4:00 de la tarde, por su parte el policía le refiere a su careado que el se sostiene en lo que le leyeron y que no lo conoce y que no lo vio en el lugar de los hechos, asimismo el testigo refiere que sostiene el dicho de que vió al procesado cuando estaba orinando y en esos momentos llegaron unos policías vestidos de azul y lo aseguraron, por su parte el policía le refiere a su careado que se sigue sosteniendo en lo ya declaró, por lo que no adelantándose mas en el presente careo se da por terminado, firmando al margen los que en ella intervinieron. (foja 249 vta). - - -* ***Diligencia de careo, que se llevó acabo de*** *acuerdo a las pautas marcadas en los artículos 225, 226, 227, 228 y 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y las cuales resultaron ser un medio de perfeccionamiento de las imputaciones*

que pesan sobre el hoy enjuiciado, por su parte el testigo [redacted]*, manifiesta que cuando estaba orinando el acusado en el canal se lo llevan los policías preventivos esto aproximadamente entre las 3:30 y 4:00 de la tarde, rebatiendo su careante que el sentenciado* [redacted] *es asegurado dentro del vehículo Nissan,* [redacted]*, aproximadamente a las 17:55 cuando el ofendido* [redacted]*, les solicita el auxilio, cerrándole el paso con la patrulla y logran desapoderarlo del cuchillo fedatado en actuaciones, habiéndose sostenido el policía deponente en todo momento en su dicho imputativo. - - -'* ***Careo Constitucional entre el Policía*** [redacted] ***y el Testigo*** [redacted]***, de fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2005 dos mil cinco, en donde refirieron:*** *Por su parte el testigo refiere a su careado que viene a decir que el señor* [redacted] *no sabe manejar y que tiene mas de veinte años de conocerlo y que nunca lo ha visto manejar y es una persona honesta y honrada por su parte el policía le refiere a su careado que se sostiene en su declaración y que el día de los hechos no vio a su careado, por lo que no adelantándose mas en el presente careo se da por terminado, firmando al margen los que en ella intervinieron. (foja 250). - -* ***Diligencia de careo, que se llevó acabo de*** *acuerdo a las pautas marcadas en los artículos 225, 226, 227, 228 y 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y las cuales resultaron ser un medio de perfeccionamiento de las imputaciones que pesan sobre el hoy enjuiciado, por su parte el Testigo* [redacted] *refiere que el acusado* [redacted] *no*

sabe manejar y que es una persona honesta y honrada con lo que pretende robustecer el deposado del ahora sentenciado, por lo tanto, su careante es firme en sostener que aseguraron al acusado dentro del vehículo de referencia, además de encontrarle en su poder el cuchillo con el que logro desapoderar al ofendido [redacted] *del automotor de su propiedad, habiéndose sostenido el policía deponente en todo momento en su dicho imputativo. - - -* ***2.- Declaración del Policía Preventivo*** [redacted] ***quien ante el Ministerio Público Indagador en fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, manifestó:*** *(reproduce sus declaraciones)...* ***Manifestaciones a las cuales se les otorga eficacia*** *probatoria en términos del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por haber sido emitidas por personas hábiles, con el criterio necesario para juzgar el acto, con imparcialidad pues no existe prueba que demuestre lo contrario, siendo sus deponencias claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, deponencias las cuales corroboran lo sustentado por el ofendido en lo conducente que (reproduce la versión del policía remitente en cuestión)...****Careo Constitucional entre el Procesado*** [redacted] ***y el Policía*** [redacted]***, de fecha 16 dieciséls de Marzo del año 2005 dos mil cinco, en donde refirieron:*** *Del cual resulto por parte del procesado le refiere a su careado que le pregunta que porque dice que se Robo un carro, si el de la voz no se Robo nada, que a él lo agarraron orinando mas no es el robo de carro que dice, que de hecho el de la voz no*

sabe manejar que no sabe porque dice que se robo un carro, que lo agarraron sobre el río y que el de la voz iba caminando por la barda que detiene la tierra y cuando se fue a orinar el que lo detuvo porque ni su careado ni el otro fue y que no sabe ni como se llama ese canal se llama [redacted] *o* [redacted] *porque ahí es donde se metió porque tenía ganas de orinar porque el de la voz es diabético y que no sabe porque le imputa el robo de un auto que el no hizo y que la calle de donde dicen que lo detuvieron no es, solicitando una hoja para elaborar un croquis, a lo que su careado le refiere que él lo agarró a él, y que le quitó el cuchillo y que lo bajó del vehículo, que la parte afectada lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse, asimismo yo lo baje y fue él del robo, nada mas, a lo que el procesado le refiere que el nunca robo y que si las cosas hubieran sido derechas el Ministerio Público hubiera tomado las huellas del cuchillo, así como del taxi porque supuestamente dices que yo iba manejando el carro, y que no sabe que arreglo haya tenido su careado con el denunciante y que el denunciante le debía algo a su careado, porque no puede ser posible que le fabrique un robo que no ha hecho, a lo que su careado le refiere que no tiene nada en contra de él solamente el lo bajó del taxi y le quitó el cuchillo, a lo que el procesado le refiere que al fulano del taxi ni lo conoce, que ustedes lo presentaron pero yo no lo conozco, por lo que no adelantándose mas en el presente careo se da por terminado, firmando al margen los que en ella intervinieron. (foja 189 vta). - -*

*- **Diligencia de careo, que se llevó acabo de** acuerdo a las pautas marcadas en los artículos 225, 226, 227, 228 y 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y las*

*cuales resultaron ser un medio de perfeccionamiento de las imputaciones que pesan sobre el hoy enjuiciado, aunado a que el sentenciado [redacted] refiere se encontraba sobre el río, caminando sobre la barda que detiene la tierra y no dentro del vehículo Nissan, [redacted], además que si las cosas hubieran sido derechas el Ministerio Público habría tomas las huellas al cuchillo así como al vehículo, habiéndole sostenido su careante que le cierran el paso y logran asegurarlo dentro del vehículo en mención, dicho que se ve robustecido con el deposado del ofendido [redacted] habiéndose sostenido el policía deponente en todo momento en su dicho imputativo. - -- **Careo Constitucional entre el Policía [redacted] y el testigo [redacted], de fecha 09 nueve de Junio del año 2005 dos mil cinco, en donde refirieron:** Por su parte el testigo refiere al policía que no tiene el gusto de conocerlo, que nunca lo había visto, que dice que el día de los hechos vieron cuando detuvieron al señor [redacted] mas no dice que fue su careado, y quiere que quede claro que vio a dos oficiales de azul sin decir que fue su careado y la verdad no puede decirle otras cosas porque mentiría, por su parte el policía le refiere que en atención a la petición ciudadana, que lo agarró dentro del vehículo, que no tiene nada en contra del procesado porque no lo conoce, por lo que no adelantándose mas en el presente careo se da por terminado, firmando al margen los que en ella intervinieron. (foja 260 vta). **Diligencia de careo, que se llevó acabo de** acuerdo a las pautas marcadas en los artículos 225, 226, 227, 228 y 229 del Código de Procedimientos Penales*

para el Distrito Federal, y las cuales resultaron ser un medio de perfeccionamiento de las imputaciones que pesan sobre el hoy enjuiciado, por su parte el Testigo [redacted] *refiere que vio cuando detuvieron a el acusado* [redacted] *contradiciendo tal afirmación el testigo de cargo con el que se carea, en el sentido rebatirle que lograron asegurarlo metros adelante los lugar de los hechos criminosos. - - -* ***Careo Constitucional entre el Policía EDGAR ULISES ARCHUNDIA QUINTERO y el Testigo*** [redacted] ***de fecha 09 nueve de Junio del año 2005 dos mil cinco, en donde refirieron:*** *Por su parte el testigo refiere al policía que no lo conoce que la hora en que vimos al señor* [redacted] *eran como las 3 y media o las 4 de la tarde, y lo que le quiere decir es que el señor no sabe manejar y vimos que ustedes dos lo tenían aprehendido o agarrado, y no le tomamos importancia porque creímos que era solo por orinar y que nosotros nos seguimos a hacer nuestras compras, por su parte el policía le dice al testigo que agarró al procesado arriba del taxi, que no tiene nada en contra de el, que solo en atención a una petición ciudadana, y que por ese motivo esta aquí, por su parte el testigo le refiere a su careado que el garantiza que el procesado no sabe manejar, por lo que no adelantándose mas en el presente careo se da por terminado, firmando al margen los que en ella intervinieron. (foja 260 vta). - - -* ***Diligencia de careo, que se llevó acabo de*** *acuerdo a las pautas marcadas en los artículos 225, 226, 227, 228 y 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y las cuales resultaron ser un medio de perfeccionamiento de las imputaciones que pesan sobre*

*el hoy enjuiciado, por su parte el testigo [redacted], manifiesta que cuando los dos policías preventivos lo agarran esto aproximadamente entre las 3:30 y 4:00 de la tarde, creía que solo era por ornar, y sabe y le consta que el acusado no sabe manejar, lo que contradijo su careante, al señalar que el sentenciado [redacted] es asegurado dentro del vehículo Nissan, [redacted], aproximadamente a las 17:55 cuando el ofendido [redacted], les solicita el auxilio, cerrándole el paso con la patrulla y logran desapoderarlo del cuchillo fedatado actuaciones, habiéndose sostenido el policía deponente en todo momento en su dicho imputativo. - -- **Careo Constitucional entre el Policía [redacted] y el Testigo [redacted] de fecha 09 nueve de Junio del año 2005 dos mil cinco, en donde refirieron:** Por su parte el testigo de descargo le refiere a su careado que conoce al señor de años y que no sabe manejar y que no le conoce maña alguna de que sea ratero y que en la forma en que lo detuvieron no esta de acuerdo porque la avenida que dicen que lo detuvieron es de un solo carril en el centro, por lo que de ambos lados hay carros estacionados y no hay forma de que se les cierre a la velocidad que dicen que iba, por su parte el policía le dice que solo en atención a una petición ciudadana, que agarró al procesado arriba del vehículo y que quede asentado que no tiene nada en contra de él, por lo que no adelantándose mas en el presente careo se da por terminado, firmando al margen los que en ella intervinieron. (foja 261). - - **Diligencia de careo, que se llevó acabo de** acuerdo a las pautas marcadas en los artículos 225, 226, 227,*

228 y 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y las cuales resultaron ser un medio de perfeccionamiento de las imputaciones que pesan sobre el hoy enjuiciado, por su parte el Testigo [redacted] *refiere que el acusado* [redacted] *no sabe manejar y que no le conoce maña alguna, y que la avenida en que lo detuvieron es de un solo carril al centro, pero su careante fue firme en sostener que aseguraron al acusado dentro del vehículo de referencia, además de encontrarle en su poder el cuchillo con el que logro desapoderar al ofendido* [redacted] *del automotor de su propiedad, al respecto cabe mencionar que el sentido de la calle en donde fue asegurado el acusado* [redacted] *resulta irrelevante pues al momento de una persecución es obvió que no se respeten la circulación vehicular en atención a la urgencia del caso, habiéndose sostenido el policía deponente en todo momento en su dicho imputativo. - -* ***3. Declaración del denunciante*** [redacted] *(reproduce sus declaraciones)...* ***Incriminación a la cual se le otorga eficacia*** *probatoria plena en términos del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por haber sido emitida por persona hábil, con el criterio necesario para juzgar el acto, con imparcialidad pues no existe prueba que demuestre lo contrario, siendo sus deponencias claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, deponencia que nos demuestra en forma indubitable que el día (repite el suceso)...* ***Careo Supletorio entre el dicho del denunciante*** [redacted] ***y el Testigo*** [redacted]

FORMA A-55

[redacted], de fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2005 dos mil cinco, en donde refirieron: *Que este no esta de acuerdo en la declaración del denunciante en la forma en como le quitaron la unidad porque se le hace ilógico que diga que en menos de veinte metros haya encontrado a los policías para pedirles ayuda y que los policías a cincuenta metros de distancia lo detuvieron y le hicieron la aprehensión, por lo que es la avenida [redacted] a la vía del tren, que por la velocidad de ese trayecto uno no se hace ni tres minutos, firmando al margen los que en ella intervinieron. (foja 250).-* ***Careo Supletorio entre el dicho del denunciante [redacted] y el Testigo [redacted] de fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2005 dos mil cinco, en donde refirieron:*** *Que una vez que le fue leída la declaración del denunciante al testigo y al mismo le fue leída su respectiva declaración, este manifestó que no se le hace creíble que [redacted] haya portado un arma de cuarenta centímetros en la espalda, ya que al sentarse lo lastimaría o lo cortaría, también y que como es posible que el taxista haya levantado a [redacted] en el Estado de México, porque la comercial mexicana esta en los linderos del Estado de México y solo hay tránsito en el Estado de México, y que el día 14 de Febrero había mucho tráfico en la avenida las ventiscas que después se convierten en Albino Corso, que había demasiado tráfico, y que si los oficiales lo hubieran detenido, hasta caminando lo hubieran ido a detener, porque la patrulla no hubiera pasado por el tráfico, y que el de la voz se pregunta porque el taxista no se ha presentado aquí, que porque no ha presentado el machete o el arma de cuarenta centímetros con sus*

huellas digitales, que el de la voz hace mención de que si los oficiales informan que [redacted] iba solo, jamás se percataron o tuvieron la precaución de voltear o de ver, y si vieron gente que jamás los reconocieron, y que la declaración del taxista al de la voz se hace muy falsa, porque le falto armar cabos, porque nunca pensó que [redacted] se encontró a unos amigos y que [redacted] andaba de compras también y no entiendo porque no se presenta el taxista, firmando al margen los que en ella intervinieron. (foja 250 vta). ***Diligencia de careo, que se llevó acabo de*** *acuerdo a las pautas marcadas en los artículos 225, 226, 227, 228 y 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y las cuales resultaron ser un medio de perfeccionamiento de las imputaciones que pesan sobre el hoy enjuiciado, por su parte el Testigo [redacted] refiere (la repite)...* ***Careo Supletorio entre el dicho del denunciante [redacted] y el Testigo [redacted] de fecha 25 veinticinco de Mayo del año 2005 dos mil cinco, en donde refirieron:*** *Que una vez que le fue leída la declaración del denunciante al testigo y al mismo le fue leída su respectiva declaración, este manifestó que de la declaración del taxista hay varios puntos en los que no esta de acuerdo y que la hora en la que nosotros estábamos viendo que lo detuvieron y que es ilógico que el cuchillo que dice que sacó de la cintura de cuarenta centímetros y que en realidad el señor [redacted] no sabe manejar, que no es posible que haya agarrado un carro y que en relación a la aprehensión y que es ilógico que lo hayan agarrado arriba del taxi ya con unos metros recorridos del taxi, insistiendo en que el señor [redacted] no sabe*

manejar, firmando al margen los que en ella intervinieron. (foja 251). - - -' ***Diligencia de careo, que se llevó acabo de*** *acuerdo a las pautas marcadas en los artículos 225, 226, 227, 228 y 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y las cuales resultaron ser un medio de perfeccionamiento de las imputaciones que pesan sobre el hoy enjuiciado, antes los careos practicados en forma supletoria. - - -* ***7.- Informe de Policía Judicial a cargo del policía judicial*** [redacted] ***de fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, en el que refiere:*** *(lo reproduce)...* ***En posterior comparecencia ante el Juez del conocimiento, RATIFICA su informe de policía judicial en fecha 17 diecisiete de Marzo del 2005 dos mil cinco, quien manifestó:*** *Que lo ratifica, no deseando agregar o aclarar nada mas, siendo todo lo que desea manifestar.* ***A preguntas que le fueron formuladas por el Agente del Ministerio Público previa calificación de legales contestó:*** *Que la actitud del presentado a la hora de la entrevista era tranquila. Pregunta: Que el de la voz no le preguntó al presentado por qué delito lo acusaban los policías. Pregunta: Que el de la voz no tuvo información del modus operandi del presentado porque no tenía antecedentes nominales del mismo. Pregunta: Que el declarante no entrevistó a alguien mas además del entrevistado. Pregunta: Que el entrevistado le manifestó únicamente que lo acusaban de ROBO, y que el de la voz sabe que al parecer fue Robo de vehículo. Pregunta: Que el de la voz no vio quien llevó al entrevistado al lugar de la entrevista, ya que cuando llegó al mismo el presentado ya se encontraba en dicho lugar. Pregunta: Que el de la voz no se enteró de cómo*

sucedieron los hechos que se investigaban en ese momento. Pregunta: Que el de la voz únicamente le informo al agente del Ministerio Público Investigador el resultado de su investigación. Pregunta: Que el de la voz nunca se enteró quien era la persona que lo acusaba al hoy procesado ya que nunca lo tuvo a la vista. ***A preguntas que le fueron formuladas por el Defensor Particular previa calificación de legales contestó:*** *Que el entrevistado únicamente le manifestó al de la voz que lo acusaban de Robo de un vehículo, sin precisarle algo mas. Pregunta: Que el de la voz no se enteró del lugar en donde sucedieron los hechos. Pregunta: Que fueron de dos a tres personas con las que se entrevistó siendo estos vecinos del lugar.* ***A preguntas que le fueron formuladas por este Juzgado previa calificación de legales contestó:*** *Que la razón de su dicho es en base a la investigación y a la entrevista que se le hizo al presentado. Pregunta: Que el de la voz no tiene interés como se resuelva esta causa. Pregunta: Que no tiene ningún motivo de odio, rencor o enemistad en contra del hoy procesado, siendo todo lo que se tiene que interrogar, por lo que previa lectura de su dicho lo firma al margen para debida constancia legal. (foja 193 vta). - - -* ***Instrumentos en comento que tienen eficacia*** *probatoria en términos del numeral 286 del Código Procesal Penal del Distrito Federal, por tratarse de diligencia de investigación del delito y al haberse entrevistado al acusado* [redacted] *es que este sostuvo su versión defensista diciendo: (la reproduce)...* ***8.- Diligencia ministerial de fe de Cuchillo,*** *de fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, en donde se da fe de tener a la vista en el interior de esta*

oficina un cuchillo sin marca visible, con mango de acero, con hoja de un solo filo con terminación en punta de aproximadamente 40 centímetros el que se encuentra en mal estado de conservación mismo cuchillo del que se da fe y permanecen en el interior de esta oficina. (foja 26).- - - ***Diligencia que fue practicada por el personal del*** *Ministerio Público que adquiere el valor probatorio en términos del artículo 286 en relación con el numeral 94 ambos del Código de Procedimientos Penales, en la que se constató la existencia de un cuchillo sin marca visible, con mango de acero, con hoja de un solo filo con terminación en punta de aproximadamente 40 centímetros el que se encuentra en mal estado de conservación, con el cual el acusado amago al pasivo para desapoderarlo de su vehículo. -* ***9.- Diligencia ministerial de fe de vehículo,*** *de fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, en donde se da fe de tener a la vista en el exterior de esta oficina un vehículo del servicio público en su modalidad de taxi, con* [redacted]*, el cual es de la marca* [redacted] *mismo que se observó en general, en buenas condiciones de conservación de su carrocería, hojalatería y pintura, siendo todo lo que se puede apreciar y no localizándose mas huellas o indicios que se relacionen con los presentes hechos, mismo vehículo del que se da Fe y permanece en el exterior de estas oficinas debidamente custodiado por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal. (foja 26).- - -* ***Diligencia que fue practicada por el personal del*** *Ministerio Público que adquiere el valor probatorio en términos del artículo 286 en relación con el numeral 94 ambos del Código de Procedimientos*

Penales, en la que se constató la existencia de un vehículo del servicio público en su modalidad de taxi, [redacted] *el cual es de la marca* [redacted] [redacted] *mismo que se observó en general, en buenas condiciones de conservación de su carrocería, hojalatería y pintura, vehículo que fue apoderado por el sujeto activo en forma ilícita. - - **10.- Dictamen en materia de Criminalística de campo** (DETERMINAR OBJETO) de fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, suscrito por el perito en criminalística* [redacted] *en el cual señalaba que respecto del objeto observado que es un cuchillo con asa conformada por dos secciones metálicas unidas por dos remaches y una hoja incrustada en las anteriores es de 40 centímetros de longitud total las hojas es de 28.3 centímetros la referida tiene un filo terminación en punta, esta se apreció doblada, la hoja esta oxidada es de 3.1 centímetros en su parte mas ancha, y en cuya CONCLUSIÓN determinó: De lo apreciado en el objeto se tiene que este es un cuchillo el cual puede ser utilizado para diversas actividades incluso para agredir o amedrentar lo cual dependerá del momento y la circunstancia en que se encuentre el portador mismo. (foja 49).- - - **Elemento probatorio que adquiere valor a través** del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, en el cual establece que el cuchillo con asa conformada por dos secciones metálicas unidas por dos remaches y una hoja incrustada en las anteriores es de 40 centímetros de longitud total las hojas es de 28.3 centímetros la referida tiene un filo terminación en punta, esta se apreció doblada, la hoja esta oxidada es de 3.1 centímetros en su parte*

*mas ancha, se tiene que este es un cuchillo el cual puede ser utilizado para diversas actividades incluso para agredir o amedrentar lo cual dependerá del momento, siendo que en presente caso dicho instrumento el sujeto activo lo utilizo para amedrentar al sujeto pasivo y así lograr desapoderar del vehículo al pasivo del delito. - - - **11.- Dictamen en materia de Mecánica** de fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, suscrito por el perito [redacted], en el cual teniendo a la vista en las afueras de esta Coordinación Territorial el vehículo el cual se describe mas adelante y en atención a la petición del agente del Ministerio Público, se efectuó la identificación y valuación del mismo en condiciones actuales en las que se encuentra en su exterior e interior teniendo lo siguiente: vehículo marca [redacted], número de serie [redacted], número de motor [redacted] Registro Federal de vehículo derogado, Procedencia Nacional, y en donde se concluyó que de acuerdo a las características y condiciones actuales del vehículo, el monto del mismo es de [redacted]. (foja 48). - - **Elemento probatorio que adquiere valor a través** del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, en el cual establece que el vehículo marca [redacted] número de serie [redacted], número de motor [redacted] Registro Federal de vehículo derogado, Procedencia Nacional, y en donde se concluyó que de acuerdo a las características y condiciones actuales del vehículo, el cual le fue desapoderado al*

*agraviado [redacted] por el ahora procesado [redacted]. - - - **13.- Dictamen en materia de Fotografía Forense,** de fecha 5 cinco de Marzo del 2005 dos mil cinco, suscrito por la perito [redacted], en el cual se desprende lo siguiente: Informe siguiendo sus apreciables instrucciones me presente en el lugar señalado como 'de los hechos', procediendo a fijar el lugar ubicado en [redacted] esquina [redacted], en la colonia [redacted] mismo en el que se llevó a cabo la secuencia fotográfica correspondiente a la Inspección Judicial solicitada, se anexan los positivos fotográficos que arroja la presente intervención, constando de una foja (1), conteniendo seis (06) impresiones a color, lo que hago de su conocimiento para los fines conducentes a que haya lugar. (foja 214). - - - **Elemento probatorio que adquiere valor a través del** artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, en el cual establece que se traslado la Perito oficial al lugar donde presumiblemente ocurrieron los hechos, sacando un total de seis fotografías a color de la [redacted] esquina [redacted] en la colonia [redacted], lugar en donde por dicho del denunciante [redacted] y de los policías preventivos [redacted] y [redacted] se suscitaron los hechos de la presente causa. - - - **14.- Inspección Ministerial** de fecha 28 veintiocho de marzo del 2005 dos mil cinco, el personal se trasladó y constituyó legalmente en el lugar de los hechos, encontrándose presente la C. Juez Trigésimo Noveno Penal en el*

Distrito Federal por Ministerio de Ley, asistido de su Secretario de Acuerdos, el Agente del Ministerio Público, el Defensor Particular del procesado [redacted], *el Perito en materia de Topografía de nombre* [redacted] *encontrándose física y legalmente constituidos en las calles de* [redacted] *esquina Avenida* [redacted] *de la colonia* [redacted] *en esta ciudad capital, lo anterior por así indicarnos las correspondientes, placas que se ubican en la acera poniente de las citadas calles, por lo cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 139 y 140 del Código Adjetivo de la materia, se da inició a la presente diligencia, por lo cual se hace constar que en el citado punto se aprecia la calle* [redacted] *hacia el Norte con una circulación de Poniente a Oriente, el cual se aprecia en su arroyo de circulación de 7.42 metros, el mismo que hacia el norte colinda con* [redacted] *y al sur colinda con la* [redacted] *por su parte la Avenida* [redacted], *la misma cuenta con una circulación de Norte a Sur y viceversa y un arroyo vehicular de aproximadamente 12.90 metros, misma calle que hacía el costado sur colinda con la Avenida* [redacted], *de aproximadamente 146 metros, apreciándose que al caminar de norte a sur sobre la Avenida* [redacted] *y en la esquina que forma con* [redacted] *al poniente se encuentra la Unidad Habitacional y hacia el oriente una escuela denominada* [redacted] *de la misma forma y a petición de la defensa se hace constar que del punto multicitado y sobre la calle de* [redacted] *se advierte que sobre la citada calle nos da como resultado el punto ubicado entre* [redacted] *y al parecer 9 de avenida* [redacted], *los cuales cruzan*

la unidad, alcanzando apreciar esa distancia desde el punto primigenio sin que a la vista en la referida zona se haya observado alguna placa que indique la calle de [redacted] *sin apreciar mas huellas que se relacione con los presentes hechos. (foja 200). -* ***Diligencia en cometo que tiene validez en*** *términos del numeral 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al haberse suscrito acorde al contenido del artículo 97 del ordenamiento procesal invocado, de la cual se puede verificar el lugar en donde se suscitaron los hechos, a consecuencia del hecho criminal perpetrado y misma diligencia que no basta para tener la certeza de las direcciones de vialidad de dicha calle, puesto que en un caso de persecución de un delincuente es obvio que no se respetan las mismas. - - -* ***15.- Certificado de estado físico y fe ministerial practicado al denunciante, emitido por la doctora*** [redacted] ***de fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco,*** *en donde se certificó haber revisado el día de la fecha, siendo las 19:00 horas a un individuo del sexo masculino que dijo llamarse* [redacted]*, el cual dijo tener una edad de 27 años, con una edad clínica igual a la referida consistente, con discurso coherente y congruente orientado en tiempo, lugar y persona, con aliento normal, marcha y coordinación motriz normales no ebrio, al exterior sin lesiones corporales. CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LESIONES: Sin clasificación. (foja 31).- - -* ***Experticiales en comento que tienen válidez*** *probatoria en términos del numeral 254 del Código Adjetivo de la materia, del cual se constata que al agraviado* [redacted] *se le encontró con discurso*

coherente y congruente orientado en tiempo, lugar y persona, con aliento normal, marcha y coordinación motriz normales no ebrio, al exterior sin lesiones corporales.- - - Por todo lo anterior se llega al convencimiento pleno que los datos incriminatorios transcritos y valorados entre sí, adminiculado circunstancialmente en ***términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, enlazados de manera natural y lógica nos lleva de la verdad conocida a la que se busca,*** *con exclusión de la duda, ya que los mismos nos permiten aseverar que en la especie:* ***ya que el día 14 catorce de Febrero del año 2005,*** *siendo aproximadamente las 17:55 horas, el sujeto activo* [redacted] *se apoderó ilícitamente de un vehículo* [redacted] *propiedad del sujeto pasivo* [redacted] *, toda vez que el sujeto pasivo al circular a bordo del vehículo de referencia, por Avenida Periférico y al pasar frente al centro comercial Comercial Mexicana, ubicado en San José de la Escalera, el sujeto activo* [redacted] *le hace la parada, deteniéndose el pasivo y abordando el activo dicho automotor, indicándole que lo llevara a la colonia* [redacted] *, reiniciando la marcha y después de unos 10 minutos al ir circulando por* [redacted] *con calle* [redacted] *, saca de a la altura de la espalda un cuchillo, y con su mano derecha procede a amagarlo a la altura de las costillas del lado derecho y le refiere 'YA VALIO VERGA HIJO DE LA CHINGADA, BÁJATE DEL TAXI PORQUE TE VOY A ROBAR Y SI INTENTAS ALGO TE ENTIERRO ESTE FIERRO', por lo tanto el sujeto pasivo detiene la marcha del Tsuru taxi y procede a bajarse del mismo*

en la calle de Cima, instantes después el activo [redacted] emprende la marcha, por lo que el denunciante [redacted] camina hacía la esquina percatándose que pasa una patrulla, a la cual le hace señas, por lo que al manifestarles lo sucedido a los policías preventivos proceden a avocarse a la persecución y aseguramiento del sujeto activo [redacted] al cual lo detienen metros adelante arriba del taxi ecológico, encontrándole en su poder el cuchillo con el que logro desapoderar a [redacted] del vehículo de su propiedad, siendo reconocido por este, en el lugar del aseguramiento, por lo que proceden a remitirlo ante el Ministerio Público, al igual que el automotor sustraído.- - - Sin que sea obstáculo a lo anteriormente concluido lo expuesto por el encausado [redacted] quien declaró al tenor del artículo 20 constitucional fracción II, y señala ante el Ministerio Público el 16 dieciséis de Febrero del 2005 dos mil cinco: Que los hechos los niega en todas y cada una de sus partes, así como las imputaciones que obra en su contra, toda vez que no son ciertos y que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que el día 14 catorce de Febrero del año 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 15:30 horas, el emitente salió de su domicilio citado en sus generales, con el propósito de trasladarse a comprar unos tenis en la colonia [redacted] autoservicios Carrefour por lo que el emitente al dirigirse caminando sobre la [redacted], es como se encontró a unos amigos de los cuales desconoce su nombre y que empezó a platicar con ellos, por lo que es cuando el emitente, como tiene problemas de diabetes, es como se le ocurrió dirigirse hacia unos

arbustos que se encuentran en ese lugar, en el cual el emitente empezó a orinar, pero que estando en ese lugar, es como repentinamente llegó un elemento de la policía preventiva, del cual desconoce su nombre, mismo que le dijo que no tenía porque estar orinando en ese lugar y que lo tenía que remitir al Juzgado Cívico, pero el emitente, es cuando les dice que por favor no lo remitieran toda vez que es una persona diabética y que como iba caminando se le antojó orinar, por lo que es como este preventivo lo sube a la patrulla y le dice, sabes que, te vamos a llevar con esos para que te partan tu madre, pero como el de la voz les dijo que se iba a quejar con Derechos Humanos, es como los policías le dicen 'pues chinga tu madre', y ahora te vas a chingar y te vamos a remitir por Robo, pero que el emitente no les hizo caso, en ese momento hasta que lo trajeron a estas oficinas, y es cuando los policías ya lo pusieron a disposición por el delito de Robo, asimismo manifiesta el emitente que no se robo vehículo alguno y que en donde lo agarraron fue en [redacted] *en la colonia* [redacted] *que al tener a la vista en el interior de estas oficinas las impresiones fotográficas del vehículo que supuestamente me robe, este vehículo llegó atrás de la patrulla en donde se encontraba, y que el cuchillo que tiene a la vista, este desconoce de quien pueda ser, solamente sabe que lo sacaron los policías el día de antier (sic) y que pensó que lo habían encontrado, asimismo desea manifestar que escuchó cuando dijo el denunciante que el emitente se había robado el carro, pero que eso no es cierto, ya que no sabe manejar, y que es todo lo que desea manifestar. (foja 70).-* ***En vía de***

declaración preparatoria de [redacted] *quien ante la presencia Judicial en fecha 17 diecisiete de Febrero del 2005 dos mil cinco manifestó: Que no es su deseo declarar en la presente diligencia. (foja 84).-* ***En ampliación de declaración de*** [redacted] ***ante el Juez de la causa en fecha 16 dieciséis de Marzo del 2005 dos mil cinco refirió:*** *Que ratifica parcialmente el contendido de su declaración ministerial, deseando agregar y aclarar que primeramente uno de los policías que vino a declarar a este juzgado no fue el que lo detuvo, que uno de ellos si lo fue sin poder precisar cual ya que iba corriendo por la parte de arriba del canal que esta donde lo detuvieron y que los amigos que encontré son muchachos que conozco pero que ellos iban a otro lado, siendo sus nombres* [redacted] *y el otro* [redacted] *y que ellos siguieron su camino y yo estaba orinando cuando un preventivo que iba en la patrulla paró la marcha del vehículo y yo nada mas escuché que dijo 'que estas haciendo hijo de tu pinche madre', entonces le dije 'estoy orinando', entonces me hizo brincar la barda que detiene la tierra, y entonces brinque, y luego me subieron a la patrulla y cuando estaba en la patrulla llegó otro preventivo corriendo, y que el que estaba abajo le dice al otro policía que se brincara, y este le contesta que no podía, porque estaba muy alto y finalmente se echó el brinco y ya cuando se subió a la patrulla agarraron por periférico que es la avenida que esta a un lado del canal y luego se dieron la vuelta en U, para agarrar la otra avenida y luego se pararon un momento y el que iba manejando le dice al de la voz 'sabes que te cargo tu pinche madre' el de la voz le contestó porque si solo estaba orinando,*

entonces me piden mi cartera y mi identificación, y cuando la ven me dicen 'que nada mas traes [redacted] y me vuelve a decir otra vez, 'ahora si ya te cargo la chingada', te vamos a llevar con personas que te rompan la madre o que te desaparezcan, que también le dijo 'que prefieres que te meta al bote por ratero o por violador' y el de la voz le dijo que el no había hecho nada que porque lo iban a meter por eso, y que después lo llevaron a otra calle que estaba aun lado de Periférico y que ahí se tardaron un rato como unos veinte minutos y entonces llegaron otras patrullas y no se que hablaron entre ellos y después se subió el policía a la patrulla y me llevaron a un módulo que ésta frente al Carrefour, y me dieron mi cartera nuevamente y todavía traía los [redacted] después me sacaron unas fotos y ya después se subió otro preventivo que no era el mismo que iba de chofer, entonces cuando abrió la puerta, le volvió a pedir su cartera otra vez, entonces ya me di cuenta de que no traía mis [redacted] ni mi credencial de elector, ni mi tarjeta de Seguro Social, entonces el otro preventivo y cuando se sube le dice a su pareja 'no pareja, con dos que metas de estas te dan tu ascenso', y después se fueron en la patrulla y se fueron por la parte de Acueducto, entonces volvieron a parar la patrulla como unos 600 metros, y se baja el preventivo que viene caminando, y le hace una llamada por celular y ahí se paró como unos cuatro minutos y yo nada mas miraba que el policía buscaba algo, después cuando vio al taxi volvió a arrancar la patrulla, y ya después el taxi iba atrás de nosotros, y de ahí hasta que llegamos hasta la Delegación, entonces, supuestamente se mete la parte acusadora con los patrulleros, y yo me quede atrás con el otro preventivo, y

cuando entramos al Ministerio Público me hicieron a un lado y me tuvieron en un rincón, y quise ponerme mis lentes para poderlos identificar bien y no me dejaron y fue cuando me dijeron 'usted agáchese hijo su pinche madre y quítate los lentes' y luego salió la parte acusadora con un preventivo y quise voltear a ver al que supuestamente me estaba denunciando y otra vez me dijo 'no voltees hijo de tu pinche madre', entonces ya cuando yo pase, me preguntan que porque voy, les dije que por echarme una orinada porque soy diabético, entonces el que me recibe dice 'que no, que estos cábulas te están denunciando por robo', y les dije que no puede ser porque lo único que hice fue orinarme, entonces me sacaron un cuchillo como de unos cuarenta centímetros y me dijeron 'con esto amagaste al del carro y se lo quitaste' y yo les dije que eso no puede ser porque no se manejar, entonces me vuelven a decir, 'ya te chingaste porque ellos te están denunciando por robo', y fue cuando me llevaron a los separos, siendo todo lo que desea manifestar. ***A preguntas que le fueron formuladas por la Defensa Particular del Procesado*** [redacted] ***previa calificación de legales contestó:*** *Que el de la voz el día de los hechos no abordo taxi alguno. Pregunta: Que el de la voz no conoce al hoy denunciante y que jamás lo ha visto. (foja 188 vta.).- - -* ***A los deposados del encausado*** [redacted] ***en el sentido de señalar su negativa del ilícito que se le atribuye, no son de tomarse en consideración en atención a que niega las imputaciones que obran en su contra sin embargo dicha negativa no se encuentra corroborada con algún medio de prueba idóneo que obre en la causa:*** *(reproduce la declaración*

FORMA A-55

77

del procesado)... ***por el contrario se cuenta con la imputación en su contra del denunciante*** [redacted] ***quien manifestó:*** *(reproduce su declaración)...* ***Lo que se robustece con los deposados de los policías aprehensores*** [redacted] ***y*** [redacted] ***quienes manifestaron:*** *(reproduce sus versiones)...* ***En intento de corroborar su dicho el acusado ofreció a su favor los siguientes medios de pruebas: a).- Declaración del testigo de descargo*** [redacted] ***quien ante el Juez del conocimiento en fecha 17 diecisiete de marzo del 2005 dos mil cinco manifestó:*** *Que el día 14 de Febrero eran pasaditas de las 4 de la tarde, andábamos de compras* [redacted]*, en lo que es Carrefour y Bodega Aurrerá, y andábamos en la calle para comprar un regalito a su concubina, entonces en ese lapso en lo que es Carrefour y Bodega Aurrerá hay un río, y ahí nos encontramos al señor* [redacted] *y que tengo el gusto de conocerlo aproximadamente desde hace 30 años, el cual el señor* [redacted] *iba a hacer compras, nos saludamos y agarró y dijo 'ahorita vengo, voy a orinar' y entonces yo le pregunte que como estaba su diabetes, ya que es diabético, entonces el corrió hacia donde estaba el río, a un lado de la unidad y fue a hacer sus necesidades y nosotros nos retiramos caminando viéndolo como el cruzaba, entonces, después de unos pasos vimos que lo detiene una patrulla, y el primer comentario que hicimos fue 'ahorita lo sueltan con una mordida de unos cincuenta pesos', y ya después nos fuimos nosotros porque ya se nos hacía tarde y hasta esa fecha es cuando supimos que el*

estaba detenido, hago una constancia que el señor [redacted] *no sabe conducir, que en todo el tiempo que tiene de conocerlo nunca lo ha visto al frente de un volante, ni sentado ni nada, siendo todo lo que desea manifestar.* ***A preguntas que le fueron formuladas por el Defensor Particular del procesado*** [redacted] ***previa calificación de legales contestó:*** *Que si que lo supo el día que le dijeron que si podía venir para ser testigo y cuando lo supe no me negué ya que conozco al* [redacted] *y que por eso hizo esa aclaración. Pregunta: Que los policías que detienen al señor* [redacted] *vestían de color azul.* ***A preguntas que le fueron formuladas por el Agente del Ministerio Público previa calificación de legales contestó:*** *Que el de la voz conoce al señor* [redacted] *porque hace 30 años aproximadamente trabajamos en una panadería haciendo bolillos. Pregunta: Que durante los treinta años que tiene de conocer al señor* [redacted] *lo veía cada 1 ó dos meses aproximadamente. Pregunta: Que no recuerda que es lo que iba a comprar el señor* [redacted] *el día de los hechos, aclarando que al parecer recuerdan que eran tenis o zapatos. Pregunta: Que el de la voz dice que quiere hacer constar que el señor* [redacted] *no sabe conducir para que quede claro que no sabe manejar. Pregunta: Que el de la voz sabe que los señores* [redacted] *si conocen al señor* [redacted] ***A preguntas que le fueron formuladas por Juzgado previa calificación de legales contestó:*** *Que la razón de su dicho es porque lo vivió y porque el día 14 de Febrero el de la voz estuvo presente. Pregunta: Que si tiene algún interés en como se resuelva la presente causa, siendo que se haga justicia, por lo*

que al leer su declaración la firma al margen para constancia legal. (foja 194).- - ***Elementos probatorios que no reúnen los requisitos de*** *la fracción III del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pues por una parte el testigo tiene amistad con el inculpado, y al haber presenciado los hechos motivo de la presente causa, se aprecian que dicho testigo es emitido de formal parcial a fin de beneficiar al indicado de mérito, ya que contradice los deposados de los policías remitentes* [redacted] *y* [redacted] *así como del denunciante* [redacted] *que le hacen la imputación directa como el sujeto que momentos antes lo había desapoderado de su vehículo* [redacted] *- - -* ***b).- Declaración del testigo de descargo*** [redacted] ***, quien ante el Juez del conocimiento en fecha 17 diecisiete de marzo del 2005 dos mil cinco manifestó:*** *Que el de la voz iba por la calle al parecer* [redacted] *o* [redacted] *sin poder precisar cual de ellas, en compañía del señor* [redacted] *y* [redacted] *y que eran alrededor de las cuatro de la tarde, cuando nos encontramos al señor* [redacted] *, lo saludamos y le comentaron que a donde iba, y que el les dijo que iba de compras a Carrefour de Tenayuca, entonces les dijo que los dejaba como el padece diabetes, les dijo que se iba a ir a orinar a un arbusto que esta por ahí como a unos 200 metros, cuando les dijo eso se despidieron y nos percatamos que dos policías vestidos de azul, estaban con él, y nosotros nos imaginamos que lo habían agarrado por estar*

orinando, y no le dimos mucha importancia, entonces nosotros siendo [redacted] *y el de la voz nos fuimos a hacer nuestras compras y resulta que ahora al señor* [redacted] *lo tienen aquí en el Reclusorio como el que se robo un taxi, pero que el señor* [redacted] *no sabe manejar, y que yo tengo como unos 20 años de conocerlo y se que el señor* [redacted] *no tiene ni idea de cómo manejar un carro, porque nunca a agarrado un carro, siendo todo lo que desea manifestar.* ***A preguntas que le fueron formuladas por el Defensor Particular del procesado*** [redacted] ***previa calificación de legales contestó:*** *Que el lugar en donde se encontraba orinando el señor* [redacted] *es que hay unos arbustos y además esta un río y corren unos arcos.* ***A preguntas que le fueron formuladas por el Agente del Ministerio Público previa calificación de legales contestó:*** *Que la distancia del lugar en donde el de la voz se despide del señor* [redacted] *al lugar en donde es interceptado este por los policías lo es como a unos 500 metros. Pregunta: Que el de la voz si percató que el señor* [redacted] *hizo sus necesidades fisiológicas siendo la de orinar. Pregunta: Que la distancia a la que el declarante se percata que es asegurado el señor* [redacted] *con relación con el lugar en que se despidió de este lo es como de 500 metros. Pregunta: Que el de la voz sabe que el señor* [redacted] *no sabe manejar es porque desde hace 20 años que lo conoce nunca lo ha visto manejar y además que el oficio del señor* [redacted] *es el de panadero. Pregunta: Que el de la voz desde hace veinte años que conoce al señor* [redacted] *lo veía cada ocho días aproximadamente, y que la últimamente*

como cada dos meses. Pregunta: Que el señor [redacted] no les refirió que iba a comprar, que únicamente les refirió que iba de compras. Pregunta: Que el de la voz no le hizo comentario a otra persona de los hechos que había presenciado. Pregunta: Que el de la voz se enteró por sus familiares que el señor [redacted] estaba detenido y que por ese motivo se presentó ante este Juzgado. ***A preguntas que le fueron formuladas por Juzgado previa calificación de legales contestó:*** *Que la razón de su dicho es porque el de la voz lo vio. Pregunta: Que si tiene algún interés en como se resuelva la presente causa, manifestando que el señor [redacted] es inocente ya que no se mete con nadie, por lo que al leer su declaración la firma al margen para constancia legal. (foja 195).- - -* ***Elementos probatorios que no reúnen los requisitos de*** *la fracción III del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pues por una parte el testigo tiene amistad con el inculpado, y al haber presenciado los hechos motivo de la presente causa, se aprecian que dicho testigo es emitido de formal parcial a fin de beneficiar al indicado de mérito, ya que contradice los deposados de los policías remitentes [redacted] y [redacted] quienes fueron firmes en señalar que el hoy acusado se daba a la fuga manejando el vehículo; por lo tanto tal afirmación del testigo analizado, carece de relevancia al señalar que el procesado [redacted] no sabe manejar, además de ser una apreciación subjetiva, aunado a que el agraviado [redacted] también lo refiere así, es decir que el acusado se daba a la fuga manejando su vehículo, que le hacen la imputación directa como*

el sujeto que momentos antes lo había desapoderado de su vehículo [redacted] *- - - c).-* ***Declaración del testigo de cargo*** [redacted] ***quien ante el Juez del conocimiento en fecha 17 diecisiete de marzo del 2005 dos mil cinco manifestó:*** *Que el declarante se enteró por la familia* [redacted] *que lo habían detenido y que lo acusaban de haber robado a un taxista y vengo a decir que el señor* [redacted] *no sabe manejar y que donde lo agarraron el señor* [redacted] *se fue a los arbustos a orinar porque es diabético y que conozco al señor* [redacted] *de años y sabe que no tiene malas mañas, que no roba y que no es borracho, siendo todo lo que desea manifestar.* ***A preguntas que le fueron formuladas por el Defensor Particular del procesado*** [redacted] ***previa calificación de legales contestó:*** *Que de la voz sabe como detuvieron al señor* [redacted] *porque su familia se lo comento y que le dijeron que le achacaban que había asaltado a un taxi. Pregunta: Que el de la voz sabe que el señor* [redacted] *no sabe manejar porque lo conoce desde hace 25 años y nunca lo ha visto que maneje un carro. Pregunta: Que el de la voz sabe que* [redacted] *es panadero.* ***A preguntas que le fueron formuladas por Juzgado previa calificación de legales contestó:*** *Que si tiene algún interés en como se resuelva la presente causa, manifestando que el señor* [redacted] *es inocente, por lo que al leer su declaración la firma al margen para constancia legal. (foja 195 vta).- - -* ***Elementos probatorios que no reúnen los requisitos de*** *la fracción III del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales*

del Distrito Federal, pues por una parte el testigo tiene amistad con el inculpado, y al haber presenciado los hechos motivo de la presente causa, se aprecian que dicho testigo es emitido de formal parcial a fin de beneficiar al indicado de mérito, ya que contradice los deposados de los policías remitentes [redacted] y [redacted] en el sentido de que el justiciable se encontraba orinando en el canal, aunado a que también refiere que el procesado [redacted] no sabe manejar, así como el del denunciante [redacted] que le hacen la imputación directa como el sujeto que momentos antes lo había desapoderado de su vehículo [redacted] con el cuchillo fedatado en actuaciones. Por tanto la afirmación del testigo analizado resulta tan solo subjetiva. - - - ***d).- Dictamen en materia de Ingeniería Topográfica,*** *de fecha 31 treinta y uno de Marzo del 2005 dos mil cinco, suscrito por el perito Ing. [redacted] en el cual se desprende lo siguiente: el suscrito Perito en materia de Ingeniería Topográfica con todo respeto comparece ante usted y rinde el siguiente dictamen: Dictamen motivo de la intervención: Designe Perito en materia de Topografía, quien deberá comparecer en una diligencia de inspección judicial, que se llevara acabo en la calle [redacted], esquina con [redacted], colonia [redacted], Delegación Gustavo A. Madero en esta ciudad, el día 28 veintiocho de Marzo del 2005 dos mil cinco, a las 11:00 once horas, Inspección Física: en fecha y hora señalada me presente*

en el lugar señalado como el de los hechos en compañía de personal de ese H. Juzgado y del abogado de la defensa, procediendo a realizar la Inspección Judicial ordenada y como resultado de ella se elabora un croquis que se anexa al presente, lo anterior se da por cumplida su atenta petición, rindo el presente de acuerdo a mi leal saber y entender, conocimientos y experiencias. (foja 205). - - - ***Elemento de prueba al que no se le otorga valor*** *probatorio, dado que si bien en un momento dado pueden no coincidir los sentidos de la calle que señala el dictamen en análisis y en el que sucedieron los hechos criminosos que hoy nos ocupan, con los que refieren los testigos de cargo, siendo los policías preventivos LUIS ALBERTO MARTÍNEZ ALTAMIRANO y EDGAR ULISES ARCHUNDIA QUINTERO, ello no resulta relevante y queda endeble dicho Dictamen, toda vez que si tomamos en cuenta que los elementos policíacos de referencia realizaron la persecución material del hoy activo quien pretendía darse a la fuga a bordo del vehículo sustraído, resulta obvio que no se respetarían las direcciones de circulación de las calles en donde sucedieron los hechos, ello en atención a la urgencia del caso; ello aunado al testimonio de los policías preventivos quienes siempre fueron firmes y categóricos al señalar que en cumplimientos de sus funciones y a petición del ofendido es que se avocaron a la persecución material del acusado, justo cuando pretendía darse a la fuga, por tanto el presente Dictamen ofrecido por la defensa resulta irrelevante toda vez que lo medular del asunto que nos ocupa no es en que dirección circulaban los patrulleros o el sujeto activo, siendo toral que el acusado fue detenido al pretender darse a la fuga*

*asegurándolo a bordo del vehículo que momentos previos se lo había desapoderado al ofendido; y mas aún también le fue asegurado el instrumento del delito, con el que se valió el sujeto activo y perpetro el hecho criminal tal y como lo fue el cuchillo fedatado... - - - **XIII.** Dando contestación a los agravios hechos valer por la Defensa Oficial de la adscripción quien al efecto señaló: - - - <u>DICE EL INCONFORME:</u> El A quo efectúa una incorrecta valoración del material probatorio que se observa en la causa, resultando erróneo que con estos indicios se considere probada un grado de culpabilidad, mismo que se estima incongruente con el contenido de las actuaciones y las circunstancias del hecho que se penaliza, siendo de explorado derecho que el grado de culpabilidad que se debe de considerar en un justiciable debe de señalarse en forma exacta y no en forma aproximada. Por lo anterior resulta elevada la pena aplicada en relación a la que realmente corresponde a la recurrente ya que no tomó en consideración la mecánica de los hechos y las circunstancias especiales que rodearon a los mismos sobre todo porque el A quo no le concedió valor probatorio alguno a las manifestaciones admitidas por el hoy sentenciado que en su descargo vertió. Muy respetuosamente se solicita a su Señorías tengan a bien revisar el grado de culpabilidad que verdaderamente se desprenda para el hoy inconforme solicitando desde luego que sea LIGERAMENTE SUPERIOR AL MÍNIMO que la ley establece esto es el equivalente a una décima sexta parte de la señalada para el delito en estudio. En consecuencia de lo anterior la defensa oficial sostiene la aplicación de los siguientes criterios Jurisprudenciales*

que se hacen valer en términos de los numerales 192 y 193 de la ley de amparo en vigor y que a la letra indican. 'PENAS APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO, INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL CULPABILIDAD Y PELIGROSIDAD SU DIFERENCIA'. Toda vez que no quedó debidamente acreditado, el grado de culpabilidad estimado por el Juez Instructor es de solicitarle que al momento de resolver en definitiva en el presente toca de apelación SE MODIFIQUE la sentencia impugnada DISMINUYENDO LA PENA impuesta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en vigor y en términos de lo aquí expuesto, declarando fundamento y procedente el presente agravio. - - - ***EN CONTESTACIÓN DE AGRAVIO****. Los agravios que alude la alegante son improcedentes para el objeto que persigue, puesto que contrariamente a lo aseverado por la inconforme, del acervo probatorio que obra en la causa a estudio, existen suficientes indicios incriminatorios que nos permitieron acreditar el tipo penal de ROBO AGRAVADO ilícito por el cual el Ministerio Público ejercitó acción penal en contra del encausado [redacted] constatándose de igual manera que en el presente caso a estudio se colmaron el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del ilícito de ROBO AGRAVADO, así como los elementos subjetivos y normativos que dicha descripción típica incorpora como elementos constitutivos esenciales, siendo los primeros la acción, la lesión al bien jurídico tutelado, la forma de intervención del*

sujeto activo, las calidades del sujeto activo y pasivo, el resultado y su atribuibilidad a la acción, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, así como las circunstancias externas del hecho. Ya que de las constancias procesales que obran en la causa a estudio se determinó inequívocamente que el acusado [redacted] *se apoderó con ánimo de dominio del vehículo* [redacted] *propiedad del agraviado* [redacted] *sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo conforme a la ley como lo era el agraviado* [redacted]*; acción que fácticamente aconteció (reproduce el evento delictivo)... lesionando de esta manera el enjuiciado* [redacted] *el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, que en el caso a estudio se hace consistir en el patrimonio del ofendido* [redacted]*; conducta en comento que se acreditó con el caudal probatorio integrante en la causa a estudio el cual enlazado de manera natural en términos de lo señalado por el numeral 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos permitió arribar a la verdad jurídica de los hechos y de tener por acreditada la plena responsabilidad del acusado* [redacted] *en los hechos que le fueron atribuidos por la Representación Social consistentes en el delito de ROBO AGRAVADO perpetardo en agravio del ofendido* [redacted]*, por lo tanto la graduación de la culpabilidad apreciada por el A quo es correcta. - Por último cabe referirle a la impugnante que los agravios que esgrime son*

*inoperantes para el objeto que conlleva, puesto que contrariamente a lo aseverado por la inconforme, el Juez Natural al resolver en el sentido en que lo hizo se ajustó a las constancias procesales existentes en autos, y en la sentencia combatida se hizo una correcta y justa valoración de las mismas, observándose que dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en esta se expresan con precisión las normas tanto sustantivas como adjetivas en que se apoyó el A quo para la emisión de la resolución recurrida, además que en esta se contienen las razones particulares, causas inmediatas y motivos especiales que el Juez Natural tuvo para resolver en el sentido en que lo hizo, existiendo una correcta adecuación entre los motivos aducidos por el A quo y los preceptos legales por el invocados, por lo cual de ninguna manera viola las normas de regulación de valoración de las pruebas. Por lo cual los agravios esgrimidos por la defensa oficial adscrita se declaran infundados para el objeto que persigue.- - - **XIV.** Dando contestación a los agravios hechos valer por el Licenciado [redacted], Defensor Particular del sentenciado [redacted] (a fojas 30 a 41 del Toca) y en forma similar y conteste el sentenciado [redacted] expresó los mismos agravios que corren agregados (a fojas 17 a 28 del Toca) quienes exponen lo siguiente: - - - <u>DICE EL INCONFORME:</u> AGRAVIOS: 1.- Causa agravio todos y cada uno de los considerandos y puntos resolutivos que conforman la sentencia de fecha 24 veinticuatro de Junio del año 2005 dos mil cinco, dictada por el C. Juez Vigésimo Noveno de lo Penal en el Distrito Federal, y en la cual se tiene como penalmente responsable al suscrito [redacted]*

[redacted] en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO (HIPOTESIS DE CUANDO SE COMETE, RESPECTO DE UN VEHICULO AUTOMOTRIZ Y VIOLENCIA MORAL), toda vez que de las constancias no existe prueba plena para tener por acreditado la corporiedad de dicho ilícito, y mucho menos mi plena responsabilidad en el acto que se me imputa. Es necesario que el Inferior valoró en forma indebida las pruebas que constan en el sumario, y por ello arribó a una conclusión equivoca, causando con ello los agravios que esta Alzada deberá reparar, dentro del sumario constan entre otras las siguientes pruebas: (las reproduce)... Es importante mencionar que el Inferior dicta sentencia al suscrito por el delito previsto en el artículo 220 del Código Penal, pero en ningún momento motiva ni fundamenta el porque emite una sentencia de acuerdo a la fracción IV de dicho artículo, toda vez que la sentencia que se recurre no existe en ningún considerando, resultando o resolutivo, alguna prueba que haya sido analizada para poder determinar el valor comercial del vehículo automotriz [redacted], lo que desde luego causa agravio ya que se me impone una pena sin que esta se encuentre debidamente motivada y fundamentada en la sentencia, ya que en ningún momento se determina el porque arribó a que la pena aplicable a mi representado era la consignada en la fracción IV del artículo 220 del Código Penal, ya que como se vuelve a mencionar en la sentencia no existe análisis de prueba alguna que le permita al juzgador concluir en forma determinante la cuantía del vehículo y por lo tanto se me causan graves perjuicios que deberán ser subsanados esta

Alzada ya que en caso contrario nuevamente se me dejaría en estado de indefensión, toda vez que el dictamen en materia de mecánica suscrito por el perito [redacted] *no es apto para tener por acreditado el valor del vehículo, toda vez que esta persona no acredita de forma alguna estar capacitada para rendir dicho dictamen, así como no menciona dentro de lo que denomina métodos utilizados en la Investigación que supuestamente realizó, que fue lo que consultó como precio de mercado automotriz, en que documentos se baso para determinar el valor que fijo al vehículo afecto a la causa, ya que su dictamen adolece de algún documento que apoye dicho Dictamen y por lo tanto al haber omitido el Inferior haber realizado un estudio pormenorizadote dicho dictamen causa agravios y me deja en estado de indefensión ya que no me es posible defenderme en forma adecuada y atacar la validez que le dio el Juez de la causa ya que en ningún momento se advierte que haya realizado estudio alguno de dicho dictamen. Debido a lo anterior es procedente considerar que no existe pena aplicable que se le pueda imponer al ocursante, toda vez que el artículo 220 del Código Penal únicamente menciona en su IV fracción la penalidad aplicable cuando exista valor de lo robado, y al no existir elemento alguno analizando la sentencia no es dable imponerme alguna condena por lo que se refiere al robo del vehículo automotriz y esta Alzada se encuentra impedida para subsanar los errores cometidos por el Inferior y por lo tanto deberá determinar que efectivamente existe una nula motivación para haberme puesto la pena de 4 (cuatro) años de prisión por lo que se refiere al delito en comento. - - -* ***En Contestación de Agravio.-*** *Contrario a lo*

*alegado por la Defensa esta Alzada hace un análisis minucioso de la resolución del A quo, y se tiene que los anteriores elementos de prueba tienen el valor que le asignan los artículos 246, 250, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales son aptos y suficientes para tener por acreditada la existencia del ilícito de ROBO AGRAVADO, por lo tanto la presente sentencia cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que la Ley requiere para acreditar el delito en mención, así pues resulta inoperante el agravio expresado por la Defensa, en el sentido de que el dictamen en materia de mecánica y avaluó, suscrito por el perito [redacted] a el vehículo [redacted] y valuado en la cantidad de [redacted] no es apto para tener por acreditado el valor del vehículo, pues dicha alegación resulta inoperante ya que los peritos son las personas con conocimientos especiales, que interviene en el examen de alguna persona o algún objeto, así pues la defensa se encuentra errada al señalar que no se puede aplicar el artículo 220 del Código Penal, por no saber la cuantía a que asciende el delito de ROBO AGRAVADO, dado que como ya se refirió si quedó debidamente acreditado el ilícito que nos ocupa, sin que proceda atendible la petición ministerial en el sentido de revocar la resolución combatida. - -- **Continua la Inconforme:** 2.- Así mismo me causa perjuicios la totalidad de la sentencia emitida por el Inferior, ya que al no haber analizado en forma debida todas y cada una de las pruebas que constan en el sumario, debió de haber razonado cuales pruebas eran pertinentes para la*

acreditación del cuerpo del delito así como de la plena responsabilidad, y cuales no eran aptas para desvirtuar el mismo ilícito y la plena responsabilidad, esto es que debió de haber valorado todas y cada una de las pruebas desahogadas dentro del sumario y haber determinado en forma particular cual era eficaz y cual no, ya que por lo que respecta a la prueba de Inspección, así como el dictamen en materia de Ingeniería Topográfica, el Inferior no hace razonamiento alguno en relación a estas pruebas, y si con ellas se acredito que la circulación de la calle [redacted] es hacía el norte y que estas pruebas concatenadas con la primigenia declaración del suscrito [redacted] nos permite arribar a la conclusión de que el no manejaba el vehículo Nissan, en la forma en que lo refieren los policías captores, así como el denunciante, por lo que respecta a este último le señala a una distancia de 20 metros aproximadamente sobre la Avenida [redacted] que circulaba con dirección de poniente a oriente un vehículo marca Nissan, y que de las pruebas que se mencionan no se advierte que exista circulación en esa dirección, y que el Juez no valoró ni determinó que valor probatorio se les otorgaba a dichas probanzas y con lo cual se me deja en estado de indefensión, ya que me deja inaudito para elaborar una buena defensa ya que no se sabe si fueron tomadas como pruebas de cargo o descargo, y al no haber sido razonadas como lo obliga la ley, debe concluirse que se causo agravio en la sentencia y por lo tanto deberá revocarse la misma. Es de hacerse notar que existiendo únicamente una verdad real, y ante la acreditación de la duda existente entre lo declarado por los policías captores y el

*denunciante con las pruebas de inspección y dictamen en materia de Ingeniería Topográfica, en el sentido de que la circulación en la calle [redacted] no es como lo declararon los policías captores y el denunciante, ante tal contradicción el Inferior debió de haber determinado el porque se le daba valor pleno a una u otra prueba, ya que siendo solo una la verdad, no es posible que existan dos verdades distintas, por lo cual la ley obliga a que se analice y determine cual es el valor jurídico que se le otorga a las pruebas previo análisis de las mismas, y al omitir dicho estudio el A quo, es procedente que la sentencia no se encuentra debidamente motivada y por lo cual se me causan agravios, efectivamente carece de valor probatorio alguno lo declarado por los policías captores y el denunciante, quienes faltando a la verdad refieren un sentido de circulación de la calle [redacted] en donde presuntamente fui capturado atribuyéndome que iba conduciendo el automóvil afecto a la causa, cuando en la realidad en el sentido de circulación correspondiente es diferente al que mencionaron y ahí carece de valor alguno tal declaración primigenia, así como la ampliación que realizaron los policías captores, destacándose que por eso se pueda considerar que el denunciante se abstuvo de acudir para ampliar su declaración, porque de haberlo hecho, hubiera quedado demostrado plenamente que falto y faltaron a la verdad en relación a lo anterior, ya que ante las preguntas que se le formularon caería en contradicciones notorios, de ahí que en su oportunidad se deberá de revocar la sentencia combatida. - - - **En Contestación de Agravio.-** Cabe referirle a la recurrente que este Organo Colegiado al analizar el contenido de la sentencia emitida por el*

Juez de la causa y que constituye motivo de análisis en este fallo, se apreció que el A quo llevó acabo juicios valorativos jurídicos respecto a los apuntamientos que utilizó como motivo y fundamento en la resolución combatida, observándose que dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en esta se expresan con precisión las normas tanto sustantivas como adjetivas en que se apoyó el Juez para la emisión de la resolución recurrida, además que en esta se contienen las razones particulares, causas inmediatas y motivos especiales que el Juez Natural tuvo para resolver como lo hizo, por lo cual de ninguna manera viola las normas de regulación de valoración de las pruebas. Así pues resulta inoperante para el caso en estudio el Dictamen de Topografía y la Inspección Ministerial a la que recurre la alegante, pues como ella refiere el sentido de circulación de la calle [redacted] no era como los policías captores referían en sus declaraciones primigenias y por ende el ahora sentenciado no manejaba el vehículo [redacted] por lo tanto esta refiere que no se les deberían de dar valor probatorio a las declaraciones de los policías preventivos, pues dicha alegación resulta improcedente toda vez que contamos con la declaración del denunciante [redacted], y la misma que se ve robustecida con la de los Policías Preventivos [redacted] y [redacted] en el sentido de que el ahora responsable [redacted], lo desapoderó del vehículo en mención, pues este al ser amagado con un cuchillo no ofreció resistencia y se bajó de dicho automotor, en el cual el

ahora sentenciado pretendía darse a la fuga, no lográndose por la oportuna intervención de los policías preventivos [redacted] *y* [redacted] *quienes metros adelante del lugar de los hechos le cerraron el paso con la patrulla y lo encontraron a bordo del taxi ecológico en el asiento del conductor, por lo que al tratar de asegurarlo saca de entre el asiento un cuchillo con el que momentos antes había desapoderado al sujeto pasivo del delito del* [redacted]*. Por lo cual los agravios esgrimidos por la defensa particular se declaran infundados para el objeto que persigue, así mismo también cabe decir respecto del dictamen que ofreció la defensa, ello para señalar los sentidos de la calle donde fue detenido el acusado es que no coincide con lo declarado por los policías remitentes* [redacted] *y* [redacted] *y el ofendido* [redacted] *al respecto cabe decir que ello resulta irrelevante, pues al momento de una persecución lo obvio es que no se respeten las direcciones de la circulación, que en atención a la urgencia del caso por elló el A quo nestuvo en lo correcto de no tomar en consideración el dictamen aludido, resultando así inoperante, el agravio en este sentido expresado. - - **Continua la inconforme:** 3.- Por lo que respecta a que se tiene por acreditada mi plena responsabilidad penal en el delito de robo agravado, y por lo que respecta a que portaba un cuchillo de aproximadamente 40 centímetros de largo con mango de acero, como la respectiva lo acredito en forma alguna, que este objeto lo haya portado efectivamente, ya que nunca se le sacaron pruebas dactilares al mismo, que fueran comparadas con las mías para poder determinar en forma cierta e inequívoca que este lo tuve en*

mi poder, ya que es materialmente imposible que lo haya portado en la forma en que menciona el denunciante, ya que de haberlo hecho de esa manera me hubiera lesionado al sacarlo. También debe de razonarse que debe de estarse a las primigenias declaraciones atento al Principio de Inmediatez Procesal, y de la cual resulta que estas son realizadas sin aleccionamiento previo ni inducción alguna, ya que son emitidas inmediatamente después de sucedido el hecho que se investiga y el Inferior pasa inadvertido lo anterior, ya que no le otorga valor probatorio alguno a la declaración rendida por el suscrito, en el sentido de que fui detenido por policías cuando me encontraba orinando en la calle, y que esto se concatena con lo asentado por el agente de la Policía Judicial LUIS R. PÉREZ FLORES, quien mediante su informe en relación al oficio para que se avocara a la realización de una investigación de hechos, quien al entrevistarme, le manifesté que por encontrarme enfermo de diabetes, me es necesario orinar constantemente, y al encontrarme realizando mi necesidad fisiológica en ese momento pasa una patrulla de seguridad pública, de lo anterior se advierte que lo que narre en vía de declaración ante el Órgano Investigador es la verdad histórica de los hechos, y que estos sucedieron de la forma en que lo manifesté y no como pretenden imputarle los policías captores y el denunciante, también haciendo notar que la declaración vertida por estos últimos no es como lo determina el Inferior en el sentido de ser acordes y contestes, ya que por lo hecho de encontrarse narrando los hechos idénticos, esto puede determinarse que es debido a un aleccionamiento previo y bien en acuerdo de voluntades, ya que no es fácil para una gente común

y corriente distinguir en forma plena a primera vista que un objeto sea de acero, aluminio, lámina, o de cualquier otro material y estos refieren de forma clara, precisa e inequívoca para ellos que el cuchillo tenía un mango de acero, lo cual es dudoso que haya sido posible determinar como se menciona a primera vista, haciéndonos pensar que tal vez éstos ya conocían anteriormente las características de ese cuchillo, y por lo tanto su declaración se encuentra afectada ya que la misma se ve tendenciosa dado lo manifestado anteriormente, cosa que debió de haber sido analizada por el Inferior ya que de haberlo realizado de esta manera hubiera arribado a una conclusión diversa y en la cual no hubiera emitido juicio de reproche en mi contra. También es necesario mencionar que la declaración realizada por el suscrito, así como al ser interrogado por el agente de la Policía Judicial, esta fue realizada de forma libre y espontánea sin aleccionamiento previo de persona alguna, ya que hasta este momento no se nos permite tener contacto con alguna persona de afuera y que no pertenezca a la Procuraduría. Lo anterior independientemente de que se sostiene también mi inocencia, habida cuenta de que existe insuficiencia de pruebas para producir la condena al suscrito, puesto que la declaración del ofendido, se encuentra afectada de credibilidad, ante sus argucias para dejar de comparecer ante la presencia judicial y ser sujeto de un interrogatorio en el que interviene la potestad jurisdiccional, lo cual implica que ante la falta de asistencia a la diligencia respectiva, su declaración, se encuentra carente de otro elemento que haga creíble y de ahí la inocencia del que promueve, no dejando de señalar por lo que respecta a las declaraciones de los

policías captores, que estas declaraciones de igual forma resultan insuficientes para tener por probada mi culpabilidad, habida cuenta que resulta sospechoso y engañoso que prácticamente en los mismos términos hayan declarado ante la Representación Social y luego ya ante la potestad jurisdiccional, al rendir su declaración ante el Juez de la causa, lo que refieren resulte contradictorio, en cuanto a espacio y a tiempo, destacando fundamentalmente que su dicho cae a tierra al señalar los policías captores un sentido de la calle en donde fui detenido, lo cual se comprobó que es totalmente falso ante el hecho probado de que al rendirse la prueba de inspección y de la pericial en materia de Ingeniería Topográfica, se comprobó lo diferente del sentido de la calle que refirieron en su declaración ministerial, abundando que al ampliar su declaración, resulta desde una sana apreciación de lo declarado, que no fueron acordes y contestes al rendir su testimonio y por lo cual carecen de credibilidad y por ende la Juez del conocimiento, dio un valor desmedido a las declaraciones anteriores y de igual forma al no haber corroborado lo anterior, como lo referí, a través del dictamen pericial de mis huellas para comprobar si estas se encontraban en el automóvil presuntamente robado y en el arma supuestamente empleada, luego entonces se sostiene que no tiene soporte por insuficiencia de pruebas la condena que se le impuso a mi defenso y de ahí que deberá ser revocada la sentencia combatida y decretarse mi absoluta libertad, en reparación de las violaciones antes anotadas. Aunado a lo que resulta sospechoso lo declarado por el ofendido y por los policías captores en cuanto a la exactitud, del tiempo en que se le desapoderó y bajó del vehículo al

denunciante a las 17:55 horas, hora exacta en la que se encontró a los policías captores, lo cual es supuestamente sospechoso en esta gran ciudad, a mas que de igual forma resulta sospechoso el que se me atribuya, el haber realizado una presunta conducta, con un arma de aproximadamente 40 centímetros, misma dimensión que señalaron el denunciante y los policías captores, mismo que posteriormente dicen que previamente al aseguramiento que realizaron, saque de entre mi pierna y el asiento la citada arma y el denunciante refiere que la saque de entre la espalda y mis ropas, lo cual resulta inverosímil, puesto que un arma de tal dimensión resulta imposible, de que el denunciante, no se hubiera percatado de lo anterior, para no hacerle la parada, a mas de que de imaginarse o intentar sacar un arma de esa dimensión, dentro de un vehículo, se podrá considerar que resulta prácticamente imposible, por tanto la declaración de los referidos resulta falsa, sospechosa y engañosa, en efecto y por lo que respecta a los policías, también es inverosímil lo que dicen, porque de haberlo traído entre mis piernas y el asiento, al verlos y al realizar mi presunta huída, me hubiese lesionado atento a la dimensión de dicha arma. Razón por la cual y en reparación de los agravios cometidos por el Juez de la causa al emitir la sentencia que en esta vía se impugna, deberá revocarse la misma determinando que no es factible emitir juicio de reproche en contra del suscrito [redacted] *- - - **En Contestación de Agravio.-** Los agravios que alude la alegante son improcedentes para el objeto que persigue, puesto que contrariamente a lo aseverado por la inconforme, del acervo probatorio que obra en la causa a estudio, existen*

suficientes indicios incriminatorios que nos permitieron acreditar el tipo penal de ROBO AGRAVADO ilícito por el cual el Ministerio Público ejercitó acción penal en contra del encausado [redacted] *constatándose de igual manera que en el presente caso a estudio se colmaron el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del ilícito de ROBO AGRAVADO, así como los elementos subjetivos y normativos que dicha descripción típica incorpora como elementos constitutivos esenciales. Ya que de las constancias procesales que obran en la causa a estudio se determinó inequívocamente que el sentenciado* [redacted] *se apoderó con ánimo de dominio de un vehículo* [redacted] *sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo conforme a la ley como lo era el agraviado* [redacted] *aunado a esto la Defensa se encuentra errada al señalar que el cuchillo no lo portaba el sentenciado* [redacted] *siendo que nunca se le practicaron examenes dactilares y se compararon sus huellas con las encontradas al cuchillo y al vehículo que obran en actuaciones, resultando inoperante el agravio expresado por la Defensa ya que como se mencionó en líneas anteriores, esta se comprobó con los deposados de los policías preventivos* [redacted] *y* [redacted] *en el sentido de que lo encontraron arriba del taxi ecológico, en el lugar del conductor y por lo que respecta al cuchillo fue con el que desapoderó al sujeto pasivo* [redacted] *del* [redacted] *por lo cual este Ad*

quem considera que la versión que esgrimió el encausado de mérito se torno inapta y carente para desestimar los señalamientos imputativos que existen en su contra, y mas aún su manifestación que virtió respecto a que no intervino en el ilícito que se le atribuye, se torno poco creíble, resultando asequible considerar que es una versión que pretendió ser utilizada por el encausado a efecto de evadir la responsabilidad de los hechos que le son imputados por el Ministerio Público, los cuales como ya se ha asentado en líneas anteriores se encuentran comprobados como constitutivos del tipo penal de ROBO AGRAVADO, encontrándose la firme y categórica imputación realizada por el ofendido [redacted] *es entonces que resulta inoperante la petición de la Defensa y Sentenciado en el sentido decretar por parte del A quo la libertad del acusado, por lo anterior resulta procedente confirmar la Resolución del A quo por encontrarse ajustada a las Leyes Procesales de la materia."*

CUARTO.- El quejoso expresa como conceptos de violación los siguientes:

"ANTECEDENTES. - - - *1.- En Fecha 14 de febrero del año en curso (2005), y cuando me encontraba realizando una necesidad fisiológica, dado que soy diabético lo que está probado en autos, y por lo cual no puedo contener dicha necesidad, y cuando me encontraba en la Avenida* [redacted]*, orinando, llegó un Policía Preventivo quien me manifestó que me iba a remitir al Juzgado Cívico, subiéndome a la patrulla y diciéndome que me iban a llevar para que me partieran la madre y después*

me dijeron que me iban a chingar y a remitir por robo, trasladándome a unas oficinas y poniéndome a disposición del Ministerio Público, a quien le mencioné que me habían agarrado en [redacted]. - - - 2.- No obstante haber negado mi participación en los hechos que se me imputaban, fui remitido al Reclusorio Norte y a disposición de la Juez Trigésimo Noveno de lo Penal, misma que una vez que se desahogaron las pruebas que se estimaron pertinentes, dictó Sentencia Condenatoria, contra la cual me inconformé razón por la cual interpuse Recurso de Apelación y de lo cual tuvieron conocimiento los CC. Magistrados de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, mismos que dictaron ejecutoria en la cual se confirmaban los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto y octavo de la Sentencia emitida por la Juez Trigésimo Noveno de lo Penal, y dejando intocados los puntos resolutivos quinto, sexto, séptimo y noveno de la primigenia resolución, sin que existiera por parte de la Responsable Ordenadora una debida valoración de las pruebas que fueron ofrecidas en el sumario, y atento a los agravios expuestos tanto por el Defensor Oficial, el Particular y el suscrito, toda vez que los mismos no fueron debidamente analizados ya que de haberlo realizado en forma debida hubiera arribado a una conclusión diversa y modificado la Sentencia de Primer Grado, ya que como se mencionó no hace un análisis detallado de las circunstancias en que supuestamente mencionan los agentes captores y el denunciante de cómo ocurrieron los hechos, conculcando con ello las Garantías de Audiencia y Legalidad que se reclaman en esta vía, dado que la Ejecutoria no se encuentra ajustada a los

principios elementales que debe contener, ya que transcribe únicamente diversas pruebas y les otorga valor probatorio pero sin mencionar el por qué, y desecha las ofrecidas por mi defensa, haciendo conjeturas antijurídicas, ya que las testimoniales que ofrecí en mi favor manifiestan ser parciales pero sin mencionar las causas que le permitieron llegar a esa conclusión por lo cual dicha sentencia es obscura y debe de ser reparada por este Órgano Constitucional. - - - 3.- Dentro del sumario, fueron ofrecidas y desahogadas entre otras las siguientes: - - - ***PRUEBAS.*** *(las reproduce)...Dichas pruebas al ser valoradas en forma diversa a lo establecido por el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales, hace patente el que la Responsable haya emitido una Ejecutoria diversa a las constancias de autos, y faltando al principio de congruencia que debe de existir al hacer el dictado de la resolución definitiva y con ello se causan los siguientes: - - -* ***CONCEPTO DE VIOLACIÓN.*** *- - - 1) La autoridad señalada como responsable viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales, toda vez que el acto que se reclama carece de los requisitos y no cumple con las formalidades de las garantías individuales en cita, toda vez que con el mismo se me priva ilegalmente de la libertad con un acto que no se encuentra debidamente fundado y motivado. En efecto la responsable confirma la Sentencia emitida por el inferior tomando primordialmente como pruebas de cargo entre otras las siguientes: - - - (transcribe las constancias del sumario)... De lo anterior se advierte que la responsable analiza en forma parcial las pruebas rendidas en el sumario, toda vez que no obstante existir diversas contradicciones en los atestados rendidos por los*

Policías Preventivos Luis Alberto Martínez Altamirano y Edgar Ulises Archundia Quintero, ante el órgano jurisdiccional Juez Trigésimo Noveno de lo Penal, ante el cual indudablemente ya no se encontraban asesorados y rindiendo a su libre albedrío su declaración la que por lo anterior dio lugar a estas serias contradicciones que pueden verse de una simple lectura de lo rendido en vía de Ampliación de Declaración ante el Juzgado, poniendo un ejemplo de lo anterior lo es el hecho de que en esa ampliación, uno señala que el sujeto asegurado no les manifestó nada en relación a su aseguramiento y el otro refiere que el procesado al momento del aseguramiento les manifestó que lo dejaran, cuestión ésta y las demás que se contienen en la ampliación de declaración ante el Juzgado, suficientes para desestimar su testimonio y concluir que la responsable les dan un desmedido valor que no lo tienen, lo cual era razón suficiente para que atendiendo a las pruebas rendidas en el sumario, para concluir lo insuficiente en las pruebas para tener por probada la responsabilidad del suscrito impetrante, a más también es de enfatizar y sobre esas contradicciones anotadas que el policía preventivo Luis Alberto Martínez Altamirano, en vía de ampliación de declaración ante el Juzgado, manifestó: "que el tiempo que trasncurre desde el momento en que logran detener el vehículo hasta el momento en que logran detener al hoy procesado ***fue de alrededor de un minuto y medio"*** *y el otro policía refiere "que el tiempo aproximado que transcurre a partir de que inician la persecución material hasta el momento en que logran la detención del vehículo fue de aproximadamente* ***de un minuto a un minuto y medio*** *aproximadamente", a más también y para*

abundar sobre las contradicciones de los policías preventivos es de señalar en relación a éstas que uno de ellos refiere "que el vehículo al que circulaba el vehículo (sic) que le señala el denunciante era de alrededor de 10 kilómetros por hora aproximadamente" y el otro policía preventivo refiere "que el vehículo taxi circulaba a una velocidad de 40 a 50 kilómetros por hora aproximadamente", con lo cualse puede acreditar en forma fehaciente que no es posible que dos personas que tienen conocimientos elementales de el manejo de un vehículo automotor, varíen en forma tan desproporcionada sobre la velocidad a la que circula un vehículo, ya que de 10 kilómetros por hora a 50 kilómetros por hora hay una gran diferencia, y por lo cual también se infiere que no es posible que si estuvieron atendiendo al denunciante por un tiempo aproximado de 2 minutos la distancia que recorrió el taxi no era posible que lo alcanzaran en medio segundo como lo declaran los policías captores, aún más de que existe una inspección ocular en el lugar de los hechos, en la cual se establece que el sentido de circulación de la Avenida [redacted] no lo es como lo declararon los policías preventivos, esto es de poniente a oriente, ya que esto es en sentido contrario a la circulación en esa avenida, y en la misma es imposible desplazarse en las circunstancias, lo cual debió de ser advertido por la responsable y consecuentemente no otorga valor probatorio a dichos atestados, viola las garantías reclamadas (sic). - - - Asimismo la responsable viola en perjuicio del suscrito las garantías individuales que se reclaman, toda vez que en forma por demás equivoca no le otorga valor probatorio alguno a la inspección ocular que se

realizó en la Avenida [redacted], y con la cual se acreditan en forma fehaciente que los policías captores no fueron veraces en sus testimonios, y que aún más la responsable al valorar dicha prueba, no le otorga el valor debido y hace una apreciación subjetiva y carente de lógica jurídica, al manifestar que 'dicha diligencia no basta para tener la certeza de las direcciones de vialidad de dicha calle, puesto que en un caso de persecución de un delincuente es obvio que no se respetan las mismas', criterio que no compartimos, ya que el mismo no tiene apoyo alguno, dado que con esa prueba sí se acredita cuál es la circulación de vialidad en dicha calle, y que los policías captores, hubieran manifestado que el suscrito circulaba en sentido contrario o en diversa dirección al sentido de la calle, lo cual no es posible ya que como se advierte en las fotografías que corren agregadas a la causa, la Calle [redacted] es angosta, lo cual vulnera las garantías del quejoso dada la indebida valoración de dicha prueba, y la cual aunada a las testimoniales a cargo de [redacted] y [redacted], mismos que fueron acordes y uniformes en declarar que el hoy quejoso no sabe conducir, y por lo tanto no era posible que hubiera despojado al denunciante de su vehículo y manejar el mismo; y que dichos testigos me conocen desde hace más de 20 años y que en ningún momento me han visto manejar algún vehículo, lo cual debió de ser debidamente valorado por la responsable y en consecuencia darles el valor probatorio pleno que les corresponde, y que aunados esos testimonios con mi declaración, nos encontraríamos entre la prueba circunstancial plena que conlleva a determinar mi inocencia, ya que es

imposible que en mi caso pruebe un hecho negativo, como lo es el no saber manejar y la única prueba apta para acreditar este hecho, lo es la TESTIMONIAL, y por lo tanto debe de concluirse que es procedente la Protección y Amparo de la Justicia Federal; de igual manera los testimonios vertidos por las personas antes mencionadas, también son acordes con mi declaración ministerial, en el sentido de que fui a orinar ya que me encuentro enfermo de diabetes, lo que también se encuentra debidamente acreditado dentro del sumario con las diversas notas médicas que se exhibieron; tampoco la Responsable otorga valor probatorio alguno a las diversas firmas que aparecen de personas que no conocen (sic) y constante de 5 fojas escritas de un solo lado y en las cuales se puede leer al principio que el suscrito no sabe manejar y que además son una persona diabética. - - - Por lo que respecta a las declaraciones en el sentido de que supuestamente portaba un cuchillo el cual fue fedatado, esto desde luego debió de ser analizado en forma diversa a como lo realizó la responsable, toda vez que como se describe éste es de cuarenta centímetros de longitud total, y tomando en consideración que soy de baja estatura, no es posible física ni materialmente que lo haya portado como refiere el denunciante y que lo saqué de mi espalda y entre mis ropas dicho cuchillo, ya que dada la longitud del mismo y encontrándome sentado en el asiento delantero del vehículo Tsuru, ya que el cuchillo es de dos hojas de metal, según el dictamen en materia de criminalística, y por lo tanto considero que el mismo no puede doblarse, sino que en todo momento conserva la misma forma, esto es su longitud y anchura, y no es

posible que si lo saqué en la forma en que se menciona no me hubiera lesionado, también era imposible que me hubiera podido sentar en el asiento delantero en forma normal, y el denunciante en ningún momento refiere el que haya observado alguna conducta o pose extraña al haberme sentado, y tampoco haber notado que portara el cuchillo, ya que por su extensa longitud no es posible ocultarlo, ya que si lo hubiera traído de la cintura hacia abajo, no hubiera podido doblar la pierna al sentarme, y si era de la cintura hacia la espalda no lo hubiera podido haber sacado sin dañarme, y éste asomaría por mi espalda, por tanto es imposible que los hechos hayan sucedido en la forma en que lo menciona [redacted] *y por lo que puede determinarse que tal vez esta persona sea quien haya portado o tenido consigo el cuchillo en su vehículo, y haberse puesto de acuerdo con los policías preventivos para que me imputaran el hecho de haberlo portado, ya que como lo manifesté anteriormente no es posible que se pudiera portar tal objeto sin que éste fuera notado, y por lo cual la responsable no analiza en forma debida los elementos de prueba y los agravios vertidos tanto por el suscrito, como por mi defensor particular, ya que en la contestación a éstos no mencionan de ninguna manera la idoneidad por la cual concluyen que el cuchillo comportaba el suscrito (sic), ya que no obstante el haber mencionado en mis agravios que al mismo no se le practicaron exámenes dactilares, para poder establecer que se encontraban mis huellas en alguna parte del cuchillo, la responsable no hace señalamiento alguno al respecto y por lo tanto no motiva debidamente su resolución y desde luego causando indefensión al hoy quejoso, por lo que en reparación*

debe de concedérseme el amparo y protección constitucional. - - -

2.- La responsable viola en perjuicio del hoy quejoso las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales, toda vez que el acto reclamado carece de los requisitos y no cumple con las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional y no funda y motiva debidamente la resolución que emite en virtud, de que tiene por acreditada mi plena responsabilidad penal en el delito que me imputa la Representación Social, y me pone una pena de prisión indebida, ya que establece en forma equívoca y carente de debida motivación el valor del vehículo [redacted] *en la cantidad de* [redacted] *encuadrando en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 220 del Código Penal, que contiene una pena de cuatro a diez años de prisión, tomando como prueba el dictamen en materia de valuación de fecha 14 de febrero de 2005, suscrito por el perito Israel García Flores, y en el cual según se advierte esta persona en ningún momento acreditó tener los conocimientos necesarios para rendir el dictamen en cuestión, ya que no acredita su calidad de perito en la técnica, por la cual fue designado, ni conocer los puntos cuestionados, ni tampoco menciona en el mismo cuáles fueron las causas que lo motivaron a establecer que el vehículo Tsuru hubiera tenido un valor de* [redacted] *y sin que en ningún momento mencione qué estudios realizó para poder llegar a dicha conclusión, qué estudios comparativos o de referencia realizó para asignar tal valor al vehículo, ya que no hay ningún elemento que haya anexado a su dictamen en el cual le permita concluir el valor que*

le asignó al vehículo, y del sumario tampoco se encuentra documento alguno que acredite estar capacitado para emitir un dictamen, ya que no exhibe ninguna documentación que lo acredite como tal, razón por la cual la responsable acorde a los agravios esgrimidos, debió de haber concluido con base en esas consideraciones, que el valor del vehículo era indeterminado y por lo tanto haberme impuesto diversa sanción en su caso, y de acuerdo a la diversa fracción del artículo 220 del Código Penal."

QUINTO.- Este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que los conceptos de violación expresados por el quejoso son infundados por las siguientes consideraciones.

En el caso no se infringieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues como lo apreció la Sala responsable y de las constancias del asunto que nos ocupa, se cumplieron con las garantías consagradas en el artículo 14 Constitucional, toda vez que del análisis de la causa instruida en contra del quejoso, se desprende que se respetaron aquellas, esto es, la garantía de audiencia, ya que en la fase de averiguación previa, previamente a rendir su declaración ministerial, se hizo de su conocimiento, los derechos que a su favor establece el artículo 20, de la Constitución Federal, de conformidad con lo que dispone al efecto el artículo 269, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; habiendo nombrado a un Defensor particular para que lo asistiera, quien suscribió la misma al margen; ante el Juzgado Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal,

previamente a rendir su declaración preparatoria, se le hizo nuevamente de su conocimiento los derechos que consagran a su favor el artículo 20 Constitucional y designó a Defensor particular, quien aceptó y protestó el cargo, y en dicha diligencia se reservó su derecho a declarar; el dieciocho de febrero dos mil cinco, se le dictó auto de formal prisión por el delito de **ROBO AGRAVADO (hipótesis, respecto de vehículo automotriz y violencia moral)** y se declaró abierto el procedimiento sumario, resolución que se ajustó al pliego de consignación realizado por el Agente del Ministerio Público; en la fase de instrucción el Ministerio Público ofreció las pruebas consistentes en las ampliaciones de declaración del procesado [redacted] del denunciante [redacted] así como de los Policías remitentes Luis Alberto Martínez Altamirano y Edgar Úlises Archundia Quintero, los careos constitucionales, procesales y/o supletorios, la instrumental de actuaciones; pruebas que también fueron ofrecidas por el Defensor Particular del sentenciado, agregando documentales consistentes en informe del Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, respecto de algún dato o licencia de conducir en favor del inculpado, receta individual de ocho de noviembre de dos mil cuatro, hoja de notas médicas y prescripción de primero de julio de dos mil tres, documentales de recomendación y buena conducta, recibos de nomina del dos mil uno al dos mil cuatro, testimoniales de [redacted] fotografías y video del lugar de los hechos, probanzas que fueron admitidas por el Juez de la Instrucción, excepto la pericial en materia de manejo, ya que no aportaría

ningún conocimiento real ni técnico al asunto penal; previa acusación de la representación social y conclusiones de la defensa, se dictó sentencia en su contra por el delito referido y, contra lo decidido en segunda instancia, el quejoso promovió el presente juicio de amparo.

Por lo anterior, contra lo que expone el quejoso, se considera que en el presente caso no se violó en su perjuicio las garantías contenidas en el artículo 14 Constitucional, por cuanto a que se observaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Es aplicable al respecto la Tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, publicada en la página 133, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, diciembre de 1995, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del*

procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Es infundado el argumento del quejoso en cuanto a que se violaron sus garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, porque la Sala responsable realizó indebida y parcial valoración de las pruebas del sumario, pues se limitó a transcribirlas, sin mencionar su alcance probatorio y desechó las ofrecidas por su defensa, para lo que realizó conjeturas antijurídicas, ya que en relación a sus testigos expresó que eran parciales, sin mencionar las razones por las que llegó a tal conclusión, por lo que, al haber sido valorados en forma diversa a la establecida en el artículo 254 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, faltó a los principios de congruencia, pues no obstante existir contradicciones entre las declaraciones de los Policías aprehensores, las consideró suficientes para tener probada su responsabilidad penal, ignorando los testimonios que declararon en su favor, mismos que aduce fueron acordes y uniformes con su declaración, por lo que con base en la prueba circunstancial,

se llegaría a determinar su inocencia, que la única prueba para acreditar un hecho negativo, como es el no saber manejar vehículos, es la testimonial.

Lo anterior es infundado, pues del análisis de la sentencia reclamada, se desprende que la Sala responsable contra lo que expone el amparista, no sólo relacionó las probanzas, sino que también realizó una debida valoración de los indicios aportados al proceso, apreciando en conciencia y legalidad el valor de los mismos, lo que le generó las presunciones existentes en contra del acusado de mérito, hasta poder considerar en su conjunto como prueba plena, tomando en cuenta los hechos denunciados, de ahí que, los elementos de convicción aportados al proceso y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la histórica buscada, se apreció que había suficientes elementos de prueba para dictar sentencia condenatoria en contra del quejoso, asimismo, una vez analizados los elementos de convicción, se aprecia que se cumplieron las reglas fundamentales de la prueba circunstancial como lo estatuye el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al haberse probado los hechos de los cuales derivan las presunciones y que existe un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 268, publicada en la página 150, Tomo II, Parte SCJN, Primera Sala del Apéndice de 1995, que dice:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probadas y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre su identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado".*

Y, la Tesis publicada en la página 222, Tomo VII, Abril de 1991, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PRUEBAS CIRCUNSTANCIAL Y DIRECTA, DIFERENCIAS ENTRE LAS. *La prueba circunstancial es diversa de la directa, pues en tanto que en ésta debe satisfacerse los diversos requisitos que fija la ley, para que merezca la eficacia demostrativa; en la prueba circunstancial el juzgador debe calificar hechos de distintas fuentes, que valorados sin infringir las leyes de la lógica y la razón, conduzcan a establecer la verdad que se busca conforme a un proceso ordinario y natural de las cosas; que no lleve a suponer que otra persona distinta del enjuiciado fue quien realizó el hecho criminoso. Por esas razones,*

la responsable no podía analizar y razonar las pruebas directas como indicios, sino únicamente estudiar si en ellas se reunieron los requisitos que la propia ley establece para su estimación".

Por lo anterior, es infundado, el argumento del quejoso consistente en que la Sala responsable realizó indebida valoración de las pruebas que ofreció, conforme a los agravios que expuso el Defensor Particular y el Defensor Oficial, pues de haberlo realizado adecuadamente hubiera llegado a una determinación diversa, que al contestar los agravios no mencionó la idoneidad probatoria de la que concluyera que el sentenciado portó un cuchillo, pues no se le practicaron exámenes dactilares que establecieran que se encontraron sus huellas, así como en el vehículo; es infundado, pues en la sentencia reclamada, de su contenido de fondo y sustancia se aprecia que tomó en consideración cada uno de ellos y la argumentación correspondiente a sus contestaciones, lo que implica congruencia con lo planteado, además, del análisis de las constancias e indicios del sumario, se aprecia que la Sala responsable para determinar en el sentido que lo hizo, esto es, concluir que se acreditaron los elementos integrantes del delito de Robo Agravado por el que fue sentenciado el quejoso y su plena responsabilidad penal, se ajustó a los principios reguladores de valoración de la prueba, conforme al sistema mixto estatuido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de lo que se desprende que la Sala sí dio contestación a los agravios expresados, amén de verificar integralmente que la sentencia materia de la Alzada se ajustó a la legalidad; además, no pasa

inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito que los agravios que expuso el Defensor particular y Defensor Oficial, son en esencia iguales a los planteamientos realizados en conceptos de violación, cuestiones que se reitera, resultan infundadas, como se advertirá de los razonamientos y sentido de la presente ejecutoria.

En ese sentido, deviene infundado lo señalado por el quejoso en su demanda de amparo, ya que en el caso no se violó en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de **fundar y motivar** sus actos, pues del análisis del fallo que se reclama a la **Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, se advierte que se cumplió con dicha garantía, pues en el mismo se invocan los preceptos constitucionales y legales aplicables y, se elaboran los razonamientos lógico jurídicos, mediante los cuales se adecuan los hechos de que se trata a las hipótesis normativas.

Lo anterior encuentra apoyo en lo decidido en la Tesis número CXVI/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del once de julio del año dos mil, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ESTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, si que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucra las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas en forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de*

la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa".

Lo anterior, toda vez que del análisis de la resolución reclamada y de las constancias de autos, se desprende que se ajustó a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, respetando contra lo que expone el quejoso los principios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 246, 251, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, incluso, no obstante que la Sala responsable, transcribió repetidamente los datos del sumario, ello no es óbice para haberlos valorado conforme a dichas reglas, además se observa que oficiosamente y en su integridad los apreció e interrelacionó, a los que de manera separada les otorgó la calidad de indicios y en su conjunto como integrantes de la prueba indiciaria, cuyo valor demostrativo fue suficiente para sustentar la sentencia reclamada, con lo que advirtió se encontraban acreditados los elementos del delito de Robo Agravado, previsto en el artículo 220 párrafo primero, fracción IV, en relación con el 224 fracción VIII, (hipótesis de vehículo automotriz) y 225 párrafo inicial, fracción I (hipótesis de violencia moral), todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como la plena responsabilidad penal del ahora quejoso, en términos de la fracción I del artículo 22 del Código de la materia y fuero (lo

realicen por sí); bajo ese análisis, se advierte infundado lo que expone el amparista en el sentido de que no se valoraron adecuadamente las constancias de autos, alegando que de haberse realizado, se hubiera llegado a una determinación diversa de la contenida en la sentencia reclamada; pues precisamente del análisis integral de los indicios del sumario, la Sala responsable llegó a la conclusión de que eran suficientes y aptos para acreditar que el amparista adecuó su conducta al tipo penal que en abstracto prevé la ley, y por el que se le sentenció, ya que de aquéllos se advierte: **que el catorce de febrero de dos mil cinco, aproximadamente a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, cuando el ofendido [redacted], circulaba como conductor a bordo del vehículo marca [redacted], sobre la Avenida Periférico, frente a Comercial Mexicana, ubicada en [redacted], el activo [redacted] le hizo la parada y procedió a abordar la unidad automotriz, en determinado momento, cuando circulaba sobre [redacted] con calle [redacted], el activo sacó de su cintura a la altura de la espalda un cuchillo y procedió a amagar al conductor del taxi, al que le refirió "ya valió verga hijo de la chingada, bájate del taxi porque te voy a robar y si intentas algo te entierro este fierro", motivo por lo que el sujeto pasivo detuvo la marcha del vehículo y se bajó, instante en que el activo dio marcha al vehículo y se lo llevó; en esa misma secuela de los hechos, el pasivo del delito logró pedir auxilio a elementos policiacos que tripulaban una patrulla de protección y vialidad, quienes procedieron a la**

persecución del activo, a quien lograron asegurar a bordo del vehículo taxi metros adelante, encontrándole en su poder un cuchillo; en esas circunstancias, el sujeto activo, vulneró con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma jurídica, consistente en el patrimonio del ofendido.

Lo anterior se concluye, como lo percibió la Sala responsable del estudio y análisis de las evidencias e indicios del sumario, como fue la declaración del ofendido [redacted] robustecida circunstancialmente con las declaraciones de los policías preventivos remitentes [redacted] con las diligencias realizadas por el Ministerio Público investigador, consistentes en la fe de cuchillo, dictamen en materia de criminalística que detalló sus características, fe de vehículo y dictámenes en materias de mecánica y valuación del mismo, con la propia declaración del acusado [redacted], así como de los careos entre el procesado y los policías remitentes y éstos con los testigos de descargo [redacted]

Por tanto, del segmento fáctico sintetizado, corroborado con los indicios probatorios precisados en el párrafo que antecede, fue correcto que la Sala responsable tuviera por actualizada la hipótesis de robo de vehículo a que hace alusión el artículo 224 fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, pues se constató que el objeto del ilícito de robo fue un vehículo automotriz, en el que detuvieron los policías

aprehensores al ahora quejoso, lo que se entrelaza con la fe de vehículo que realizó la Representación Social, diligencia de la que se verificó la existencia del vehículo de [redacted]

Al igual fue correcto que se tuviera por actualizada la calificativa establecida en la fracción I, del artículo 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que establece la hipótesis de violencia moral, ya que en el hecho delictivo el sentenciado utilizó un cuchillo con el que amagó al conductor del vehículo taxi, acción con la que indudablemente venció la resistencia de aquél para oponerse a ser asaltado, de lo que resulta infundado, que el quejoso aduzca que esa circunstancia debió haberse analizado de forma diversa, dado que si el cuchillo tenía una longitud de cuarenta centímetros y era de dos hojas, y tomando en cuenta que el sentenciado es de baja estatura, materialmente no era posible que lo haya portado en la espalda como lo refirió el denunciante, ya que al encontrarse sentado se hubiera lesionado, además de que tal instrumento se asomaría sobre su espalda y no hubiera sido posible que se sentara en forma normal; pues independientemente que tales observaciones son subjetivas, ya que estas circunstancias en todo caso serían ajenas a la apreciación del denunciante, quien al prestar un servicio público como conductor de un taxi, no necesariamente tiene que percatarse de las actitudes que tengan los pasajeros que lo aborden, además de que aquellas cuestiones serían irrelevantes, pues no es medular la forma en que el activo haya portado dicho instrumento y, de la propia declaración del denunciante, se

aprecia que éste fue contundente en hacerle tal imputación, la que fue corroborada por los policías remitentes, quienes al realizar la detención del sentenciado, encontraron en su poder el cuchillo de referencia, de ahí que, se constata la integración de tal calificativa.

Luego, del análisis integral de las evidencias del sumario, contra lo que pretende el quejoso, de que se realizó indebida valoración de aquéllas, se aprecia acertada la determinación de la Sala responsable al haber realizado la declaratoria de existencia del delito y la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, lo que se acredita como ya se estableció con la declaración del denunciante [redacted] de cuya versión se aprecia que imputó al quejoso en forma directa y contundente como quien lo desapoderó del vehículo taxi que conducía, para lo que utilizó un cuchillo con el que lo amagó y de esa forma logró su propósito delictivo, pues precisó el denunciante, que se encontraba trabajando en el vehículo de su propiedad, [redacted] cuando al pasar frente al centro comercial ubicado en Tenayuca, el sentenciado le solicitó su servicio, por lo cual abordó la unidad, que al ir circulando sobre la Avenida [redacted] en dirección de poniente a oriente, al llegar al cruce con la calle [redacted], el sentenciado de manera sorpresiva realizó un movimiento con la mano derecha y sacó a la altura de su espalda y entre sus ropas un cuchillo largo, con el que amagó al denunciante, al colocárselo a la altura de las costillas del lado derecho, al tiempo en que le dijo "ya valió verga

hijo de la chingada, bájate del taxi porque te voy a robar y si intentas algo te entierro este fierro", motivo por el que el denunciante detuvo la marcha del vehículo y descendió del mismo, caminó hacia la esquina que forman las calles [redacted] y [redacted] sin perder de vista al sujeto activo, momento en que pasó una patrulla de la policía preventiva y solicitó a sus tripulantes auxilio, quienes de inmediato se abocaron a la persecución material del vehículo del que había sido despojado, al que le dieron alcance, que el sujeto activo trató de intimidar a los oficiales con el cuchillo con el que lo había amagado.

La declaración anterior, al aparecer circunstancialmente robustecida con las declaraciones de los policías preventivos remitentes, es irrelevante que el quejoso alegue que en ningún momento el denunciante refirió que haya observado alguna conducta extraña del sentenciado y tampoco que haya notado que portaba un cuchillo, para lo que aduce, que por su extensa longitud no era posible ocultarla y si la hubiera llevado de la cintura hacia abajo, no hubiera podido doblar la pierna al momento que se sentó en el vehículo, por lo que era imposible que los hechos hayan sucedido en la forma en que mencionó el ofendido; pues se reitera, esas alegaciones son meramente subjetivas, ya que el denunciante no le asistía el deber de percatarse de aquellas, como prestador de un servicio público, ni por lógica y sentido común podía estar atento como lo pretende el amparista a todas las acciones y actitudes que tuvieran los pasajeros a quienes prestara el servicio, menos aún que en el caso, que era un solo pasajero (el quejoso); asimismo, es

infundado lo que aduce el quejoso de que tal vez el denunciante haya aportado o tenido el cuchillo en el vehículo y haberse puesto de acuerdo con los policías preventivos para imputarle el hecho, dado que no se advierte la existencia de indicio alguno del que pudiera desprenderse tal supuesto, ya que entre el denunciante y el quejoso no existía relación alguna, únicamente la vinculación se dio por la prestación de un servicio público, de lo que evidentemente y por sentido común, no podría esperarse que se le sembrara aquella situación al quejoso, pues no se advierte interés alguno del que se pudiera desprender una presunción de tal naturaleza.

Se constata la declaración del denunciante, con las exposiciones de los policías remitentes, quienes al perseguir materialmente al sujeto activo cuando se daba a la fuga a bordo del vehículo del que había despojado al denunciante, a quien no perdieron de vista, ya que el ofendido lo había señalado con su dedo índice a una distancia aproximada de veinte metros, que al darle alcance le cerraron el paso y el sentenciado realizó maniobras tendientes a evadirse, pero el vehículo detuvo su marcha, que logran detener a aquel en el interior del vehículo taxi, en el asiento izquierdo, que el inculpado sacó de entre la pierna derecha y el asiento un cuchillo sin marca, con mango de acero, de aproximadamente cuarenta centímetros de largo, instrumento con el que realizó movimientos para tratar de intimidarlos, no obstante lograron desarmarlo, que en ese instante llegó el denunciante [redacted], quien reconoció al sujeto detenido plenamente y sin temor a equivocarse, como el mismo

que momentos antes lo había desapoderado de su automóvil taxi y que utilizó para ello el cuchillo que tuvo a la vista.

De tales declaraciones, contra lo que alega el quejoso, no se advierten contradicciones entre aquellas, cuando dice que uno señaló que el sujeto asegurado no les manifestó nada y otro refirió que les dijo que lo dejaran, pues debe decirse que tal circunstancia, no implica discrepancia alguna, ya que dichas frases en su caso, no vinculan la esencia de la imputación realizada al inculpado, por lo que es infundado, que refiera que tales aseveraciones eran suficientes para desestimar su testimonio y al no haber sido así, la Sala responsable les dio un desmedido valor, para lo que adujo además, que el policía Luis Alberto dijo "que el tiempo que transcurre desde el momento en que logran detener el vehículo hasta el momento en que logran detener al procesado fue alrededor de un minuto y medio" y el otro policía refirió "que el tiempo aproximado que transcurre a partir de que inicia la persecución material, hasta el momento en que logran la detención del vehículo, fue de aproximadamente de un minuto y medio", pues de tales aspectos, no se advierte contradicción alguna, incluso precisan que lograron detener al quejoso en un lapso de tiempo aproximado de minuto y medio y el hecho que uno haya referido a la detención del vehículo y al procesado y otro policía haya referido únicamente a la detención del vehículo, al ir conduciendo el quejoso el mismo, se advierte que dichos policías aprehensores refirieron a las mismas circunstancias.

Lo señalado por el quejoso en el sentido de que uno de los remitentes refirió "que el vehículo que señaló el denunciante circulaba alrededor de diez kilómetros por hora", y el otro "que el vehículo taxi circulaba a una velocidad de cuarenta a cincuenta kilómetros por hora", no implica contradicción alguna y, en todo caso, esa circunstancia no tendría repercusión en la sustancia de los hechos que se atribuyeron al quejoso, por lo que resulta irrelevante que alegue el amparista, que no posible que dos personas que tienen conocimientos elementales en el manejo de un vehículo automotor, varíen en forma tan desproporcionada sobre la velocidad a la que circulaba el vehículo, para lo que alega, que de ello se infiere que no es posible que si estuvieron atendiendo al denunciante por un tiempo aproximado de dos minutos, la distancia con la que había transitado el taxi, no era posible que lo alcanzara en medio segundo; pues en principio se constata tanto de la declaración del denunciante como de los policías preventivos, que éstos tuvieron intervención inmediata a los sucesos delictivos y no después de dos minutos como lo dice el quejoso, de lo que aparece una cuestión meramente subjetiva, que alegue que no era posible que lo alcanzara en medio segundo, pues si se constató que no lo perdieron de vista, es irrelevante la velocidad a la que fuera el quejoso, así como con la que circularon los propios policías remitentes, pues el hecho fáctico, es que le dieron alcance y lo detuvieron en las condiciones ya narradas, de lo que resulta inconducente y meras apreciaciones subjetivas, que el quejoso refiera que no se realizó un análisis detallado de las circunstancias que mencionaron los agentes captores.

En esa virtud, al advertirse de las declaraciones anteriores circunstancias y antecedentes que tienen relación con el delito, permiten fundar una opinión sobre la existencia del mismo, por lo que se reitera infundado lo que alega el quejoso, en el sentido de que la sentencia reclamada es obscura, pues del análisis integral de los indicios del sumario, se aprecia que ésta se sustentó legalmente en los datos que arrojaron aquéllos, que como lo advirtió la Sala responsable, son idóneos para acreditar tal extremo, ya que la versión del denunciante, se robusteció con las exposiciones de los policías preventivos remitentes, cuya actuación fue sucesiva a los hechos delictivos, dado que enseguida de que el denunciante les pidió auxilio, persiguieron materialmente al activo del delito, quien se daban a la fuga a bordo del vehículo robado, sin perderlo de vista, por lo que de esa forma, lograron la detención del quejoso, luego de esa inmediatez y de la coherencia de las imputaciones que sostuvo el denunciante, es por lo que justificadamente la Sala responsable les dio valor de indicios en términos del artículo 245 en relación con el 261 ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que expusieron circunstancias y antecedentes que tienen relación con el delito y validamente permiten fundar una opinión sobre la existencia del mismo; además es pertinente aducir que por la propia calidad de dichos elementos policiacos, es evidente que no tenían interés alguno en perjudicar al sentenciado, a ello debe agregarse, que por su capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto reprochable y por sus antecedentes personales se advierte son

FORMA A-55

imparciales; por otra parte, como ya se dijo existe el señalamiento directo y contundente del denunciante, cuyas declaraciones son claras y precisas en cuanto a las circunstancias esenciales del Robo, amén de que no obra dato alguno del que pueda presumirse que hubiesen sido obligados a declarar en el sentido que lo hicieron, por engaño, error o soborno; en ese sentido, como lo determinó la Sala responsable, es dable otorgarles valor probatorio dado que se ajustan contra lo que expone el quejoso, a las exigencias establecidas en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Tiene aplicación al caso la tesis VI. 2º J/157, publicada en la página 1008, tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: ***"TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-*** *De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito."*

También resulta aplicable la tesis jurisprudencial 352, visible en la página 195, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, que dice: ***"TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-*** *Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal, deben valorarse por la autoridad jurisdiccional, teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice."*

Los testimonios anteriores, como bien lo apreció la Sala responsable, se corroboran con el dictamen en materia de criminalística, que determinó las características del cuchillo que dio fe la Representación Social, sin marca visible, mango de acero, hoja de un solo filo con terminación en punta, de aproximadamente cuarenta centímetros de longitud, así como del vehículo [redacted], de servicio taxi, dictamen en materia de mecánica, que concluyó que por las características y condiciones del vehículo ya descrito, su precio ascendía a la cantidad de [redacted] conclusión que reafirmó el dictamen en materia de valuación, en que se determinó el mismo precio; diligencias a las que se otorgó alcance probatorio conforme a los artículos 286 en relación con el 95 ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y al ceñirse las experticiales a las exigencias del artículo

175, en términos del diverso 254 del mismo ordenamiento adjetivo, se les confirió valor probatorio pleno, al observar que en aquellos se aplicaron los conocimientos especiales respectivos a la materia de su conocimiento, los que incluso, tienen vinculación con las demás evidencias e indicios del sumario, además debe agregarse que al no haber sido legal y oportunamente impugnados aquéllos, su contundencia valorativa se confirma, pues el sentenciado no aportó ningún otro medio probatorio para desvirtuarlos, en ese sentido, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 253, visible en la página 186, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 que a la letra dice: ***"PERITOS. DICTAMEN NO IMPUGNADO.-*** *Es improcedente el concepto de violación constitucional por irregularidades sustantivas o adjetivas del dictamen pericial valorado en la sententencia reclamada, si dicho peritaje no fue legal y oportunamente impugnado ante el Juez natural".*

Luego, al advertir que el artículo 254 del Código Adjetivo de la Materia y Fuero refiere a la fuerza probatoria de dictámenes, es infundado que el quejoso mencione que las testimoniales de descargo se valoraron en forma diversa a lo establecido en dicho dispositivo, ya que como se ha dicho, su naturaleza es de alcance tasado a estudios técnicos, por lo que es diversa a lo que refiere el quejoso.

Se constata entonces, los indicios anteriores, vinculados circunstancialmente, permiten acreditar como lo apreció la Sala

responsable la materialización del núcleo del delito de Robo, que radicó en el apoderamiento de bien mueble ajeno sin consentimiento de la persona que conforme a la ley podía otorgarlo, así como la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, pues como ya se examinó, la emisión de la sentencia reclamada se ajustó a los principios de valoración, por lo que es infundada la exposición del quejoso de que se desestimaron indebidamente las pruebas que ofreció y que se desahogaron, bajo el argumento, de que la Sala responsable sólo expuso que los testigos de descargo eran parciales, sin mencionar las razones para llegar a tal conclusión, siendo que [redacted] y [redacted], fueron acordes y uniformes en declarar que el quejoso no sabe conducir, por lo que no era posible que hubiese robado el vehículo del denunciante, que dichos testigos lo conocen desde hace veinte años, que al coincidir la versión del quejoso con la de aquellos, de que estaba enfermo de diabetes, lo que se encuentra acreditado con diversas notas médicas, la Sala responsable debió observar la prueba circunstancial, lo que conlleva a determinar su inocencia.

Al respecto debe estimarse, que a los testigos nombrados no les constó la materialidad del evento típico que se imputó, pues no refirieron a circunstancias del mismo, sino únicamente a la forma y lugar de la detención del sentenciado, la que no se constata, además de la inverosimilitud que se advierte de sus declaraciones, como es el hecho de que todos refieren a frases similares, pues [redacted] dijo "que

FORMA A-55

encontramos al señor [redacted]... nos saludamos y agarró y dijo ahorita vengo, voy a orinar, entonces le pregunte que cómo estaba su diabetes... entonces el corrió hacia donde estaba el río... fue a hacer sus necesidades... después vimos que lo detiene una patrulla y el primer comentario que hicimos fue, ahorita lo sueltan con una mordida de unos cincuenta pesos... que el señor [redacted] no sabe conducir... nunca lo ha visto al frente de un volante...", por su parte [redacted] dijo "... les dijo que los dejaba como el padece diabetes, que se iba a orinar a un arbusto... se despidieron... nos percatamos que dos policías vestidos de azul estaba con él y nosotros nos imaginamos que lo habían agarrado por estar orinando y no le dimos mucha importancia... que el señor [redacted] no sabe manejar... no tiene ni idea de cómo manejar un carro, porque nunca ha agarrado un carro", a preguntas que se le formularon al citado testigo contestó, que sabe que el señor [redacted] no sabe manejar porque lo conoce desde hace veinte años, que además su oficio es de panadero, por su parte [redacted] "... que el señor [redacted] no sabe manejar... fue a orinar porque es diabético... que nunca lo ha visto manejar un carro".

Las declaraciones de descargo conforme a su narrativa, se advierten aleccionadas, pues carecen de todo sentido común y lógico, pues sin tener en apariencia interés directo en el asunto que nos ocupa, ya que dijeron que conocían al quejoso desde hace más de veinte años, describieron con detalle sucesos relacionados con la detención del quejoso, incluso cuestiones

relativas al estado de salud del mismo, lo que no tendría relevancia de haberles constado aquellos hechos, por lo que sus versiones, se reitera no son creíbles ni verosímiles, máxime cuando estos no son relevantes a su interés, pues debe decirse que aquellas capacidades, indudablemente se desvanecen con el transcurso del tiempo, como es el hecho de recordar con exactitud la percepción de una vivencia que permanece guardada en la memoria y que al evocarla indudablemente se recuerda con imprecisiones, ya que ello se debilita con el transcurso del tiempo, de lo que es inconcuso, que si los mencionados testigos precisaron con tal exactitud situaciones que les eran ajenas, aparecen aleccionados, con la finalidad de pretender corroborar la declaración del sentenciado, luego, como lo advirtió la Sala responsable, al tener amistad los referidos testigos con el sentenciado, carecen de la imparcialidad exigida por la fracción III, del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, amén de que no desvirtúan las declaraciones de los policías remitentes y del denunciante, en ese sentido carecen de sustento para demostrar que el inculpado no realizó la conducta delictiva que se le atribuyó.

Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial de este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal, número TCO16017.9PE5 J/6.cuyo rubro es: ***"PRUEBA TESTIMONIAL, PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL, PARA LA VALORACIÓN DE LA".***

Por tanto, al no encontrarse legalmente apoyada la negativa del sentenciado de los hechos delictivos que se le atribuyen, ésta no desvirtúa los indicios de cargo que sustentaron la acusación en su contra, lo que implica la presunción de que reflexionó sobre la forma que debía declarar, sin embargo, tal circunstancia tampoco le favorece, lo que no implica alteración al principio de no autoincriminación establecido en la fracción II, del artículo 20 apartado A constitucional; de ahí que, resulta infundado que refiera en conceptos de violación que no se otorgó valor probatorio a diversas firmas de personas que lo conocen, en cuyo escrito se establece que no sabe manejar y que padece de diabetes, pues tales elementos no tienen relación con el hecho fáctico por el que se le sentenció.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia IV.2°. J/44, visible a foja 58 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros y texto son del tenor literal siguiente: ***"CONFESION, FALTA DE.*** *Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación el producente, situación jurídica inadmisible".*

Como se aprecia, la constatación del hecho fáctico se fundamentó en el integral de indicios analizados, de lo que se advierte irrelevante, contra lo que expone el quejoso, que de la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, haya concluido que el sentido de circulación vehicular en la Avenida [redacted] era de poniente a oriente y que los policías refirieron un sentido inverso, dado que esa confusión no trascendería en la esencia y circunstancias de la integración del delito que nos ocupa, ya que la misma pudo deberse incluso, en razón de que detuvieron al quejoso precisamente cuando circulaba en la dirección que refirieron los policías, de lo que resulta al igual irrelevante, que el amparista aduzca que debido al sentido de circulación vehicular y de que la calle era angosta existía la imposibilidad de desplazarse con el vehículo, pues como si ya se verificó, el sentenciado cometió el delito de robo, como lo apreció la Sala responsable, era factible que no respetara esas circunstancias, ya que se reitera, lo medular y trascendente es que el quejoso fue detenido a bordo del vehículo que había robado y que portaba el cuchillo con el que amago al denunciante, por lo que, resultaría inconducente contra lo planteado por el quejoso, que los policías hubieran manifestado que aquél circulaba en dirección contraria a la vía en que iba; de ahí que, resulta ajustado a derecho, que la Sala responsable haya determinado no otorgar valor probatorio a la inspección ocular, resultado del dictamen en materia de ingeniería topográfica ofrecido por la defensa.

FORMA A-55

Resulta aplicable la Tesis II.2°. P.A.8 P. publicada en la página 240, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que dice:

"INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. *Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio 'singula quae non prosunt simultata juvant', o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan".*

Por tanto, con base en el integral de indicios del sumario, la Sala responsable en la resolución materia de apelación constató la exigencia de una conducta, típica, antijurídica y culpable que desplegó el quejoso, elementos que constituyen el delito de Robo, amén de advertirse que el objeto material del ilícito consistió en un vehículo automotor del que fue despojado el denunciante, que los elementos normativos consistentes en la ajeneidad de dicho bien, por sus características es mueble, cuyo apoderamiento se realizó sin consentimiento de que quien con

arreglo a la ley podía otorgarlo, así como el elemento del dolo, consistente en la intención del activo de ejecutar el delito, pretendiendo ejercer actos de dominio sobre el objeto material del mismo como si fuera dueño; conducta que se adecuó al tipo penal que en abstracto revela norma jurídica, no observándose de las constancias del sumario alguna causa de atipicidad ni tampoco alguna causa de licitud que eliminara el elemento antijuridicidad; asimismo, se apreció de autos, que el sentenciado al momento de los hechos, gozaba de la capacidad de discernimiento y voluntad para comprender el hecho antijurídico, pues no se advierte que padeciera de algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, bajo esas condiciones, le asistía la comprensión de lo que realizó era ilícito, pues el común de la gente tiene conocimiento de que el apoderarse de algún objeto ajeno constituye una conducta reprochable por la sociedad, que aún cuando con el hecho se causa perjuicio a un particular, la colectividad lo reprime mediante la normatividad jurídica que autoriza a través de los órganos del Estado, de ahí que, como lo determinó la Sala responsable, se acreditó la culpabilidad del sentenciado en la comisión del hecho delictivo que fue objeto del juicio de reproche.

SEXTO.- La Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para imponer las penas correspondientes a [redacted] expuso lo siguiente:

FORMA A-55

*"**VII. MONTO DE LO ROBADO, QUE LLEVE A ESTABLECER LA BASE DE SANCIÓN A OBSERVAR EN EL CASO CONCRETO.**' Antes de ingresar al capítulo de la penalidad de aplicación a la figura delictiva transgredida, para dar paso a la fijación de su particularización, resulta menester concluir el monto de lo robado, ello en razón del parámetro de penalidad asignados para la figura delictiva de **ROBO AGRAVADO,** guarda directa relación con el monto. Ante ello, se observa que, en el caso particular, contamos con: - - - **11.- Dictamen en materia de Valuación** de fecha 14 catorce de Febrero del 2005 dos mil cinco, suscrito por el perito [redacted] en el cual teniendo a la vista en las afueras de esta Coordinación Territorial el vehículo el cual se describe más adelante y en atención a la petición del agente del Ministerio Público, se efectuó la identificación y valuación del mismo en condiciones actuales en las que se encuentra en su exterior e interior teniendo lo siguiente: [redacted], número de serie [redacted], número de motor [redacted] Registro Federal de vehículo derogado, Procedencia Nacional, y en donde se concluyó que de acuerdo a las características y condiciones actuales del vehículo, el monto del mismo es de [redacted]. (foja 48). - - - Medios de prueba los cuales se les conceden el valor que les confieren el numeral 254 del Código de Procedimientos Penales. - - - Por lo que observamos que el monto de lo sustraído lo es de [redacted] por lo que tal monto, excede de **SETECIENTAS CINCUENTA VECES EL SALARIO, mínimo en***

el tiempo de los hechos, *a razón de* [redacted] *por lo que ante tal fijación, se tiene que el parámetro de penalidad aplicable en el caso a estudio, debe fijarse en* ***el artículo 220 fracción IV del Código Penal, vigente para el Distrito Federal que contiene una pena de 4 CUATRO A 10 DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 400 A 600 DÍAS MULTA****. - - -* ***VIII. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.*** *Para la aplicación de la sanción correspondiente a* [redacted] *por la comisión dolosa del delito básico de ROBO AGRAVADO esta Sala aplicará lo señalado por el artículo 220 fracción IV, en donde se prevé una punibilidad de 4 CUATRO A 10 DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 400 CUATROCIENTOS A 600 SEISCIENTOS DÍAS MULTA. Por lo tanto, en lo concerniente a la circunstancia agravante Respecto de vehículo automotriz, se aplicará la punición estatuída en el párrafo primero del numeral 224 del Código Penal vigente para el Distrito Federal el cual señala un parámetro de punición de '2 DOS AÑOS A 6 SEIS AÑOS DE PRISIÓN'. Así también en lo concerniente a la circunstancia agravante VIOLENCIA MORAL, se aplicará la punición estatuída en el párrafo primero del numeral 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal el cual señala un parámetro de punición de '2 DOS AÑOS A 6 SEIS AÑOS DE PRISIÓN'. Así también deberá aplicarse lo establecido por los artículos 70 y 72 del Código Punitivo y lo señalado por el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el cual se precisa que ésta Sala al momento de emitir el fallo correspondiente, tiene las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia. Así, tomando en cuenta que la*

naturaleza de la acción es en forma dolosa y la forma de ejecutarla fue de manera directa y material por el acusado [redacted] *que la magnitud del daño causado se considero de mínima entidad, al haberse lesionado el patrimonio del agraviado* [redacted] *habiéndose recuperado el vehículo Nissan,* [redacted] *que el evento delictual imputado al justiciable* [redacted] *se concretó cuando el ofendido* [redacted] *se encontraba circulando a bordo del vehículo Nissan,* [redacted] *toda vez que el sujeto pasivo al circular a bordo del vehículo de referencia, por Avenida Periférico y al pasar frente al centro comercial Comercial Mexicana, ubicado en San José de la Escalera, siendo el día 14 catorce de Febrero del año 2005 dos mil cinco, siendo aproximadamente las 17:45 horas; que el enjuiciable intervino en el ilícito de ROBO AGRAVADO como autor material directo, de conformidad con lo señalado por la fracción I del artículo 22 del Código Penal; que no había ninguna relación de parentesco o amistad entre el acusado* [redacted] *y el ofendido* [redacted] *que al momento de los hechos el encausado* [redacted] *dijo ser de 50 años de edad, estado civil casado, religión testigo de jehová, originario del Distrito Federal, que habla el idioma castellano, no pertenece a ningún grupo étnico o indígena, ocupación panadero, con un ingreso económico semanal de* [redacted] *no tiene dependientes económicos, dijo ser hijo de* [redacted]

[redacted] *si sabe leer y escribir, si fuma cigarrillo de tabaco comercial, si ingiere bebidas embriagantes, no es adicto a las drogas o algún enervante, su diversión favorita en su tiempo libre es estar en su casa, no ha padecido ninguna enfermedad venérea o contagiosa; las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el acusado en la comisión del delito eran normales; acorde a la ficha signalética que le fuera practicada (fojas 163) y del informe de ingresos anteriores a prisión suscrito por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal (foja 158) aparece que el encausado* [redacted] *no ha tendido ingresos anteriores a prisión; motivos por los cuales se la dará tratamiento de delincuente primario. De acuerdo al estudio clínico criminológico que le fue practicado (fojas 116) se obtuvo como criminodiagnóstico capacidad criminal baja, adaptabilidad social media, índice de estado peligroso baja, sugerencia a tratamiento; favorable, sujeto que tiende a apegarse a normas infiriendose, aprovechamiento de la experiencia, no se infiere conflictiva social; apreciaciones y referencias que nos permiten determinar al encausado de mérito un grado de culpabilidad MINIMO, confirmandose el grado estimado por la Juez de la Causa, pues se considera que con el grado determinado se colma en el caso concreto, los ineludibles fines de justicia, prevención general y prevención especial, tomando en consideración de igual manera las circunstancias que rodearon el devenir delictual, así como que la entidad del bien jurídico tutelado se considero de mínima entidad.- - - En tal virtud éste Cuerpo Colegiado estima justo, equitativo y con estricto*

FORMA A-55

apego a derecho, imponer al justiciable [redacted] por el tipo básico de ROBO la pena de 4 CUATRO AÑOS DE PRISION y MULTA DE 400 CUATROCIENTOS DIAS equivalentes a $18,720.00 DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N. tomando como base el salario mínimo general vigente en la época en que aconteció el hecho delictivo a razón de $46.80 CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS diarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual se estatuye que para establecer la cuantía que corresponde a los delitos previstos en el título Décimo Quinto, en cuyo Capítulo I se contiene el delito de ROBO, así como para la determinación de la multa, se tomará en consideración el Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal, al momento de le ejecución del delito.- - - En tanto y por lo que respecta a la circunstancia cualificante de ROBO AGRAVADO (HIPOTESIS RESPECTO DE VEHICULO AUTOMOTRIZ) que también se tuvo por acreditada en el delito, se le impone al encausado [redacted] la pena de 2 DOS AÑOS MAS DE PRISION.- - - Asimismo y por lo que respecta a la circunstancia cualificante de VIOLENCIA MORAL que también se tuvo por acreditada en el delito ROBO se le impone al encausado [redacted] la pena de 2 DOS AÑOS MAS DE PRISION.- - - Por lo que el total de las penas a imponer al justiciable [redacted] por el delito de ROBO AGRAVADO CUANDO SE COMETA RESPECTO DE UN VEHICULO AUTOMOTRIZ y VIOLENCIA MORAL, perpetrado en agravio de [redacted] es de 8 OCHO AÑOS PRISION y MULTA DE 400

*CUATROCIENTOS DIAS equivalente a $18,720.00 DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS.- La pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, la compurgará en el lugar que al efecto determine la Dirección General de Prevención y Readpatación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, computándose al efecto el tiempo de la detención que el justiciable haya permanecido en prisión preventiva con motivo del ilícito que se le imputa, abonando dicho tiempo en la pena privativa de libertad impuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional fracción X párrafo tercero, y por el artículo 33 párrafo segundo del Código Penal, constatando de autos para el efecto señalado que dicho justiciable ha sufrido prisión cautelar y preventiva desde el 14 catorce de Febrero de 2005 dos mil cinco, hasta la fecha en que se dicta la presente resolución. - - - La sanción pecuniaria impuesta la deberá enterar a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal por la cantidad determinada, y como acertadamente el A quo concluyó, no es procedente sustituir la multa por jornadas de trabajo no remuneradas por trabajo a favor de la comunidad, pues como lo asentó el Juez Instructor, el Ministerio Público en su escrito de Conclusiones Acusatorias no solicita la aplicación de la sustitución prevista por el numeral 39 del Código Penal, por lo cual esta Resolutora confirma la decisión del Juez Natural sobre este respecto.- - - **IX. REPARACION DEL DAÑO.** Con fundamento en lo señalado por los artículos 42 a 46 del Código punitivo, se CONDENA al justiciable [redacted] a la pena pública de Reparación del Daño derivada del delito de ROBO AGRAVADO, debiendo Restituir al ofendido [redacted]*

[redacted] un vehículo Nissan, [redacted], sin embargo de actuaciones se desprende que dicho objeto (taxi ecológico), fue recuperado, por lo tanto dicha reparación se da por satisfecha. - - - Asimismo se ABSUELVE al sentenciado [redacted] del pago de indemnización de daño moral así como del resarcimiento de los perjuicios ocasionados, derivados del delito de ROBO AGRAVADO cometido en agravio de [redacted] al no haberse aportado datos y pruebas fehacientes durante la secuela procedimental para demostrar la procedencia y monto de la señalada reparación.- - - **X.** Toda vez que al encausado [redacted] se le impusó pena de prisión, y en virtud de que el Ministerio Público solicitó en sus conclusiones acusatorias, la suspensión de los derechos políticos del justiciable de mérito, este Cuerpo Colegiado advierte que en acatamiento a los numerales 57 fracción I y 58 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, así como a lo establecido en el numeral 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente que se le suspendan los derechos políticos al sentenciado [redacted] misma suspensión que empezará a correr desde la ejecutoriedad de dicha resolución y concluir cuando extinga la pena privativa de libertad que en el presente caso lo es de 8 OCHO AÑOS DE PRISION, debiendo abonar para tal suspensión el tiempo preso por esta causa, tomando en consideración que el encausado ha estado preso apartir del día 14 de febrero del 2004 a el día que cause ejecutoria la presente causa. - - - **XI.**- Con fundamento en los

artículos 84, 89 y 90 del Código Penal vigente del Distrito Federal, se NIEGA al justiciable [redacted] *todo sustitutivo o beneficio respecto de la pena de prisión impuesta, pues el quantum de la misma excede de 5 CINCO AÑOS. - - -*

XII.- *Si bien el Ministerio Público en su Pliego de Conclusiones Acusatorias no solicita el decomiso del cuchillo fedatado en actuaciones, así también el Juez Natural no hace pronunciamiento al respecto pese a que el Agente del Ministerio Público Investigador en su Pliego de consignación de fecha 16 de febrero del 2005, y en específico en su punto resolutivo SEXTO refiere: 'Por lo que hace (sic) cuchillo fedatado en actuaciones, este queda en el interior del deposito de objetos y a la inmediata disposición del C. Juez Penal que siga conociendo de los hechos'; por lo que esta Resolutora ordena el decomiso de: un cuchillo sin marca visible, con mango de acero, con hoja de un solo filo con terminación en punta de 40 centímetros aproximadamente; ello en términos de los numerales 53 y 54 del Código Penal, vigente para el Distrito Federal, y en atención a que él mismo resulto ser el instrumento del delito, pues con éste* [redacted] *amagó al sujeto pasivo para perpetrar el Robo. Luego entonces al haber sido procedente el decomiso en términos de los artículos recién invocados, gírese atento oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que destine la utilidad del objeto decomisado, comunicándole que dicho bien se encuentra en el depósito de objetos de la Institución de Procuración de justicia. - - - Por lo que hace a la Amonestación que solicita la Representación Social en su Pliego de conclusiones en el Punto Petitorio IV, respecto al acusado*

FORMA A-55

[redacted], *este Organo Colegiado no se pronuncia sobre dicha petición toda vez que la amonestación no se encuentra contemplada en nuestro Código Penal vigente..."*

De dicha transcripción, se advierte que la Sala responsable para determinar el grado de culpabilidad del ahora quejoso en MÍNIMO, tomó en consideración, que con aquél se satisfacen los fines de justicia (retribución), prevención general, cuyo objetivo es que los integrantes de la sociedad, respeten bajo el ejemplo del caso concreto, los valores que integran las normas jurídicas, mayormente que la clase de delito que nos ocupa en el caso, se a incrementado en la sociedad y prevención especial, respecto de las consecuencias que inciden en la vida futura del sentenciado; en ese sentido, valoró las circunstancias concurrentes del hecho, la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido, el comportamiento posterior del sentenciado en relación a los hechos, que negó la comisión del hecho delictivo que se le reprochó, con base en todo ello y de las peculiaridades del sentenciado, en que se consideró su estudio de personalidad, con capacidad criminal e índice de estado peligroso bajos y adaptabilidad social media, en ese sentido, la Sala responsable ajustó su arbitrio judicial a lo dispuesto por los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; luego, todas aquellas condiciones confrontadas entre sí, influyeron en el ánimo de la autoridad responsable para determinarse como lo hizo.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 247, visible en la página 140, del volumen tomo II, parte SCJN, APÉNDICE 1995,

Primera Sala, que dice: ***"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.*** *El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciado impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido".*

Establecido lo anterior y atendiendo al grado de culpabilidad precisado al sentenciado, la Sala responsable fijó por el delito básico de Robo, conforme al artículo 220 fracción IV, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que indica una pena de CUATRO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTOS A SEISCIENTOS DÍAS, la pena y la multa mínima, esto es CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y CUATROCIENTOS DÍAS MULTA, equivalente a $18,720.00, hipótesis que consideró la Sala responsable, dado que del dictamen de valuación realizado al vehículo objeto de robo motivo de la causa, este tenía un valor de [redacted] cantidad que encuadra por lo que hace a la sanción en la fracción IV del artículo 220 del Código Sustantivo de la Materia, por lo que como previamente se estableció, al no haber sido impugnado tal dictamen durante el proceso su validez subsiste, como bien lo determinó la Sala responsable, de ahí que, es infundado que el quejoso alegue, que el Perito oficial en materia de valuación, en ningún momento acreditó tener los conocimientos necesarios para rendir su dictamen, que no acreditó su calidad de Perito, ni conocer los puntos cuestionados ni cuáles fueron las causas que lo motivaron a establecer tal valor, que no acreditó qué estudios realizó para poder llegar a tal conclusión, ni qué estudios

comparativos o de referencia, pues no existe ningún elemento que haya anexado al dictamen, que tampoco en el sumario existe documento que lo acredite que está capacitado para emitir un dictamen, por lo que se debió haber concluido que el valor del vehículo era indeterminado; tales aseveraciones, independientemente de que no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, aparecen subjetivas, dado que el alcance que dio la Sala responsable para valorar dicha experticial, es que observó que aquélla se ciñó a las exigencias del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y conforme al diverso 254 de dicho código adjetivo, apreció que en aquél se aplicaron los conocimientos especiales respectivos a la materia de su conocimiento.

La sanción corporal se incrementó con dos años, al haberse verificado el ilícito con la calificativa establecida en la fracción VIII del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, respecto de vehículo automotriz; asimismo, con dos años de prisión al haberse verificado el ilícito con la calificativa de violencia moral, que establece el párrafo primero, del artículo 225 del Código sustantivo citado, lo que hizo un total de OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y CUATROCIENTOS DÍAS MULTA, equivalentes a $18,720.00.

La pena de prisión deberá compurgarla el sentenciado en el lugar que al efecto señale la Dirección General de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito

Federal, y se deberá computar a partir del catorce de febrero de dos mil cinco, fecha en la que se realizó la detención del quejoso.

Respecto a la sanción pecuniaria, la Sala responsable correctamente señaló que la misma la deberá enterar el quejoso a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, sin que se le sustituya en caso de insolvencia del sentenciado por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, ya que dicha sustitución no fue solicitada por el Ministerio Público en su pliego de conclusiones.

Se ajustó a la legalidad la condena al pago de la reparación del daño, consistente en restituir al ofendido [redacted] el vehículo Nissan, [redacted], sanción que se dio por satisfecha, al haberse recuperado dicha unidad.

Al haberse absuelto al sentenciado por concepto de reparación de daño moral y resarcimiento de perjuicios ocasionados, al no haberse aportado datos y pruebas que demostraran su procedencia y monto, no irroga garantías individuales al quejoso.

Por otra parte, se encuentra apegada a la legalidad, la consideración de la Sala Responsable en el sentido de negar al sentenciado el beneficio de la sustitución de pena de prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en términos de los artículos 84 y 89 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en razón de que la pena impuesta excede de los

referentes temporales que para su procedencia establecen dichos dispositivos legales.

Ahora bien, en el caso particular, la Sala Ad quem señalada como autoridad responsable en la sentencia reclamada, confirmó la determinación del A quo respecto de la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, por lo que se advierte se ajustó a la legalidad en términos de lo establecido en el artículo 38 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 57, 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de violación hechos valer, procede negar al quejoso [redacted] el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo expuesto y fundado y, además, con apoyo en lo establecido en los artículos 103 y 107, fracciones I, inciso a) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158, 160 y 184, de la Ley de Amparo y 1°, fracción III, 34 y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y, se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a [redacted] contra los actos y

autoridades que se indican en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria a la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, asimismo envíese copia certificada al Juez Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal, y en su oportunidad, archívese el expediente de amparo como asunto concluido.

A S I, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Licenciados Presidente Ricardo Paredes Calderón, Tereso Ramos Hernández, y Roberto Lara Hernández (Ponente).

Firman el Presidente y Magistrados que integran el Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RICARDO PAREDES CALDERÓN.

FORMA A 55

115

MAGISTRADOS:

LIC. TERESO RAMOS HERNÁNDEZ.

LIC. ROBERTO LARA HERNÁNDEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA VIRGINIA JACOME RODRÍGUEZ.

SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE AL AMPARO DIRECTO NÚMERO **D.P.-26/2006** EN EL QUE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN **NO AMPARA NI PROTEGE A** [redacted], CONTRA LOS ACTOS Y AUTORIDADES QUE SE INDICAN EN EL RESULTANDO PRIMERO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA VIRGINIA JACOME RODRÍGUEZ

CON ESTA FECHA 22 0 3 0 6 SE ENGROSÓ, FIRMÓ Y DEVOLVIÓ A LA SECRETARIA DE ACUERDOS, EL PRESENTE ASUNTO.- DOY FE.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VIRGINIA JACOME RODRÍGUEZ.

FGVP/mmc.

EN 23 de Marzo de 2006
POR LISTA DE ESTA MISMA FECHA SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY DE LA RESOLUCION ANTERIOR QUE ORDENA LA FRACCION III DEL ARTICULO 28 DE LA LEY DE AMPARO.- DOY FE.
Lic. Rosa Olguín Rodríguez

En 23 de Marzo de 2006
siendo las catorce horas, se dá por hecha la notificación de Ley de la resolución que antecede en términos del artículo 28 fracciones II y III, en relación con el 29 de la Ley de Amparo.- DOY FE.
Lic. Rosa Olguín Rodríguez

TEXTO TI
MAT

El **diez** de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado **David Maciel Olaiz**, Coordinador de Administración y Resguardo de Archivos Judiciales del Centro Archivístico Judicial, **hace constar**: que en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió el nombre del quejoso, autorizados, datos de identificación de vehículo, domicilio, dinero y número de expedientes por tratarse de información confidencial. **Conste.**